



This version of the publication is provided by the author(s) and made available in accordance with the copyright holder(s).

La acción de tutela colombiana en comunicaciones en el marco del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:
análisis contrastivo y traductológico de las versiones en español, francés e
inglés

Duran Orozco, Monica

How to cite

DURAN OROZCO, Monica. La acción de tutela colombiana en comunicaciones en el marco del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: análisis contrastivo y traductológico de las versiones en español, francés e inglés. Master, 2024.

This publication URL: <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:181132>



**UNIVERSITÉ
DE GENÈVE**

**FACULTÉ DE TRADUCTION
ET D'INTERPRÉTATION**

Mónica Durán Orozco

**La acción de tutela colombiana en comunicaciones en el
marco del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos del Comité de Derechos
Humanos de las Naciones Unidas: análisis contrastivo y
traductológico de las versiones en español, francés e inglés**

Directrice de mémoire : Samantha Cayron

Jurée : Diego Guzmán

Mémoire présenté à la Faculté de traduction et d'interprétation (Département de
traduction, Unité d'espagnol) pour l'obtention de la Maîtrise universitaire en
traduction, mention Traduction spécialisée

Août 2024

Resumen

En el presente trabajo investigativo se efectuó un análisis contrastivo y traductológico de la figura de «acción de tutela» en las versiones en español, inglés y francés de las decisiones y dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en donde Colombia figura como Estado Parte. El estudio se encuentra motivado en las dificultades que plantea la traducción de los términos marcados culturalmente en el contexto de la traducción jurídica e institucional, y se apoya en diferentes estudios académicos que han abordado este asunto. Para alcanzar nuestro objetivo, efectuamos una caracterización jurídica minuciosa del mecanismo de «acción de tutela» y lo comparamos con otros mecanismos judiciales extraordinarios de defensa existentes en el mundo hispanohablante, francófono y angloparlante. Luego, enmarcados en una metodología mixta desde un enfoque empírico, construimos dos subcorpus paralelos bilingües con el fin de evaluar si las reformulaciones en inglés y francés conservaban el sentido que tiene el término «acción de tutela» en el derecho procesal constitucional colombiano, basándonos en la adecuación a la situación comunicativa. Esto nos permitió llegar a importantes conclusiones sobre el impacto tanto del procedimiento de traducción empleado como de la coherencia intratextual del texto origen en las reformulaciones de la acción de tutela en instrumentos internacionales.

Palabras clave: traducción jurídica, derecho comparado, acción de tutela, traducción institucional, derecho colombiano.

Abstract

In this study, we conducted a contrastive, translation-oriented analysis of the term *acción de tutela* in the Spanish, English and French versions of the Decisions and Views issued by the United Nations Human Rights Committee to which Colombia is a State Party. This study is motivated by the difficulties posed by the translation of cultural-bound terms in the context of legal and institutional translation and is supported by different academic studies that have addressed this issue. Towards our objective, we made a thorough legal characterization of *acción de tutela* and compared it with other alternative judicial defense mechanisms existing in the Spanish-speaking, French-speaking and English-speaking world. Then, framed in a mixed methodology from an empirical approach, we built two parallel bilingual subcorpus in order to evaluate whether the terminological choices in English and French preserved the meaning of the term *acción de tutela* in Colombian constitutional procedural law, based on the adequacy to the discursive situation. This allowed us to reach important conclusions on the impact of both the translation procedures that were applied and the intratextual coherence of the source text on the translation solutions of *acción de tutela* in international law documents.

Keywords: legal translation, comparative law, acción de tutela, institutional translation, Colombian law.

Déclaration attestant le caractère original du travail effectué

J'affirme avoir pris connaissance des documents d'information et de prévention du plagiat émis par l'Université de Genève et la Faculté de traduction et d'interprétation (notamment la *Directive en matière de plagiat des étudiant-e-s*, le *Règlement d'études de la Faculté de traduction et d'interprétation* ainsi que l'*Aide-mémoire à l'intention des étudiants préparant un mémoire de Ma en traduction*).

J'atteste que ce travail est le fruit d'un travail personnel et a été rédigé de manière autonome.

Je déclare que toutes les sources d'information utilisées sont citées de manière complète et précise, y compris les sources sur Internet.

Je suis consciente que le fait de ne pas citer une source ou de ne pas la citer correctement est constitutif de plagiat et que le plagiat est considéré comme une faute grave au sein de l'Université, passible de sanctions.

Au vu de ce qui précède, je déclare sur l'honneur que le présent travail est original.

Mónica Durrán Orozco

Le 30 juin 2024

Tabla de ilustraciones

Ilustración 1: Estructura de la Rama Judicial en Colombia. (Consejo Superior de la Judicatura. S.f.).	34
Ilustración 2: Procedimiento de Comunicaciones Individuales del Comité de Derechos Humanos. (Centre for Civil and Political Rights, s. f., p. 37).....	49

Tabla de ejemplos

Ejemplo 1: «application for protection».....	66
Ejemplo 2: «application for protection».....	66
Ejemplo 3: «application for protection».....	67
Ejemplo 4: «application for protection».....	67
Ejemplo 5: «application for protection».....	67
Ejemplo 6: «application for protection».....	68
Ejemplo 7: «application for protection» en Australia.....	69
Ejemplo 8: «application for protection» en Canadá.....	70
Ejemplo 9: «application for legal protection».....	72
Ejemplo 10: «application for legal protection».....	73
Ejemplo 11: «application for legal protection».....	73
Ejemplo 12: «application for legal protection».....	74
Ejemplo 13: «action for protection».....	77
Ejemplo 14: «action for protection».....	77
Ejemplo 15: «injunction».....	86
Ejemplo 16: «injunction».....	87
Ejemplo 17: «injunction».....	87
Ejemplo 18: «acción de tutela» como préstamo.....	94
Ejemplo 19: «recours en protection».....	96
Ejemplo 20: «recours en protection».....	97
Ejemplo 21: «action en protection».....	104
Ejemplo 22: «action en protection».....	105
Ejemplo 23: «action en protection».....	105
Ejemplo 24: «action en protection constitutionnelle».....	106
Ejemplo 25: «requête en protection».....	110
Ejemplo 26: «requête en protection».....	110
Ejemplo 27: «requête en protection».....	110
Ejemplo 28: «requête en protection».....	111
Ejemplo 29: «requête en protection».....	111

Tabla de cuadros

Cuadro 1: Características de la acción de tutela	36
Cuadro 2: Compilación de documentos y verificación de existencias	53
Cuadro 3: Descripción del subcorpus_ES_EN.....	55
Cuadro 4: Descripción del subcorpus_ES_FR	57
Cuadro 5: Combinaciones léxicas para «acción de tutela» en el subcorpus_ES.....	62
Cuadro 6: «acción de tutela» vs. «recurso de amparo» en el subcorpus_ES.....	63
Cuadro 7: «tutela» en el subcorpus_ES.....	64
Cuadro 8: «tutela» en el subcorpus_ES.....	64
Cuadro 9: «application for protection» en el corpus ES_EN	65
Cuadro 10: «application for legal protection» en el subcorpus ES_EN	71
Cuadro 11: «action for protection» en el corpus ES_EN	77
Cuadro 12: «injunction» en el subcorpus_ES_EN.....	86
Cuadro 13: «petition for a writ of amparo» en el subcorpus ES_EN.....	92
Cuadro 14: «acción de tutela» como préstamo léxico en el subcorpus_ES_EN.....	93
Cuadro 15: «recours en protection» en el subcorpus_ES_FR.....	96
Cuadro 16: «recours en protection» como elipsis de «recours en protection constitutionnelle» en el subcorpus_ES_FR.....	97
Cuadro 17: «recours en protection des droits fondamentaux» en el subcorpus_ES_FR.....	98
Cuadro 18: «action en protection» en el subcorpus_ES_FR.....	104
Cuadro 19: «action en protection constitutionnelle» en el subcorpus ES_FR.....	106
Cuadro 20: «requête en protection» en el subcorpus ES_FR.....	109
Cuadro 21: «action en tutelle» en el subcorpus ES_FR	115
Cuadro 22: Síntesis de los resultados del análisis	118

Contenido

1.	Introducción.....	7
1.1	Problemática	9
1.2	Objetivos	12
2.	Caracterización del estudio	13
2.1.	La traducción jurídica	13
2.2.	El derecho comparado.....	17
2.3.	La traducción institucional: el caso de las Naciones Unidas	20
3.	Marco teórico	22
3.1.	La acción de tutela en Colombia.....	23
3.1.1.	Características de la acción de tutela	25
3.1.2.	Principios que rigen la acción de tutela	29
3.1.3.	Procedimiento para instaurar una acción de tutela	34
3.2.	El recurso de amparo en otros países hispanohablantes.....	36
3.3.	Mecanismos de protección de derechos fundamentales en Francia, Suiza y EE. UU.	40
3.4.	Comité de Derechos Humanos: sistema de presentación de comunicaciones	48
4.	Marco metodológico.....	50
4.1.	Descripción del corpus.....	51
4.2.	Herramientas de análisis de corpus.....	57
5.	Análisis terminológico	58
5.1.	La «acción de tutela» en el subcorpus _ES.....	62
5.2.	La «acción de tutela» en el subcorpus _ES_EN	65
5.2.1.	« <i>application for protection</i> »	65
5.2.2.	« <i>application for legal protection</i> »	71
5.2.3.	« <i>action for protection</i> »	76
5.2.4.	« <i>injunction</i> »	80
5.2.5.	« <i>petition for a writ of amparo</i> ».....	88
5.2.6.	«acción de tutela» como préstamo.....	93
5.3.	La «acción de tutela» en el subcorpus_FR.....	96
5.3.1.	« <i>recours en protection</i> » / « <i>recours en protection constitutionnelle</i> » / « <i>recours en protection des droits fondamentaux</i> ».....	96
5.3.2.	« <i>action en protection</i> » / « <i>action en protection constitutionnelle</i> ».....	103
5.3.3.	« <i>requête en protection</i> » / « <i>requête en protection constitutionnelle</i> »	109
5.3.4.	« <i>action en tutelle</i> »	115
6.	Discusión de resultados	118
7.	Conclusiones	122
8.	Bibliografía.....	128

1. Introducción

La acción de tutela fue la gran apuesta por la democratización de la justicia en la Constitución de Colombia de 1991 (en adelante, «la Constitución»). Como antecedente histórico, no existía ninguna acción judicial que tuviera ese carácter de protección inmediata, actual, preventiva y reparativa con el que cuenta la acción de tutela en cuanto al diseño de las acciones en el sistema jurídico colombiano. En consecuencia, este mecanismo en Colombia significó el cumplimiento de tratados internacionales¹ que hasta entonces no se aplicaban en el sistema jurídico interno y, de esta manera, se cumplió con la obligación de buena fe, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio de *pacta sunt servanda*².

El carácter transformador de este instrumento en la escena político-jurídica a nivel nacional y su inserción en la jurisprudencia del Derecho Internacional solo pueden apreciarse desde una perspectiva histórica, que comentaremos brevemente a continuación. Para comenzar, en 1968, el Congreso colombiano promulgó la Ley 74 por la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, «el Pacto»), así como su Protocolo Facultativo, ambos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Es pertinente señalar que, Colombia, en el informe inicial³ que como Estado Parte debía presentar ante el Comité de Derechos Humanos⁴ (en adelante, «el Comité»), sugirió que la mera

¹ Por un lado, la ratificación en 1969 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 25(1) se establece que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales» (Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, 1969, subrayado añadido). Por otro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 1966, en el cual nos enfocaremos en el presente trabajo.

² «Art. 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe» (Organización de las Naciones Unidas, 1969).

³ CCPR/C/1/Add.50 Acta Resumida. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G79/050/21/pdf/G7905021.pdf?OpenElement>.

⁴ Artículo 40 del Pacto adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos: a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados; b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. [...] (Comité de Derechos Humanos, 1966).

proclamación de dicha ley supondría la incorporación tanto del Pacto como de su Protocolo al derecho interno, en virtud de lo cual estos suplían «cualquier vacío o deficiencia en materia de reconocimiento de derechos humanos que pueda existir en el resto de la legislación vigente» (Comité de Derechos Humanos, 1979, p. 3). Además, ese país aseveró que «la legislación colombiana contiene las disposiciones necesarias para hacer efectivos estos derechos» (*ibid*, p. 13).

Estas alegaciones fueron desmentidas por el Comité, que emitió una respuesta⁵ muy severa al Estado colombiano. En efecto, varios de sus miembros mostraron preocupación al constatar la inexistencia de mecanismos en el ordenamiento jurídico nacional que garantizaran de manera efectiva el respeto de los derechos humanos. Asimismo, dado que algunas disposiciones del Pacto necesitaban un marco legislativo más riguroso para asegurar su implementación y eficacia en un ordenamiento jurídico nacional, el Comité concluyó que la simple promulgación de la Ley 74 no bastaría para alegar el cumplimiento de lo acordado en el artículo 2(3)⁶ del Pacto y solicitó al Estado tomar medidas concretas a tal efecto.

De esta manera, podemos afirmar que la crítica del Comité, efectuada en virtud del Derecho Internacional, coincidía con uno de los tantos malestares del pueblo colombiano de la época. Recordemos que, en aquel entonces, el país aún se regía por la Constitución de 1886, la cual fue objeto de más de 74 reformas (Archivo General de la Nación, s. f., p. 1) durante sus más de

⁵ CCPR/C/SR.221-223. Acta Resumida. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G80/162/23/pdf/G8016223.pdf?OpenElement>.

⁶ Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Comité de Derechos Humanos, 1966, subrayado añadido).

cien años de vigencia, dejando en evidencia su poca adaptabilidad a la realidad política y social del país.

Finalmente, tras años de esfuerzo e iniciativas conjuntas por parte de diversos sectores de la sociedad civil colombiana, se instauró la Asamblea Nacional Constituyente (en adelante, «la Asamblea») en febrero de 1991. Es importante resaltar que, meses después, durante el examen del tercer informe periódico presentado por Colombia⁷ ante el Comité, la Constitución ya había entrado en vigor, de modo que los miembros de la delegación de Colombia insistieron en los cambios decisivos por los que había atravesado la realidad política del país en los meses anteriores y, con miras a ejemplificar la rápida transformación del sistema judicial, presentaron por primera vez —aunque muy someramente— la **acción de tutela** como recurso legal⁸.

Cabe añadir que la verdadera incursión de este mecanismo en el lenguaje jurisprudencial del Comité no se produjo sino hasta el cuarto informe periódico de Colombia⁹, el cual cuenta con una descripción detallada de sus particularidades jurídicas, su procedimiento, su alcance e incluso sus plazos. Desde ese momento, Colombia no ha cesado de aludir a este dispositivo judicial como una de sus grandes victorias en lo relativo a protección de derechos fundamentales frente al Comité hasta su informe periódico más reciente¹⁰.

1.1 Problemática

En virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto:

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Comité de Derechos Humanos, 1976).

⁷ CCPR/C/SR.1136-1138. Acta resumida. Disponible en la Biblioteca de las Naciones Unidas de Ginebra.

⁸ Especialmente en los párrafos 49 de CCPR/C/SR.1136 y 38-42 de CCPR/C/SR.1137.

⁹ CCPR/C/103/Add.3 Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F103%2FAdd.3&Lang=en

¹⁰ CCPR/C/COL/2002/5, CCPR/C/COL/6, CCPR/C/COL/7 y CCPR/C/COL/8.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor del Protocolo, varios ciudadanos de los Estados Partes han elevado sus comunicaciones individuales ante el Comité, en las que alegan haber sufrido una vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por parte del Estado. Es importante señalar que uno de los criterios establecidos por el Comité para recibir una comunicación es el agotamiento de recursos internos¹¹. Con arreglo a esto, las presuntas víctimas deben indicar expresamente en dicho documento todo mecanismo previsto en la jurisdicción interna al que hayan recurrido, «a menos que haya pruebas suficientes de que los procedimientos a nivel nacional han sido injustificadamente prolongados o serían claramente ineficaces» (OHCHR, 2013, p. 9).

En el caso concreto de las Decisiones (informe de admisibilidad) y Dictámenes (informe sobre el fondo) aprobados por el Comité en los que Colombia figura como Estado Parte, es habitual encontrar numerosas referencias¹² a la «acción de tutela» como uno de los mecanismos a los que, infructuosamente, han acudido los autores de las denuncias para satisfacer sus reclamaciones en materia de protección de derechos, antes de remitirse a esta instancia internacional.

Este requerimiento del Comité, órgano multilingüe conforme a su Reglamento¹³, da origen a importantes discusiones traductológicas, que pretendemos abordar en el presente trabajo. En primer lugar, es una oportunidad para acercarnos, desde el caso particular de la «acción de tutela», al proceso de incorporación terminológica de estos mecanismos judiciales en el lenguaje jurisprudencial del Comité. Estos conceptos son exclusivos del derecho procesal de

¹¹ Artículo 2: Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita (Comité de Derechos Humanos, 1976).

¹² Particularmente en las secciones «Los hechos expuestos por el autor», «La denuncia» y «Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo».

¹³ Artículo 29: El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Comité. Los idiomas de trabajo del Comité, tanto en lo que respecta a la traducción de la documentación como a la interpretación, serán determinados por el Comité atendiendo a su composición. Ello sin perjuicio del derecho de cada Estado Parte y de los autores de comunicaciones a proporcionar información al Comité en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (Comité de Derechos Humanos, 2021).

cada Estado Parte, por lo cual reflejan las peculiaridades de sus culturas jurídicas. No es casualidad que la investigación en traducción jurídica se haya consagrado, en gran medida, al estudio de las dificultades inherentes a la traducción de los términos jurídicos marcados culturalmente (Guzmán & Prieto Ramos, 2021).

Efectivamente, «cada país tiene su propio lenguaje jurídico, el cual representa la realidad social de un determinado ordenamiento jurídico» (Šarčević, 1985, p. 127, traducción propia). Esto supone un auténtico desafío para cualquier traductor jurídico, quien, a menudo, se ve enfrentado a la delicada noción de equivalencia, «entendida como la conservación del mismo sentido en dos lenguas distintas por medio de recursos lingüísticos iguales o diferentes» (Alcaraz Varó et al., 2009, p. 48).

Así pues, estimamos útil investigar el concepto «acción de tutela» en el sistema colombiano y analizar cómo se ha traducido en las versiones en francés e inglés de las Decisiones y Dictámenes del Comité, habida cuenta de sus rasgos jurídicos distintivos. A este respecto, nos permitimos hacer una salvedad: si bien muchos programas de formación en traducción y el ejercicio profesional en las organizaciones internacionales promueven la práctica traductora únicamente hacia la lengua materna, nuestro vital aporte desde el español como lengua activa hacia el inglés y el francés como lenguas pasivas radica en nuestros amplios conocimientos del término origen («acción de tutela»), su génesis, fuentes normativas, características de índole procesal, etapas de trámite, entre otros, que no deben subestimarse e incluso pueden marcar la diferencia entre una elección terminológica adecuada u objetable por parte del traductor.

Asimismo, conviene enfatizar que, si bien el término objeto de estudio se ha analizado en múltiples estudios de derecho comparado¹⁴, no se ha explorado en el campo de la traducción jurídica e institucional hasta la fecha.

¹⁴ Véase, por ejemplo, Brewer-Carías, (2005) Ferrer Mac-Gregor (2006), Benvenuto, (2015), Vivas Barrera (2012).

Por otro lado, el enfoque contrastivo y traductológico que hemos atribuido a nuestra investigación nos exige reflexionar sobre el fenómeno de incongruencia terminológica, según el cual «un mismo concepto puede denominarse de forma diferente en distintos ordenamientos jurídicos que comparten la misma lengua oficial» (Šarčević, 1997, p. 232, traducción propia). De hecho, así como en Colombia existe la «acción de tutela», se ha consagrado también en algunas constituciones de otros países de habla hispana un mecanismo judicial para garantizar los derechos fundamentales, aunque con un *nomen iuris* diferente¹⁵.

A pesar de que el alcance judicial de dichos mecanismos varía en función del ordenamiento jurídico, este abanico de nomenclaturas constituye una verdadera «confusión terminológica» (Ferrer Mac-Gregor, 2006, p. 48). Puesto que se ha advertido este fenómeno dentro de la misma lengua española, consideramos que es importante revisar si esto ha incidido en la comprensión del término de estudio y, por consiguiente, la precisión de su traducción al inglés y al francés en las Decisiones y Dictámenes del Comité.

1.2 Objetivos

A la luz de la problemática descrita, el objetivo general del presente trabajo de investigación es realizar un análisis contrastivo y traductológico del concepto «acción de tutela» en las versiones en español (ES), inglés (EN) y francés (FR) de las Decisiones y Dictámenes del Comité en donde Colombia figura como Estado Parte, con el fin de evaluar si las elecciones terminológicas en inglés y francés conservan el sentido que tiene el concepto en el derecho procesal colombiano.

De este objetivo general, emanan los siguientes objetivos específicos:

¹⁵ Por ejemplo: «acción de amparo» en Perú, «proceso de amparo» en El Salvador, «juicio de amparo» en México, entre otros.

- o Efectuar un análisis sucinto de la naturaleza jurídica, las características y los principios que rigen la acción de tutela en Colombia.
- o Analizar las reformulaciones en inglés y francés utilizadas por el equipo traductor a la luz de la situación comunicativa.
- o Estudiar el efecto de estas reformulaciones en el derecho colombiano e internacional.

2. Caracterización del estudio

En el presente apartado comentamos la relación entre el derecho, el lenguaje y la lengua, que incluimos de manera introductoria antes de adentrarnos en la disciplina de la traducción jurídica, sus características y sus retos. Posteriormente, se plantea una discusión en torno al derecho comparado —aliado incondicional del traductor jurídico— y su significativo aporte a la consecución de esta labor. Finalmente, describimos algunos trabajos académicos relevantes en materia de traducción institucional con el fin de exponer sus nociones principales y presentar un panorama actualizado de los avances en la investigación en esta disciplina. Cabe señalar que, a efectos del presente estudio, se hará especial énfasis en el sistema de las Naciones Unidas, particularmente en el Comité de Derechos Humanos, que es el órgano que ha redactado los textos de los que se extrae el término objeto de estudio.

2.1. La traducción jurídica

Conforme a la definición de Prieto Ramos (2022), la traducción jurídica es el:

ámbito de especialización profesional y disciplinar centrado en las necesidades comunicativas propias de la creación, aplicación y divulgación del derecho en más de una lengua, ya sea entre ordenamientos jurídicos distintos o dentro de un mismo ordenamiento nacional o supranacional.

De aquí se desprenden varios puntos de discusión, que pretendemos abordar a continuación.

Para empezar, es interesante reflexionar acerca de las particularidades del lenguaje del derecho, el cual consideramos la piedra angular de la disciplina de la traducción jurídica y del oficio del traductor especializado en el área. Con el fin de elucidar la relación entre lenguaje y derecho,

Aguirre Román (2008) sugiere un enfoque instrumentalista y uno constitutivo. Coincidimos con el primero, según el cual «el derecho usa el lenguaje, especialmente para poder llegar a sus destinatarios, [de modo que] el lenguaje sería un instrumento necesario para la efectiva aplicación del derecho» (p. 143).

De esta manera, podemos afirmar que el derecho y el lenguaje tienen una relación donde la existencia del primero depende del segundo. A través del lenguaje se expresan, comunican y aplican las normas y principios jurídicos en una sociedad. Esta perspectiva, además, coincide con la definición de «derecho» propuesta por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico:

1. Gral. Conjunto de principios, normas, costumbres y concepciones jurisprudenciales y de la comunidad jurídica, de los que derivan las reglas de ordenación de la sociedad y de los poderes públicos, así como los derechos de los individuos y sus relaciones con aquellos (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s. f.-a).

Asimismo, existen diferentes perspectivas sobre la relación entre el derecho y la lengua que contribuyen en gran medida a nuestro análisis. Cornu (2005), por ejemplo, menciona una escuela de pensamiento que defiende que la lengua, por cuanto posee una energía propia, termina por imponer su propia naturaleza al derecho (*ibid.*, p. 4). Esta visión determinista es, por un lado, acertada, pues reconoce el papel fundamental que desempeña la lengua en la configuración y desarrollo del derecho. Esto se evidencia, por ejemplo, en las elecciones terminológicas, las construcciones sintácticas, la redacción de los documentos jurídicos y la manera en que las normas legales se adaptan y evolucionan en función de la lengua en la que han sido concebidas.

Sin embargo, es preciso interpretar esta perspectiva con cautela. Los rasgos lingüísticos y discursivos propios de una lengua y, por consiguiente, de un Derecho, no pueden entenderse como un obstáculo infranqueable para el traductor jurídico. De hecho, más adelante, Cornu desmiente dicha corriente de pensamiento, al explicar que el derecho no necesariamente se asocia a una sola lengua y que el vínculo entre el derecho y una lengua no es mágico, ni

categorico, ni indisoluble, [sino] **fáctico**, con lo cual un mismo derecho puede expresarse en varias lenguas (*ibid.*, p. 5). Aquí yace el principio de la traducción jurídica, que ha adquirido una notable importancia al facilitar el contacto entre culturas, la cooperación internacional y la relación entre particulares originarios de sistemas jurídicos diferentes.

En suma, la intrincada relación entre el lenguaje y el Derecho nos abre paso a la discusión sobre el perfil del traductor jurídico, en particular las habilidades y conocimientos imprescindibles que debe tener para alcanzar su cometido. No obstante, es preciso recordar que un traductor jurídico competente es, ante todo, un traductor competente (Cao, 2007, p. 39), por lo que estudiaremos esta noción *a priori*. Tras una revisión de la literatura, constatamos que ha sido abordada por numerosos académicos y que, como resultado, se han planteado diferentes modelos de «competencia traductora», sobre todo a partir de los años ochenta (véase, por ejemplo, Hurtado Albir *et al.*, 2022).

Por lo general, muchos traductólogos concuerdan en que el traductor jurídico, además de demostrar excelentes aptitudes lingüísticas y traductorales, debe contar con unas bases sólidas en derecho, así como la habilidad para lidiar con la complejidad terminológica y la sutileza conceptual que caracterizan a este tipo de lenguaje. En sintonía con esto, Šarčević (1997, p. 113) destaca la necesidad de que el traductor jurídico sea un perito en la materia y hace especial énfasis en un conocimiento exhaustivo del sistema jurídico meta. La autora también subraya que el traductor ha de estar debidamente familiarizado con la estructura del documento que pretende traducir, tal como si fuese el redactor original de dicho instrumento, y comprender la función de cada una de sus partes para que sus textos sean eficaces (*ibid.*, p. 121).

Las necesidades propias del campo de la traducción jurídica han alimentado la discusión en torno a la importancia de una metodología sistemática de trabajo, que contribuya tanto a la adquisición y fortalecimiento de competencias como a la consolidación de la práctica

profesional del traductor. A este respecto, resaltamos el modelo integrador de toma de decisiones diseñado por Prieto Ramos (2011a), que, en líneas generales, consta de cuatro fases principales. En primer lugar, debe efectuarse un análisis del encargo de traducción, especialmente de la situación comunicativa, lo que implica contextualizar el texto en función de los ordenamientos jurídicos de origen y destino, la rama del derecho a la que pertenece y la tipología textual (ya sea legislativa, judicial, administrativa, etc.) (*ibid.*, p. 15). De conformidad con el autor, esta primera contextualización sentará las bases para forjar una estrategia general de adecuación, en virtud de la cual se detectarán y resolverán problemas de traducción que surjan a nivel microtextual.

Tras concluir la fase de análisis a nivel macrotextual, se procede a la segunda fase, encaminada al análisis microtextual. Para efectuar el análisis del texto origen, el traductor debe asegurarse de entender la función jurídica del texto (*id.*) e identificar las convenciones terminológicas y fraseológicas propias del discurso jurídico. Además, en esta fase se detecta y aborda cualquier problema de comprensión con ayuda de fuentes primarias; es decir, doctrina, jurisprudencia o publicaciones de expertos juristas, en lugar de valerse únicamente de diccionarios y otras fuentes secundarias (*id.*).

Iniciada la tercera fase, el traductor se concentra en la elaboración del texto meta. A lo largo de este proceso, suele enfrentarse a dificultades terminológicas, procedimentales y discursivas relacionadas entre sí (*ibid.*, p. 16). Para vencerlas, el traductor pone en marcha diferentes procedimientos de traducción, a condición de que se ajusten a la situación comunicativa, previamente esclarecida, y ayuden a superar los problemas de incongruencia y asimetría jurídica. Asimismo, debe lidiar con las singularidades estilísticas del texto meta, como las construcciones sintácticas y las formulaciones acuñadas (*id.*). A tal efecto, puede apoyarse en textos paralelos y las fuentes identificadas en la fase previa.

Finalmente, en la cuarta fase el traductor se consagra a la revisión del texto, para lo cual efectúa un minucioso control de calidad y verifica su adecuación a la situación comunicativa (*ibid.*, p. 17). Como podemos constatar, este modelo, sustentado en las teorías funcionalistas, hace especial énfasis en el *skopos*. Esto quiere decir que el traductor debe orientar su trabajo hacia el logro del propósito comunicativo del texto original en el contexto cultural específico para el cual se está traduciendo. Así pues,

la traducción se considera [...] un acto de comunicación en el que se expresa un mensaje en dos lenguas que adquieren una forma lingüística ornada de información verbal y no verbal, y puede llegar a expresarse de forma distinta de una cultura a otra (Cayron, 2017, pp. 11-12).

En último lugar, resulta pertinente reflexionar sobre el concepto de «terminología», pues no solo es el eje transversal de la presente investigación, sino que también desempeña un papel crucial en la precisión y efectividad de cualquier traducción jurídica. De acuerdo con Alcaraz et al. (2009, p. 56), se llama terminología «al conjunto de términos o vocablos propios de una profesión, ciencia o materia». Dado que el derecho es un ámbito especializado del conocimiento, existe la llamada «terminología jurídica», que estudia las unidades léxicas características de esta disciplina.

En lo concerniente a la traducción jurídica, es evidente que la riqueza y diversidad de tradiciones jurídicas existentes, junto con la naturaleza específica de su lenguaje, hacen imposible alcanzar una homogeneización de conceptos en este ámbito. De esta manera, muchos investigadores del área de la lexicografía se han preocupado por desarrollar metodologías o recursos que aborden de manera efectiva la complejidad de la terminología al servicio de la traducción jurídica (ver, por ejemplo, Prieto Ramos & Orozco Jutorán, 2015).

2.2. El derecho comparado

El estudio del derecho comparado proporciona un terreno fértil para explorar similitudes y contrastes fundamentales entre diversas culturas jurídicas. Al sumergirse en este campo, tanto juristas como lingüistas desentrañan las complejidades que subyacen en los sistemas jurídicos

de diferentes naciones, al tiempo que se revelan conexiones inesperadas y se marcan distinciones notables. Por esta razón, es natural encontrar algunos autores como Šarčević (1997, p. 114), que se refieren a los conocimientos básicos en derecho comparado y métodos comparatistas como requisito *sine qua non* del traductor jurídico.

Compartimos la perspectiva de Garrido Nombela (1999) del traductor como mediador jurídico, en la que se aprecia la vital importancia del derecho comparado en su ejercicio profesional. El traductor, por un lado, facilita el **conocimiento** del derecho extranjero, como es el caso de algunas empresas privadas u organismos del Estado que necesitan informarse sobre legislación en otros países para implementar sus actividades comerciales. Por el otro, permite la **aplicación** del derecho extranjero, como sucede cuando algunas resoluciones judiciales foráneas deben traducirse para que surtan efectos en un sistema nacional.

El Derecho comparado tiene varias utilidades y beneficios para la práctica de la traducción jurídica (*id.*), a saber:

- a) la clarificación de conceptos jurídicos, al contrastar la manera en que estos son abordados en diferentes ordenamientos;
- b) la selección de términos adecuados y comprensibles para los lectores del texto meta;
- c) una mayor sensibilización con respecto a los contextos culturales asociados con ciertos conceptos jurídicos;
- d) una identificación más ágil y clara de las asimetrías jurídicas entre los sistemas;
- e) una mayor adecuación a la situación comunicativa del encargo de traducción;
- f) la reducción de ambigüedades, pues contribuye a clarificar la manera en que ciertos conceptos se interpretan y aplican en diferentes sistemas;

- g) el enriquecimiento de los conocimientos jurídicos, pues proporciona una perspectiva más amplia sobre los procedimientos y aplicación del Derecho en otros ordenamientos;
- y
- h) la actualización permanente en materia legislativa y jurisprudencial, que cambian en todo momento.

No obstante, tras haber mencionado las ventajas del derecho comparado como herramienta metodológica del traductor jurídico, advertimos que «la operación traductora justifica que la identificación de nociones funcionalmente equiparables entre sistemas jurídicos sea una pieza clave para la toma de decisiones informada, pero no un fin en sí mismo» (Prieto Ramos, 2022). Esto quiere decir que, en lugar de centrarse exclusivamente en encontrar equivalencias terminológicas entre dos sistemas, el traductor debe tener un ojo crítico antes de tomar estas equivalencias como verdades absolutas y únicas soluciones posibles.

Para concluir, nos interesa ubicar la práctica del derecho comparado durante el proceso traductológico (ver *supra*). Cayron (2017, p. 17), por su parte, sostiene que es durante la tercera etapa —es decir, cuando se efectúa el análisis del texto origen— donde «se opera aún más el ejercicio de derecho comparado para delimitar las asimetrías conceptuales y las figuras jurídicas intersistémicas». De acuerdo con Prieto Ramos (2011a), durante esta fase surgen los problemas terminológicos como consecuencia de los distintos niveles de equivalencia entre conceptos jurídicos de los sistemas jurídicos origen y meta. De cualquier modo, consideramos que el proceso de traducción, bien que sistemático, puede prestarse para este tipo de flexibilidades y adaptarse a los desafíos particulares que presente cada encargo.

Tras nuestra aproximación al vasto campo de la traducción jurídica y el derecho comparado, nos sumergimos ahora en el ámbito de la traducción institucional, igualmente relevante para la consecución de los objetivos de la presente investigación.

2.3. La traducción institucional: el caso de las Naciones Unidas

De acuerdo con Garrido Nombela (2022), «la traducción institucional se puede definir, en sentido amplio, como la que se lleva a cabo en organismos administrativos de la más diversa índole, es decir, en instituciones públicas, de ámbito nacional e internacional». Asimismo, el tipo de traducción varía en función de la naturaleza y de la misión a la que se consagra el organismo. Por ejemplo, la Organización Mundial del Comercio (OMC) requerirá la traducción de textos que, si bien tienen fuerza jurídica, no tienen un contenido exclusivamente jurídico. La diversidad de intercambios comerciales a nivel regional e internacional se ve reflejada en la heterogeneidad temática de los documentos que emanan de dicha organización, con lo cual el traductor pone a prueba constantemente su competencia temática en distintos campos especializados, p. ej. transporte marítimo, telecomunicaciones, propiedad intelectual, aranceles, comercio electrónico, entre otros.

Otro rasgo inherente a la labor de los traductores en las organizaciones internacionales, particularmente en las Naciones Unidas, es la exigencia de trabajar dentro de plazos ajustados y, a la vez, producir traducciones con los más altos niveles de calidad y precisión (ver Cao & Zhao, 2008). Este equilibrio entre rapidez y exactitud destaca la naturaleza altamente exigente del ejercicio de traducción en el ámbito internacional. Además, nos invita a reflexionar sobre la vital importancia de los servicios de traducción en organizaciones que, como las Naciones Unidas, propugnan el multilingüismo como el medio para facilitar la diplomacia, hacer efectivo el intercambio de ideas y alcanzar los fines de los Estados Miembros.

Por otro lado, en el sitio web oficial del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias de las Naciones Unidas¹⁶ se encuentra una breve descripción de las funciones del personal de traducción, así como sus métodos de trabajo y aptitudes necesarias para ocupar el

¹⁶ <https://www.un.org/dgacm/en/content/translation>. Consultado el 2 de diciembre de 2023.

cargo. Uno de los criterios exigidos por la organización es la utilización de una “variante neutra” del idioma, que a su vez se presenta como una de las fuentes de dificultad del traductor. Esto quiere decir que la Sección de Traducción al Inglés, por ejemplo, debe realizar esfuerzos significativos para traducir a una variante que sea fácilmente comprensible en todos los países de habla inglesa.

Es interesante descubrir que, aquello que las Naciones Unidas interpreta como una fuente de dificultad, algunos autores lo interpretan desde una visión más optimista. Prieto Ramos (2010, p. 10), por ejemplo, celebra que «los organismos internacionales [...], en el caso del español, forj[e]n compromisos de uso lingüístico de vocación panhispánica en un marco de creciente comunicación entre las dos orillas del Atlántico gracias a los nuevos medios digitales».

Por último, hemos de resaltar uno de los pilares de la traducción institucional, que es la armonización estilística y terminológica. A tal efecto, los traductores disponen de referencias documentales, bases de datos terminológicas, glosarios, manuales de estilo, memorias de traducción, entre otras, diseñadas en el seno de cada organización y en función de sus respectivas necesidades. A propósito de los objetivos del presente trabajo, nos interesa abordar un fenómeno que Garrido Nombela (2022) llama «el máximo respeto del precedente, [es decir que] lo ya traducido debe reproducirse fielmente como tal, porque en realidad el texto, traducido y retraducido a lo largo del tiempo, siempre es uno». Esto supone tanto ventajas como desventajas para el traductor institucional. Por un lado, las herramientas tecnológicas utilizadas por los traductores ofrecen funciones automáticas de verificación de referencias y búsqueda de términos, lo que facilita y optimiza significativamente su labor. De esta manera, coincidimos con lo siguiente:

Cuando se ha analizado previamente un problema terminológico-jurídico atendiendo a una situación comunicativa concreta y, sobre esta base, se ha integrado una propuesta de traducción en recursos terminológicos, estas recomendaciones pueden resultar pertinentes y útiles, siempre que incluyan todos los elementos necesarios para la toma de decisiones (Prieto Ramos, 2021, p. 279).

No obstante, este fenómeno enfrenta al traductor institucional a situaciones en las que debe respetar el precedente lingüístico, «por mucho que a veces eso signifique reproducir soluciones de traducción que puedan parecer discutibles o mejorables» (Prieto Ramos, 2011b, p. 205). Lo anterior revela, una vez más, la complejidad inherente al proceso de traducción institucional, pues le corresponde al traductor buscar un equilibrio entre la fidelidad al precedente y la conciencia de posibles mejoras en relación con sus elecciones terminológicas.

Finalmente, queremos poner de relieve el trabajo de Guzmán (2021) enfocado en los niveles de adecuación y asimetría jurídica en la traducción de los nombres de seis órganos jurisdiccionales de sistemas jurídicos francófonos al español en documentos de las Naciones Unidas, en particular los relativos a mecanismos de vigilancia de la aplicación de los derechos humanos. Este estudio confirma la hipótesis de que el grado de asimetría jurídica influye sobre la adecuación de las reformulaciones. En conexión con nuestro objeto de estudio, estos resultados llaman nuestra atención debido a la naturaleza jurídica del término de «acción de tutela» que, al igual que los órganos jurisdiccionales, «conserva su singularidad jurídica nacional» (Prieto Ramos, 2014, pp. 128-129 en Guzmán, 2021, p. 622).

3. Marco teórico

En el presente apartado, exponemos en detalle los fundamentos jurídico-políticos que constituyen la base de la «acción de tutela» en Colombia, las características y principios por los que se rige y el procedimiento judicial al que están sujetos los ciudadanos para ejercitar este derecho. Asimismo, efectuamos un breve repaso por otros ordenamientos jurídicos de habla hispana donde existen mecanismos similares, en particular México, gracias a su carácter pionero en el continente. Posteriormente, realizamos una descripción aproximada de algunos instrumentos de protección de derechos fundamentales existentes en países anglófonos y francófonos, para lo cual tomamos como ejemplo Francia, Suiza y Estados Unidos. Finalmente,

describiremos el sistema de presentación de comunicaciones individuales —también llamadas “denuncias”— ante el Comité.

3.1. La acción de tutela en Colombia

Como se mencionó en el apartado [1](#), la nueva carta magna colombiana fue revolucionaria, entre otras cosas, por haber superado finalmente uno de los vacíos jurídicos más reprochables de la Constitución anterior, que eran la falta de reconocimiento explícito de los derechos fundamentales y, como lo había señalado el Comité en reiteradas ocasiones, la ausencia de mecanismos judiciales para su garantía. En sintonía con Ramírez *et al.* (2018, p. 170), la Asamblea logró:

plasm[ar] en la Constitución Política un querer que existía en la sociedad, consistente en un corpus mínimo de derechos fundamentales y garantías para su eficacia. De esta manera, la norma fundamental no sería exclusivamente acuerdo político sino norma jurídica vinculante para todos los actores sociales, así como marco de legalidad funcional para las autoridades públicas.

Esta primacía de la Constitución está enmarcada en un fenómeno que la doctrina y la jurisprudencia han llamado «nuevo constitucionalismo latinoamericano» (Carrera Silva, 2016), el cual entendemos como un proceso de actualización e integración normativa y jurídica que permite hacer una lectura de todo el ordenamiento jurídico en torno a la prevalencia y a la protección de los derechos fundamentales como el fin último de toda la organización estatal.

Nos interesa resaltar esta fuerza normativa de la Constitución ya que, sin darle ese carácter preponderante a los derechos fundamentales allí descritos, no hubiese sido posible hacer un proceso de armonización de la ley alrededor de los mismos. De conformidad con Brewer-Carías (2005, p. 102), «la supremacía constitucional es una noción absoluta, que no admite excepciones, por lo que el derecho constitucional a su aseguramiento tampoco puede admitir excepciones, salvo por supuesto, lo que establezca la propia Constitución». En este sentido, el artículo 4 de la Constitución¹⁷ prevé la solución ante una antinomia entre Constitución y ley, o

¹⁷ «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales» (*Constitución Política de Colombia*, 1991).

en nuestro caso, entre los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y las normas de orden legal que le fueran contrarias.

Así pues, prevalecerá la norma constitucional —es decir, la protección de los derechos fundamentales—, lo que deriva en la consagración de la figura de «excepción de inconstitucionalidad» (Quiroga Natale, 2015), que ocurre cuando un juez inaplica la norma legal que es contraria a la Constitución para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales¹⁸. A este respecto, la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia¹⁹ (en adelante, «la Corte») permite apreciar que el conjunto de derechos fundamentales que ha de ser protegido mediante acción de tutela ya no se restringe a aquellos que figuran en la Constitución. Cifuentes Muñoz (1997, p. 165) lo explica a partir de un extracto de la Sentencia T-406/92, dictada por dicho órgano:

La Corte Constitucional ha extendido la acción de tutela a derechos que no aparecen bajo el epígrafe de la Constitución destinado a regular los derechos fundamentales, pero que tienen este carácter por su propia naturaleza o porque, en la situación concreta, tienen una conexidad objetiva e íntima con un derecho fundamental, hasta el punto de que su no protección judicial podría acarrear la violación de estos últimos (Corte Constitucional de Colombia, 1992a).

Toda esta lógica ha dado origen a un efecto de irradiación, que se traduce en una ampliación del alcance de los derechos fundamentales con el objetivo de permear todo tipo de normas legales dentro del ordenamiento jurídico interno y, así, lograr que su interpretación se haga

¹⁸ Esta figura es invocada en una plétora de sentencias de la Corte. Por ejemplo: «Aplicar la excepción de inconstitucionalidad es un deber del juez, incluido el de tutela, cuando se advierte que en un caso concreto una norma contraría la Constitución Política» (Sentencia de Unificación SU109-22, Corte Constitucional de Colombia, 2022b); «La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”» (Sentencia de Unificación SU132-13, Corte Constitucional de Colombia, 2013).

¹⁹ De acuerdo con el artículo 241 de la Constitución, las funciones de la Corte abarcan, entre otras, decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad promovidas por los ciudadanos contra actos reformatorios de la Constitución, leyes o decretos con fuerza de ley; decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, consultas populares y plebiscitos; decidir *definitivamente* sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos dictados por el gobierno, los proyectos de ley objetados por el gobierno y la exequibilidad de tratados internacionales; y, por su puesto, revisar las sentencias de tutela en la forma en que lo determine la ley (*Constitución Política de Colombia*, 1991).

siempre conforme a la máxima vigencia posible y el máximo estándar de protección de esos derechos fundamentales. Ponemos de manifiesto ahora una obligación de garantía (Ferrer MacGregor & Möller, 2012), que fue una revolución en cuanto al régimen de responsabilidad del Estado porque, de este modo, el Estado dejó de tener una obligación solo de respetar los derechos fundamentales, que es una obligación negativa o de abstención e implica **no hacer**, a una obligación positiva de **hacer**, de garantizar los derechos fundamentales, la cual es una obligación muy robusta y compleja que incluye los deberes de prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar integralmente esas violaciones de derechos fundamentales.

3.1.1. Características de la acción de tutela

Según reza el artículo 86 de la Constitución:

[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe [en] su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (*Constitución Política de Colombia*, 1991).

Como se puede apreciar, es un artículo extenso con varias reglas e inclusive el plazo para resolverla, lo que demuestra una gran apuesta de la Asamblea por hacerlo efectivo desde el propio texto constitucional y, de este modo, evitar que fuera distorsionado *a posteriori* por vía de desarrollo legal²⁰. Por otro lado, esta regulación de mínimos, que se detallan en dicho

²⁰ «El contenido y contornos esenciales de los derechos fundamentales y de sus garantías y mecanismos básicos de protección, se establecen y perfilan en la misma Constitución y ello evita que las leyes los relativicen; vale decir, los derechos y sus garantías son fundamentales porque son un límite a la acción del Legislador» (Sentencia C-531-93, Corte Constitucional de Colombia, 1993b).

artículo, ayuda a entender cómo fue el desarrollo ulterior de este mecanismo de protección judicial²¹ y cuáles fueron esas características peculiares que la Asamblea decidió otorgarle.

La primera de ellas es el **acceso directo a la justicia** sin necesidad de abogado. Podemos afirmar que los derechos fundamentales dejaron de estar ligados a la discusión entre abogados y jueces, un dominio de los doctos o juristas, para concretarse en un mecanismo donde el propio ciudadano hablara de sus derechos fundamentales²². Esta característica, definitoria en el diseño de la acción de tutela, se manifiesta claramente en las estadísticas. Por un lado, García Villegas & Ceballos Bedoya (2016, p. 184) nos confirman que «de 20 000 acciones de tutela interpuestas en 1993, se pasó a un poco más de 198 000 en 2004, lo que significa que en once años se multiplicó en casi diez veces». Por otro, de acuerdo con las cifras de la Corte actualizadas a agosto de 2023, el 78,91 % de las acciones de tutela se interpusieron de manera personal, frente al restante 21,09 % que lo hizo a través de un apoderado o representante legal (Corte Constitucional de Colombia, 2023b).

Otra característica es la **concreción**, teniendo en cuenta que la acción de tutela ha logrado poner en conocimiento de los jueces un amplio abanico de problemas cerca de la realidad cotidiana de los ciudadanos. En consecuencia, la acción de tutela permite que los jueces fomenten la defensa de derechos fundamentales a la luz de la Constitución y la trasladen a los diferentes escenarios de la vida social, frente a los cuales muchos ciudadanos estaban inermes o resultaban víctimas de malas prácticas que se quedaban en la impunidad. Por ejemplo, Carrera Silva (2016, p. 76) nos da una muestra de la heterogeneidad de asuntos que pueden tratarse en la acción de

²¹ Meses después de la proclamación de la Constitución, la Presidencia de la República de Colombia emite el «Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política», de los cuales emanan los principios de la acción de tutela que discutiremos más adelante.

²² «Es decir, realmente, lo que pretenden las normas, y así lo ha entendido la Corte, es reconocer la capacidad de decisión de las personas, que actúen por su propia voluntad, cuando pretendan ejercer la acción de tutela. Asunto que adquiere mayor claridad e importancia, en esta clase de acciones, que, por su naturaleza, están desprovistas de formalidades, y pueden ser ejercidas por el afectado directamente, sin tener que acudir a un abogado o a un representante» (Sentencia T-420-97, Corte Constitucional de Colombia, 1997a).

tutela, tales como «situación de presos, homosexualismo, quejas de estudiantes, tragedia de los desplazados, peticiones de pensión y salud, derechos de los trabajadores, alcance de la libertad de información, etcétera».

Asimismo, encontramos la figura de un **juez de tutela con amplias potestades**. Por un lado, este tiene facultades de instrucción tan amplias que puede incluso dictar una sentencia sin práctica de pruebas, tal como lo prevé el Decreto 2591 de 1991²³, si llega a la convicción de que ha habido vulneración de derechos fundamentales. Por otro lado, tiene amplias potestades porque dicta resoluciones de hacer o no hacer, es decir, que implican una reparación plena en algunos casos y que prevén no solamente medidas de prevención y restitución de derechos, la cual es la naturaleza principal de la acción de tutela, sino también medidas de rehabilitación, satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición, algo nunca visto en las acciones tradicionales en el país. En palabras de Botero Marino (2009, p. 133), «para este juez, entender la realidad en la cual opera es fundamental, pues permite identificar cuál es, verdaderamente, el grado de amenaza o afectación de los derechos de las partes».

Una cuarta característica de la acción de tutela es el **trámite preferencial**, que busca corregir los problemas de mora y de diferencia de trato en la justicia. Al momento de su creación, la Asamblea tuvo en cuenta que algunos procesos tardan mucho y cuando se dicta una resolución, sus efectos ya son casi inocuos, pues es imposible reestablecer el derecho y ya hay un perjuicio irremediable. No obstante, esto ha generado grandes controversias y ha suscitado un debate nacional en torno a dos factores importantes: la alta congestión en el aparato judicial por cuenta de las acciones de tutela y la inseguridad jurídica a causa de su modalidad de trámite. Por un lado, nos encontramos frente a una paradoja en la que, si bien el incremento de presentaciones de acción de tutela puede ser interpretado como algo positivo, varios expertos reconocen que

²³ «ARTICULO 22.- Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas» (Presidencia de la República de Colombia, 1991).

este fenómeno ha abrumado a la administración de justicia y merece pronta atención. Ante esto, García Villegas & Ceballos Bedoya (2016, p. 443) proponen «enfrentar los factores estructurales que alimentan la demanda de la acción de tutela», es decir, que el Estado brinde directamente soluciones administrativas para asuntos como la salud, la educación y el trabajo, que cubren en gran parte los derechos invocados en acciones de tutela.

Continuando con lo anterior, en lo que respecta a la inseguridad jurídica, cabe anotar que, en principio, no había discusión sobre si la acción de tutela era procedente o no contra sentencias, pues el Decreto 2591 de 1991 había dejado abierta la posibilidad²⁴. Sin embargo, conforme a la evolución de la jurisprudencia, la resolución de nuevos casos y la aparición de nuevos retos, la Corte terminó por ordenar lo contrario un año después²⁵. Posteriormente, la Corte dicta nuevas sentencias en las que se corrige nuevamente y declara que la acción de tutela sí es procedente contra sentencias cuando se compruebe vía de hecho²⁶. Así sucesivamente, se ha dado origen a múltiples enfrentamientos entre las altas cortes del ordenamiento jurídico colombiano —Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado—, que en el país se distinguen popularmente como ‘choque de trenes’, así como distintas interpretaciones desde la doctrina, la jurisprudencia y el mundo académico. A propósito de este debate, García Villegas & Ceballos Bedoya (2016, p. 446) resumen las motivaciones de ambas posiciones como sigue: «por un lado, un distinto entendimiento de la fuerza normativa de la constitución,

²⁴ «ARTÍCULO 11-INEXEQUIBLE. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente» (Presidencia de la República de Colombia, 1991).

²⁵ «Si la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho -"non bis in idem"-, con esa garantía procesal resulta incompatible la posibilidad de intentar acciones de tutela contra sentencias ejecutoriadas, toda vez que ello representaría la reapertura del proceso culminado. Aunque se admitiera, en gracia de la discusión, que, a pesar de las razones enunciadas, fuera procedente la acción de tutela para que un juez impartiera órdenes a otro en relación con las providencias proferidas por su Despacho, tal posibilidad de todas maneras resultaría contraria al espíritu y al mandato del artículo 86 de la Constitución, pues reñiría con su carácter inmediato, en cuanto la orden habría de retrotraerse necesariamente al proceso culminado, con la inequívoca consecuencia de la invalidación, total o parcial, de etapas anteriores a la adopción del fallo, prolongando indefinidamente la solución del litigio» (Sentencia C-453/92, Corte Constitucional de Colombia, 1992c).

²⁶ «La falta de consideración de un medio probatorio que determina el sentido de un fallo, constituye una vía de hecho susceptible de control por vía de tutela» (Sentencia de Unificación SU477-97, Corte Constitucional de Colombia, 1997b).

y, por el otro, una disputa sobre quién tiene la última palabra sobre el alcance de los derechos fundamentales»²⁷.

Finalmente, como última característica, resaltamos el **fin del elitismo** respecto al acceso a la justicia y al diálogo, además del fomento tanto de una cultura ciudadana de la legalidad como de una cultura institucional de la legalidad. Coincidimos con Hernández Becerra (1999, p. 164) al afirmar que «la Constitución, por la vía de la tutela, ha descendido al fervor ciudadano y se ha convertido en un elemento integrante de la cultura popular». Se ha puesto en el debate público lo que estaba escondido en lo privado, como las cuestiones de discriminación. Gracias a la acción de tutela, se visibilizan esos problemas y empiezan a forjarse soluciones, al tiempo que aparecen nuevos problemas como producto de la evolución de la sociedad, como las nuevas tecnologías, las redes sociales, entre otros. De conformidad con Botero Marino (2009, p. 17), a pesar de las polémicas, se ha llegado al consenso general de «destacar la importancia que ha tenido la acción de tutela para acercar el derecho a la realidad, proteger a los sectores más débiles y vulnerables, y promover una cultura genuinamente fundada en el respeto de los derechos fundamentales».

3.1.2. Principios que rigen la acción de tutela

Con arreglo al artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, «el trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia» (Presidencia de la República de Colombia, 1991), que explicaremos con más detalle a continuación.

²⁷ Aunque a efectos del presente trabajo no pretendemos ahondar en esta cuestión, cabe reiterar que la polémica sigue vigente en el clima político del país.

- **Publicidad:** este radica no solo en poner en conocimiento de las partes y los interesados todas las actuaciones dentro del trámite de la acción de tutela²⁸, sino que el mismo expediente de tutela es público, que admite intervenciones ciudadanas, salvo en ciertos temas que tienen alguna reserva y a los cuales debe garantizarse estricta confidencialidad.
- **Prevalencia del derecho sustancial:** está previsto en el Código General del Proceso, el cual reglamenta el ejercicio de la actividad judicial en Colombia y, por ende, cobija al mecanismo de acción de tutela. En el artículo 11 de dicho código se explicita que «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (Congreso de la República de Colombia, 2012). Por medio de este principio, se pretende que el procedimiento judicial no llegue a atentar contra la ley sustancial, pues ha sucedido que la justicia incurre en formalismos procesales que, en algunos casos, pueden vulnerar un derecho fundamental. Para ilustrar esta definición, tomaremos como ejemplo la Sentencia T-339/15, en cuyos antecedentes se explica que unos ciudadanos interpusieron una demanda de reparación directa contra el Estado a causa del fallecimiento de un familiar, soldado de las Fuerzas Militares de Colombia (FF. MM.). Finalmente, el juzgado pudo comprobar que las FF. MM. cometieron negligencia durante una operación militar. No obstante, poco antes de pronunciarse sentencia, faltaba una prueba fundamental —registro civil de nacimiento— que demostrara el vínculo entre la víctima y los demandantes, motivo por el cual el juzgado decidió que no había lugar a indemnización. Los demandantes alegaron que, pese a no haber aportado el registro de nacimiento inicialmente como parte

²⁸ «El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin» (Sentencia C-957/99, Corte Constitucional de Colombia, 1999).

del expediente de la demanda, sí lo hicieron el día anterior al pronunciamiento de la sentencia. Al ver rechazadas sus pretensiones, instauraron la acción de tutela en virtud de la prevalencia de la justicia material sobre las formalidades, pues el juez ordinario debió haber tenido en cuenta la prueba, así esta hubiese sido entregada en el último minuto. En dicha sentencia de tutela, satisfactoria para los peticionarios, la Corte abordó unas consideraciones muy interesantes a este respecto, entre las cuales figuran que el juez ordinario asumió «una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda» y que se puso de manifiesto un «exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia» (Sentencia T-339/15, Corte Constitucional de Colombia, 2015).

- **Economía:** es posible interpretar este principio desde dos perspectivas. Por una parte, hace alusión al principio de economía procesal, el cual se define como aquel «que debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas» (Real Academia Española, s. f.). Por otra, está conexo con el principio de gratuidad en la administración de justicia que, pese a no estar consagrado de manera expresa en la Constitución, ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte. Un ejemplo extraído de su jurisprudencia lo confirma:

De la Constitución se puede inferir el principio de gratuidad de la circunstancia de que la justicia constituye uno de los pilares o fundamentos esenciales para lograr la convivencia, la paz y un orden justo que haga realidad la igualdad jurídica y material, enmarcado dentro de la filosofía y el realismo del Estado Social de Derecho, justicia cuya aplicación, operatividad y eficacia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad. La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación (Sentencia T-522/94, Corte Constitucional de Colombia, 1994).

- **Celeridad:** este principio implica que la decisión ha de llegar antes de que se produzca el perjuicio. Por lo tanto, el trámite de la acción de tutela se realizará de forma oportuna para que la persona pueda volver a disfrutar de la plena vigencia de sus derechos fundamentales. Con relación a esto, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refuerza esta idea al declarar improcedente una acción de tutela «cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho» (Presidencia de la República de Colombia, 1991). Sin embargo, como lo explica Botero Marino (2009, p. 124), «no siempre que se verifica un daño consumado la tutela se torna improcedente, pues los hechos pueden ameritar un pronunciamiento judicial con carácter preventivo o como medida tendiente a la no repetición».
- **Eficacia:** esto supone que las órdenes que da el juez de tutela se dan para que se cumplan. Son claras y específicas; además, tienen responsables, perjudicados, e incluso tiempos de ejecución. El juez está facultado para implementar medidas de vigilancia y control, es decir, puede rastrear las acciones de cumplimiento o iniciar el incidente de desacato de no cumplirse esas órdenes (García Villegas & Ceballos Bedoya, 2016). Aún más importante: el proceso no termina con la sentencia, sino con la ejecución de esta. Mientras la sentencia no se cumpla, el proceso sigue abierto, puede retomarse e inclusive el juez puede dar órdenes nuevas para garantizar su cumplimiento efectivo. Lo anterior consta claramente en el último párrafo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: «En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza» (Presidencia de la República de Colombia, 1991).

Tras la reflexión en torno a los principios de la acción de tutela extraídos de la literalidad del Decreto 2591 de 1991, nos permitimos indagar un poco más y estimamos oportuno incluir dos principios adicionales a la lista, que trataremos a continuación.

- **Informalidad y oficiosidad**²⁹: subrayamos el rol del juez como el «director del proceso», dicho de manera figurada. Si partimos de la premisa de que quien interpone una acción de tutela no necesariamente tiene conocimientos de derecho y que, en principio, está en una situación en la que considera que se está vulnerando un derecho fundamental, «en principio, le corresponde al juez corregir los errores del actor al formular la petición o al exponer los fundamentos de derecho» (Botero Marino, 2009, p. 134). Esto no debe interpretarse como una suplantación del peticionario o de la víctima; por el contrario, el juez viene a ser una especie de defensor de la tutela una vez el expediente reposa en su despacho. Además, este principio cobra fuerza al constatar que, «por ningún motivo, el juez puede negar la solicitud con el argumento de que el accionante formuló erróneamente los derechos vulnerados o las pretensiones» (*ibid*, 2009, p. 135).
- **Subsidiaridad**: por último, si bien no menos importante, es necesario reiterar que la acción de tutela no desplaza los mecanismos ordinarios judiciales, los cuales deben mantenerse como los principales para lograr la efectiva garantía de los derechos fundamentales. Además, se presume que estos también son la guía de los procesos ordinarios y en la interpretación de la ley durante dichos procesos. Sin embargo, como sostiene Cifuentes Muñoz (1997, p. 170), «no se puede descartar la procedencia de la acción por el sólo hecho de que en el ordenamiento se contemple una determinada acción o vía judicial para solicitar la protección de un derecho fundamental». En principio, hay que evaluar la idoneidad y la eficacia de esos medios judiciales alternativos. En efecto, conforme al artículo 6(1) del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (Presidencia de la República de Colombia, 1991, negritas añadidas).

²⁹ Diligencia y aplicación al trabajo. Sin.: diligencia, esmero, atención, cuidado. DRAE, <https://dle.rae.es/oficiosidad>

3.1.3. Procedimiento para instaurar una acción de tutela

Para salir del plano de los principios y hacer cumplir las disposiciones de la nueva Constitución, especialmente el artículo 86 antes mencionado, se creó la jurisdicción constitucional. La Asamblea, previendo la revolución que esto iba a traer en el orden interno, decidió centralizar la función del intérprete autorizado y la unificación de la jurisprudencia en un solo órgano — Corte Constitucional— y, al mismo tiempo, desconcentrar la aplicación de esos estándares y distribuirlos en todos los juzgados y tribunales del país. De este modo, pese a que, en sentido estricto, la jurisdicción constitucional la integra solo la Corte, «la Constitución Política ha dispuesto que la acción de tutela proceda como acción autónoma y ante cualquier juez, sin importar su especialidad ni su categoría» (Hernández Becerra, 1999, p. 164). Es decir, las autoridades judiciales antes las cuales se puede presentar acción de tutela se señalan dentro del recuadro en la siguiente ilustración:

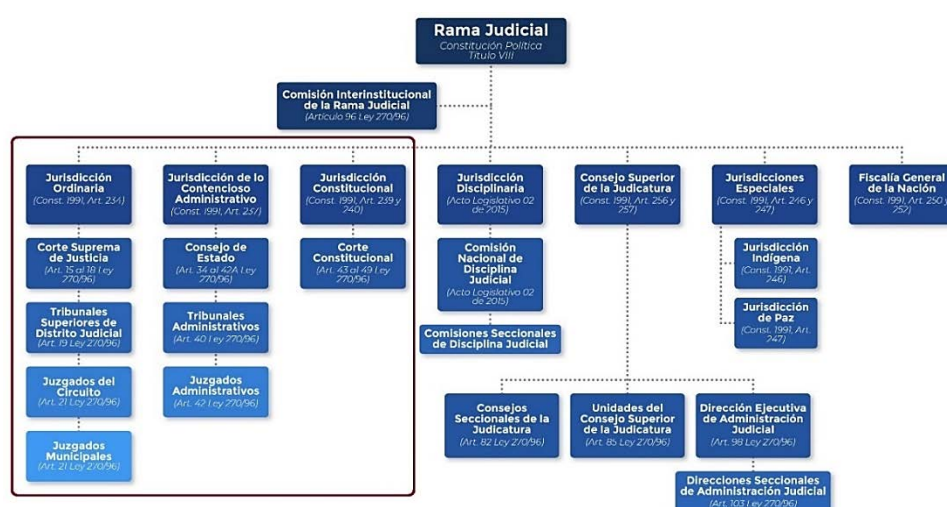


Ilustración 1: Estructura de la Rama Judicial en Colombia. (Consejo Superior de la Judicatura. S.f.)

Es primordial señalar que el Decreto 1983 de 2017 es la normativa vigente mediante la cual se han establecido las normas de reparto de la acción de tutela. Así pues, no todos los órganos pueden conocer de todos los asuntos: esto varía en función de las autoridades contra las cuales se dirija la acción de tutela. Por ejemplo, se interpondrá ante los Juzgados Municipales toda

acción de tutela contra cualquier autoridad del orden departamental, distrital o municipal³⁰; pero si se pretende promover una acción de tutela contra una autoridad del orden nacional, dicha acción se debe presentar ante los Juzgados del Circuito (Corte Constitucional de Colombia, 2020). Le corresponde entonces al ciudadano informarse acerca del órgano competente que puede conocer de su petición.

Una vez instaurada la acción de tutela, de manera escrita o verbal, el juez dictará sentencia en un plazo de diez días con unos mínimos de contenido, previstos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991³¹. No debe olvidarse que «la ley contempla una serie de medidas provisionales o cautelares que puede adoptar el juez antes del fallo con miras a la protección del derecho vulnerado o amenazado» (Cifuentes Muñoz, 1997, p. 172).

Finalmente, el accionante puede esperar cuatro resoluciones diferentes a su demanda:

(i) declarar improcedente la acción de tutela; (ii) declarar la carencia actual de objeto, ya sea por hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de una situación sobreviniente; (iii) tutelar los derechos fundamentales vulnerados o amenazados o (iv) negar la protección solicitada. (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

A continuación, presentamos un cuadro recapitulativo que recoge de manera abreviada las características de la «acción de tutela» que hemos abordado en este apartado:

³⁰ La organización político-administrativa del territorio de Colombia está consignada en el Título XI (de la organización territorial) de la Constitución. Por orden jerárquico, «son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas» (art. 286, *Constitución Política de Colombia*, 1991).

³¹ «1. La identificación del solicitante; 2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración; 3. La determinación del derecho tutelado; 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela; 5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas; 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto» (Presidencia de la República de Colombia, 1991).

La acción de tutela en Colombia	
- Es un mecanismo judicial extraordinario.	- Su trámite es preferencial, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- Está consagrado en la Constitución.	- Es un procedimiento sumario.
- Tiene como fin garantizar los derechos fundamentales, también consignados en la Constitución, aunque no de manera explícita.	- No necesita intermediarios.
- La jurisprudencia de la Corte ha catalogado la acción de tutela como un derecho fundamental en sí misma.	- Debido al control de constitucionalidad difuso en Colombia, puede presentarse ante cualquier juzgado o tribunal del país.
- Como regla general, es procedente cuando quien vulnera los derechos es una autoridad pública.	- El plazo máximo de tratamiento de la solicitud es de 10 días.
- De manera excepcional, también procede cuando quien vulnera los derechos es un particular, siempre y cuando esté en posición de superioridad jerárquica respecto del accionante.	- Es un procedimiento subsidiario, es decir, el accionante no debe disponer de otro medio de defensa por vía judicial que sea idóneo y eficaz.
- El juez de tutela cuenta con amplias facultades de instrucción y decisión.	- Procede contra sentencias cuando se compruebe vía de hecho.
- Se rige por el principio de publicidad, es decir, se informa a ambas partes sobre todas las actuaciones dentro del trámite de tutela.	- Prevalece el derecho sustancial sobre el formal.
- Se gobierna por el principio de economía procesal.	- El proceso termina con la ejecución efectiva de la sentencia.

Cuadro 1: Características de la acción de tutela

3.2. El recurso de amparo en otros países hispanohablantes

La doctrina coincide en que, de alguna manera, trasladamos a Colombia una figura que ya existía en el derecho comparado y que tuvo su origen en la Constitución de Yucatán de 1841 en México (Benvenuto, 2015). Esta figura se propagó por toda América Latina, «dando origen en todos los países a una diferente y específica acción o recurso, y a un proceso, establecido exclusivamente para la protección de los derechos y libertades constitucionales» (Brewer-Carías, 2016, pp. 17-18).

Debido a los objetivos del presente trabajo, no pretendemos hacer una lista exhaustiva de las similitudes y diferencias entre todos los mecanismos de protección judicial de derechos existentes en la región. No obstante, sí nos interesa presentar una reflexión en torno a las características que puedan poner de relieve las peculiaridades de la «acción de tutela» colombiana frente a los instrumentos análogos que existen en los demás países de habla hispana.

Para comenzar, retomando ese carácter distintivo de las acciones al que aludía Brewer-Carías (*ibid.*), en Colombia se le quiso poner un nombre específico a esta figura para resaltar su singularidad en cuanto a las demás. Por eso, en nuestro caso, se llama «acción de tutela» y no «recurso de amparo» como se suele llamar en otros ordenamientos jurídicos (Ferrer MacGregor, 2016), a excepción de unos pocos, como en Chile, que se llama «recurso de protección», o en el caso de Brasil, que recibe el nombre de *mandada de segurança*.

Además, nos llama la atención el análisis de Carrera Silva (2016, p. 82), en donde destaca que en la Constitución colombiana no están consignados de manera explícita los derechos fundamentales que pretenden garantizarse a través de la acción de tutela, «a diferencia de otras Constituciones latinoamericanas como la venezolana [...], la ecuatoriana [...] y la boliviana [...] —también enmarcadas dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano— y que hacen objeto de sus instituciones de amparo la totalidad de los derechos constitucionales». Este fenómeno ha engendrado el concepto de «catálogo abierto de derechos fundamentales» en Colombia, que no reduce los derechos fundamentales a su pertenencia a una lista estricta (Botero Marino, 2009).

Existe un caso particular en la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos: la regulación de un mecanismo judicial **especial** para la protección del derecho a la libertad e integridad personales, llamado recurso de *habeas corpus*, salvo en países como Guatemala, México y Venezuela en donde «el proceso de amparo está concebido como una acción para la protección de todos los derechos y libertades constitucionales, incluyendo la libertad personal, en cuyo caso el *habeas corpus* es considerado como un tipo de acción de amparo» (Brewer-Carías, 2016, p. 20).

Por otro lado, autores como Vivas Barrera (2012, p. 48) apuntan que, en el caso de México, «mientras la construcción del amparo judicial tiene amplio fundamento legal en la Ley de

Amparo, el modelo colombiano se sustenta en una teoría jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana». Esto puede evidenciarse en las múltiples sentencias que ha dictado la Corte en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, algunas de las cuales mencionamos en el apartado [3.1](#). En contraste, algo que tienen en común respecto a los términos de protección es que ambos mecanismos «persiguen el restablecimiento del derecho y la eliminación de la violación, propiciando una revisión del caso para efectuar una nueva decisión judicial por el juez competente» (*ibid.*, p. 51).

Continuando con nuestro recorrido, Brewer-Carías (2016) identifica tres grupos en los que pueden clasificarse los sistemas nacionales de control de constitucionalidad en América Latina, derivados del órgano llamado a ejercer dicho control: 1) los países que han adoptado de manera única y exclusiva el «método difuso de control de constitucionalidad», que es el caso de Argentina, en donde cualquier tribunal, en el ejercicio de su función jurisdiccional ordinaria, tiene la autoridad para revisar la constitucionalidad de las leyes; 2) aquellos que han adoptado de manera única y exclusiva el «método de control concentrado de la constitucionalidad», es decir, que el control se reserva a un único órgano, como es el caso de Costa Rica y El Salvador³²; y 3) aquellos que han adoptado un «sistema mixto de control de la constitucionalidad», como es el caso de Colombia o Perú, entre otros.

En lo que respecta a la procedencia de recurso de amparo contra particulares, Brewer-Carías (2021) nos enseña que la mayoría de los ordenamientos lo admiten de manera expresa, como Argentina, Bolivia, Chile, República Dominicana, Paraguay, Perú, Venezuela y Uruguay; otros, de manera restrictiva, como Colombia³³, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras y México; y unos pocos, que lo excluyen por completo, como Brasil, El Salvador, Panamá y Nicaragua.

³² En lo que respecta a las acciones o recursos existentes en Europa, Brewer-Carías (2005, p. 114) resalta el caso de Alemania, Austria y España, las cuales se rigen bajo «el establecimiento en el ordenamiento constitucional de una sola acción o recurso que se intenta ante un solo Tribunal especializado en materia de justicia constitucional».

³³ Regulada en el capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, en estos últimos países, «la demanda de amparo permanece como un medio protector para ser intentado sólo contra el Estado, es decir, contra entidades y funcionarios públicos» (*ibid.*, p. 472). De todas maneras, no puede negarse que «la protección horizontal de los derechos fundamentales es una variable en franca expansión en Iberoamérica y que está alcanzando la aceptación vía jurisprudencial por varios Tribunales o Cortes Constitucionales» (Ferrer Mac-Gregor, 2006, p. 61).

Finalmente, con relación a la procedencia del recurso de amparo contra actos judiciales, hemos de evocar el debate que esta medida ha suscitado en Colombia, mencionado someramente en el apartado [3.1.1](#), para ilustrar que la situación en el resto del continente es bastante heterogénea, en contraste con la tendencia general a la admisión del recurso de amparo contra actuaciones de la Administración (Brewer-Carías, 2005). Si bien hay países como México en donde «el juicio de amparo encuentra su mayor aplicación cuando se ejerce contra las sentencias y demás decisiones judiciales» (*ibid.*, p. 184), hay otros, como Argentina, Uruguay y Nicaragua, en donde los actos judiciales quedan excluidos por completo del alcance del recurso de amparo.

Para concluir, la siguiente afirmación de Landa (2011, p. 225) recoge lo esencial de lo discutido hasta el momento:

cada país ha diseñado normativamente su modelo de amparo y, más aún, lo viene judicializando de distintas formas, en función de la tensión que produce la demanda por los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, y la oferta, muchas veces limitada, más aún en épocas de crisis, de escasez de oferta de derechos por los poderes públicos y privados, aunque no siempre sea así en las normas constitucionales y legales.

El protagonismo de este mecanismo judicial de protección de derechos en el continente americano es ineluctable y nos invita a la reflexión sobre el fenómeno de la constitucionalización del derecho que ha permeado todas sus naciones integrantes. Como se ha podido comprobar, los desafíos asociados con el recurso de amparo no son universales, sino que varían según las circunstancias y los problemas democráticos específicos que enfrenta cada país. Dicho de otro modo, los obstáculos legales y las cuestiones relacionadas con la protección

de los derechos resultan ser únicos y estar directamente influenciados por la historia, la cultura y las condiciones políticas de cada nación.

3.3. Mecanismos de protección de derechos fundamentales en Francia, Suiza y EE. UU.

Tras la sucinta descripción del panorama jurídico hispanoamericano en lo que respecta al recurso de amparo, consideramos de gran utilidad realizar una breve exploración en los ordenamientos de algunos países cuyas lenguas oficiales sean el inglés o el francés con el fin de identificar mecanismos judiciales de protección de derechos fundamentales potencialmente análogos a la acción de tutela. Dado que el objetivo principal del presente trabajo es evaluar si las elecciones terminológicas en inglés y francés para el término «acción de tutela» conservan su sentido en el derecho procesal colombiano, un recorrido por dichos países arrojaría luz sobre el nivel de asimetría jurídica al que nos enfrentamos y, por consiguiente, la adecuación de las reformulaciones que descubriremos en el apartado 5.

Francia —Estado Parte del Pacto— dispone de varios instrumentos judiciales de protección de derechos al servicio de sus ciudadanos. La mayoría varía significativamente de la «acción de tutela», pues no persigue el único fin de proteger los derechos fundamentales, si bien pueden utilizarse a tal efecto de ser necesario. Otros mecanismos se acercan más, como lo explicaremos más adelante. Para iniciar, en las Observaciones finales del Comité³⁴ respecto del informe inicial presentado por Francia³⁵, en particular las relacionadas con el rango de implementación del Pacto en el sistema jurídico francés, este órgano de expertos resalta la existencia de un instrumento llamado «recurso por abuso de autoridad» (*recours pour excès de pouvoir*).

³⁴ A/38/40 párr. 291-335.

³⁵ CCPR/C/22/Add.2.

El recurso por abuso de autoridad se define como «recours juridictionnel dirig , en vue de les faire annuler pour une cause d'ill galit , contre des actes unilat raux  manant soit d'une autorit  administrative, soit d'un organisme priv  agissant dans le cadre d'une mission de service public» (Guinchard & Debard, 2023 en Broussolle, 2019, p. 219). As , el juez del tribunal administrativo que conoce de estos casos debe velar por que la Administraci n observe el principio de legalidad, con lo cual es un mecanismo clave en materia de protecci n de los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del poder p blico. La ilegalidad de un acto administrativo puede manifestarse tanto en sus aspectos formales como en sus aspectos sustanciales. Respecto de los formales, como explica Broussolle (2019), un recurso por abuso de autoridad puede interponerse si el acto administrativo contiene vicios de forma o de procedimiento o si la persona que lo emiti  no actu  en el  mbito de sus competencias materiales, temporales y territoriales (*ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*). Por otra parte, el mismo autor a ade que las irregularidades internas de un acto administrativo est n relacionadas con sus fundamentos de hecho y de derecho (*id.*).

No entraremos mucho m s en detalle, pues se asemeja en gran medida al instrumento que en Colombia se conoce como «acci n de nulidad», regulada por el art culo 137 del C digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia, y no a una «acci n de tutela»³⁶.

Continuando nuestra b squeda de instrumentos judiciales de protecci n de derechos en el ordenamiento franc s, hemos de resaltar el procedimiento de urgencia «*r f r -libert *». Este mecanismo, consignado en el art culo L.521-2 del C digo de Procedimiento Administrativo

³⁶ Para elucidar las semejanzas de la acci n de nulidad colombiana con el recurso por abuso de autoridad franc s en lo concerniente a la observancia del principio de legalidad y la regularidad externa e interna, recomendamos la siguiente lectura: Molina Betancur, C. M. (2002). El control de la legalidad de los actos administrativos en Colombia. *Opini n Jur dica*, 1(2), 59-72. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1297>

(*Code de justice administrative*) de Francia³⁷, fue creado en atención a la incapacidad de la jurisdicción administrativa para reaccionar con prontitud ante actuaciones de las autoridades públicas que constituyan irregularidades de forma manifiesta y atenten gravemente contra las libertades fundamentales de los ciudadanos (Le Bot, 2007). Es preciso aclarar que la vulneración de estas libertades puede consistir en un simple comportamiento o en una resolución administrativa (Guinchard & Debard, 2023).

Hasta ahora nos hemos remitido constantemente a la noción de «derechos fundamentales», tanto en Colombia como en los otros sistemas jurídicos hispanoamericanos. Por este motivo, es digno de destacar el concepto de «libertad fundamental» acuñado en el sistema francés. En palabras de Le Bot (2007), no existe una definición oficial ni una lista de libertades fundamentales en el derecho positivo francés. Por su parte, los jueces de lo contencioso-administrativo tratan de no invocar una doctrina específica que delimite dicho concepto—visión compartida por la jurisdicción superior del orden administrativo, el Consejo de Estado (*Conseil d'Etat*)—, teniendo en cuenta que los ciudadanos esperan contar con un juez dotado de la más amplia potestad cuando esté en juego una de sus libertades fundamentales, por lo que resulta incluso conveniente que el juez no se quede rezagado en materia de defensa de dichas libertades (*id.*).

Algunos autores (*id.*) sostienen que el *référé-liberté* se asemeja indiscutiblemente al concepto de «amparo» en Latinoamérica. A continuación, procedemos a explorar esta hipótesis. Efectivamente, ambos mecanismos están diseñados para ofrecer una protección rápida y eficaz de los derechos y libertades fundamentales. Además, están regidos por el principio de celeridad:

³⁷ Saisi d'une demande en ce sens justifiée par l'urgence, le juge des référés peut ordonner toutes mesures nécessaires à la sauvegarde d'une liberté fondamentale à laquelle une personne morale de droit public ou un organisme de droit privé chargé de la gestion d'un service public aurait porté, dans l'exercice d'un de ses pouvoirs, une atteinte grave et manifestement illégale. Le juge des référés se prononce dans un délai de quarante-huit heures (artículo L.521-2 del *Code de justice administrative*).

en el caso del *référé-liberté*, tal como figura en el artículo L.521-2 del Código de Procedimiento Administrativo francés, el juez debe pronunciarse en un plazo de 48 horas; el amparo latinoamericano, por su parte, también suele resolverse en plazos breves. Asimismo, tanto el *référé-liberté* como el amparo son trámites gratuitos y no necesitan de intermediarios³⁸.

Por otro lado, las amplias facultades del juez de *référés* nos remite a lo discutido en el apartado [3.1.1](#) acerca del juez de tutela con amplias potestades, como ocurre en el caso colombiano. El artículo L.521-2 indica que «le juge des référés peut ordonner **toutes mesures nécessaires** à la sauvegarde d'une liberté fondamentale», con lo cual no se imponen límites a la potestad del juez de *référés* para poner fin a la vulneración de una libertad fundamental. En consecuencia, como explica Le Bot (2007), al negarse a restringir su poder de decisión, la ley no indica qué medidas de protección pueden ordenarse, ni tampoco especifica la naturaleza o el contenido de estas.

En lo que respecta a las formalidades del trámite, de conformidad con el artículo L.511-2 del Código de Procedimiento Administrativo francés, para incoar el procedimiento de urgencia *référé-liberté*, el ciudadano francés debe acudir ante un tribunal de lo contencioso-administrativo (*tribunal administratif*) o los tribunales de segunda instancia del orden administrativo (*cours administratives d'appel*), cuyos presidentes actuarán como jueces de *référé* durante el proceso. En caso de resolución desfavorable para el incoante, la ley permite impugnar la sentencia mediante un recurso ante el Consejo de Estado. Lo anterior contrasta en gran medida con el «amparo» latinoamericano, pues la ley francesa ha confiado el trámite de esta demanda a la jurisdicción superior contencioso-administrativa y no a la jurisdicción constitucional. Pese a la existencia del Consejo Constitucional (*Conseil constitutionnel*) en Francia, este fue concebido para ejercer un control *a priori* o *a posteriori* de la

³⁸ Afin de faciliter et d'accélérer l'introduction de la requête, le législateur a voulu que les demandes en *référé-liberté* ne comportent pour le requérant aucune charge ou contrainte de nature financière. Par conséquent, les demandes présentées sur le fondement de l'article L. 521-2 ne sont assujetties à aucun droit de timbre et bénéficient d'une dispense générale du ministère d'avocat (Le Bot, 2007, p. 377).

constitucionalidad de las leyes, entre otras múltiples funciones, pero no conoce de los procedimientos de *référé-liberté*.

Finalmente, nos hemos percatado de que, a diferencia del recurso por abuso de autoridad, Francia nunca menciona expresamente en sus informes periódicos ante el Comité el procedimiento de «*référé-liberté*» como uno de los recursos efectivos disponibles para cualquier persona en caso de vulneración de sus derechos, tal como se contempla en el artículo 2(3) del Pacto. Recordemos que, como vimos en el apartado [1](#), Colombia sí lo hizo con la «acción de tutela».

Procedemos ahora a indagar acerca de los mecanismos judiciales de protección de derechos fundamentales en Suiza, también Estado Parte del Pacto. Hottelier (2006) nos explica en detalle el concepto de «recurso constitucional subsidiario» (*recours constitutionnel subsidiaire*), regulado en el capítulo 5 de la Ley del Tribunal Federal (*Loi sur le Tribunal fédéral*, en adelante «LTF»). Como lo hace notar dicho autor (*id.*), este mecanismo constituye un recurso jurídico (*voie de loi*) de carácter puramente extraordinario, que solo puede interponerse: a) contra resoluciones judiciales cantonales de última instancia (art. 113 LTF); b) cuando se alegue vulneración de derechos constitucionales (art. 116 LFF); y c) cuando dicho recurso no se pueda promover mediante las vías ordinarias ante el Tribunal Federal, última instancia de la rama judicial.

En primer lugar, las sentencias susceptibles de ser objeto de este recurso pueden estar fundamentadas tanto en el derecho federal como en el cantonal, y pueden versar sobre una gran variedad de ámbitos, no solo del derecho público (Hottelier, 2006). Además, debido a que este recurso puede interponerse únicamente contra sentencias cantonales, el recurso constitucional subsidiario permite ejercer únicamente un control concreto, lo que descarta cualquier control abstracto de constitucionalidad (*id.*).

En segundo lugar, los derechos que ampara el recurso constitucional subsidiario abarcan los derechos fundamentales contemplados en los artículos 7 a 36 de la Constitución, así como aquellos consagrados en las respectivas constituciones de los cantones (*id.*). Asimismo, la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y otros tratados internacionales complementan las garantías de los derechos fundamentales contenidas en la Constitución Federal (Tribunal fédéral, 2019).

En último lugar, la aplicación sistemática de los artículos 72 a 119 de la Constitución de la Confederación Suiza confiere únicamente un valor subsidiario al recurso constitucional (Hottelier, 2006). Además, como requisito, el recurrente debe haber constituido una de las partes de la causa en la instancia inferior y tener interés jurídico en la anulación o modificación de la sentencia impugnada (*id.*). En lo que respecta a los plazos, el recurso constitucional subsidiario se ha de interponer en un plazo de hasta treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la copia auténtica de la sentencia impugnada (*id.*).

Podemos concluir que el recurso constitucional subsidiario tiene varios puntos en común con la «acción de tutela», debido a que ambos tienen un carácter extraordinario y fueron concebidos para la defensa y protección de los derechos constitucionales. Asimismo, en algunos casos, la anulación de la sentencia impugnada no basta para restablecer *ipso iure* una situación, con lo cual, en ocasiones, el Tribunal Federal debe dictar un mandamiento (*injonction*) a la autoridad cantonal para ordenarle la adopción de una determinada actuación (*id.*). Por otro lado, es cierto que «acción de tutela» y recurso constitucional subsidiario no comparten el mismo carácter sumario y preferente. Además, pese a la existencia de dicho mandamiento judicial durante el proceso, la anulación es el caso más frecuente en el que el Tribunal Federal admite este recurso (*id.*), con lo cual se aleja significativamente del objetivo que persigue el instrumento colombiano.

A manera de cierre del presente subapartado, nos enfocaremos en un país anglófono, para lo cual hemos tomado como ejemplo Estados Unidos, también Estado Parte del Pacto. Para contextualizar, como lo hace notar Alcaraz Varó (2001), la Constitución de los Estados Unidos es ley fundamental y está en la cúspide de la jerarquía normativa y ninguna ley, estatuto o acción gubernamental puede contradecirla. Poco después de su promulgación, la Constitución estadounidense fue objeto de sus diez primeras enmiendas, conocidas como *The Bill of Rights*, que constituyen la piedra angular de las libertades individuales y civiles en Estados Unidos y forman una parte crucial del marco jurídico y político del país.

Aun cuando los conceptos de supremacía de la Constitución estadounidense e incorporación de los derechos civiles a esta nos suenen bastante familiares con respecto al ordenamiento colombiano, en la medida en que la Constitución también es referencia jurídica suprema y en ella se han consagrado igualmente los derechos fundamentales, hay aspectos muy peculiares de los mecanismos de protección ofrecidos por el ordenamiento estadounidense que invitan a la reflexión. En efecto, existe en Estados Unidos el Código de Leyes Federales de Estados Unidos (*Code of Laws of the United States of America*, generalmente abreviado como *U.S. Code*), cuyo artículo 1983 del Título 42 es del tenor literal siguiente (las negritas son nuestras):

Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, **subjects**, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof **to the deprivation of any rights**, privileges, or immunities **secured by the Constitution** and laws, shall be liable to the party injured in an **action at law, suit in equity, or other proper proceeding** for redress, except that in any action brought against a judicial officer for an act or omission taken in such officer's judicial capacity, injunctive relief shall not be granted unless a declaratory decree was violated or declaratory relief was unavailable.

De conformidad con esta normativa, evocada por Estados Unidos en su informe inicial presentado ante el Comité³⁹, cualquier persona que, revestida de autoridad, prive a otra de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, será considerada responsable ante la parte

³⁹ CCPR/C/81/Add.4.

perjudicada y podrá ser objeto de acciones legales con el fin de obtener reparación. Solo los actos del Estado o aquellos realizados con objeto de aplicar la ley del Estado están sujetos al artículo 1983. Según el informe arriba mencionado, la acción judicial (*action at law*) más habitual instaurada con arreglo a dicho artículo es la indemnización por daños y perjuicios (*damages*), sujeta únicamente a las normas sobre inmunidad oficial. Respecto de las acciones de derecho de equidad (*suits in equity*) que pueden incoarse en virtud de dicho artículo, se encuentra el mandamiento judicial (*injunction*), que tendremos la oportunidad de estudiar exhaustivamente en el apartado [5](#).

De este modo, en Estados Unidos estos mecanismos terminan respaldados por un derecho establecido por ley (*statutory right*) y no por la Constitución en sí misma, lo cual, según Fallon (2023), plantea serias inquietudes, por ejemplo, en el supuesto en el que el poder legislativo de Estados Unidos revocase los derechos establecidos por ley para presentar *injunctions* encaminadas a prohibir la implementación de leyes contrarias a la Constitución, en cuyo caso nada garantiza que las *injunctions* u otros medios de subsanación eficaces pasen a ser un derecho constitucional.

Empleando las palabras de Fallon (*id.*, p. 1307) «es imposible entender qué son los derechos constitucionales sustantivos, o qué significa tener un derecho sustantivo, sin considerar el alcance —si lo hubiera— de los medios de subsanación disponibles y eventualmente garantizados por la Constitución». En esta misma línea de pensamiento se dio origen a la «acción de tutela» en Colombia y a los demás mecanismos análogos en Hispanoamérica (ver apartado [3.2](#) cuyos artífices defendieron con ahínco la premisa de que los derechos de rango constitucional presuponen la existencia de, al menos, un instrumento para proteger dichos derechos y hacerlos efectivos.

Tras esta breve aproximación al panorama jurídico internacional en dos países francófonos y uno angloparlante, hemos logrado constatar el nivel de complejidad y singularidad jurídica de la figura objeto de estudio, la «acción de tutela», respecto de muchos otros mecanismos tanto en Iberoamérica como en otras culturas jurídicas.

3.4. Comité de Derechos Humanos: sistema de presentación de comunicaciones

En el Folleto informativo N.º 7/Rev.2 (OHCHR, 2013) se plasmaron en detalle los procedimientos para presentar denuncias individuales⁴⁰ en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (*id.*). Desde sus primeras páginas, salta a la vista una enunciación que evoca el principio de informalidad que pormenorizamos en el apartado 3.1.1, y es la siguiente: «no es preciso ser abogado ni siquiera conocer bien la terminología jurídica y técnica para presentar una denuncia en virtud de estos tratados» (*ibid.*, p. 2).

Como criterio inexcusable, el Estado contra el cual se dirige la denuncia debe haber adherido y ratificado el tratado en el que figuren los derechos que el demandante (en adelante, «el autor») alega vulnerados (en este caso, el Pacto) y haber reconocido la competencia del Comité (en este caso, por medio del Protocolo). Además, puede presentarse a título propio o en nombre de la presunta víctima mediante su expreso consentimiento por escrito. En caso de que este no pueda ser aportado, por motivos que escapen a la voluntad de la presunta víctima (estar en prisión o desaparecida), se puede aceptar la denuncia.

En cuanto a la forma, Naciones Unidas sugiere —mas no exige— un formulario⁴¹ para la presentación de la denuncia, disponible en español, inglés, francés y ruso. En cuanto al

⁴⁰ También pueden llamarse *comunicaciones* o *quejas* (OHCHR, 2013). Aunque usados indistintamente por la misma organización, resulta peculiar la utilización de la palabra *denuncia*, normalmente vinculada con la terminología del ámbito penal. Ante esto, Guzmán (2021, p. 623) explica que «la consideración de denuncias individuales es un mecanismo semijudicial, adversarial y confidencial». El mismo autor se refiere a este tipo de textos como «documentos cuasijudiciales» (*id.*).

⁴¹ Formulario y guía para presentar una comunicación individual a los órganos de tratados (OHCHR, 2021). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/tools-and-resources/form-and-guidance-submitting-individual-communication-treaty-bodies>.

contenido, además de los datos personales y de contacto, se hace especial énfasis en la descripción minuciosa y en orden cronológico de todos los hechos que fundamentan la denuncia. Se aconseja, de ser posible, especificar los derechos que aparecen en el Pacto que están siendo presuntamente vulnerados, y sugerir el tipo de reparación que el autor desee obtener por parte del Estado si el Dictamen del Comité llegase a ser favorable (*ibid.*, p.5). En cambio, es imprescindible explicar los recursos internos que se hayan agotado, o en su defecto, justificar la razón por la cual no eran procedentes. Finalmente, debe adjuntarse a la denuncia los documentos que fundamenten las reclamaciones, en orden cronológico y en alguna de las seis lenguas oficiales, o su respectiva traducción. En el supuesto de que el autor quiera guardar su anonimato, debe indicarlo tan pronto como sea posible, dado el nivel de publicidad y de difusión de cientos de documentos de las Naciones Unidas (*ibid.*, p.6).

El proceso regular que siguen todas las comunicaciones individuales presentadas ante el Comité es el siguiente:

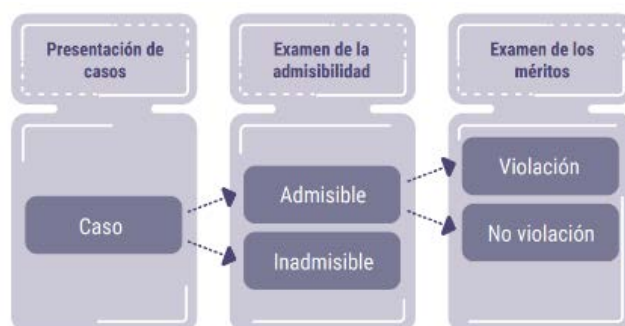


Ilustración 4: Procedimiento de Comunicaciones Individuales del Comité de Derechos Humanos. (Centre for Civil and Political Rights, s. f., p. 37).

Una vez inscrita la comunicación, se da inicio al examen de su admisibilidad, definida como «los requisitos formales que debe cumplir la denuncia para que el comité competente pueda examinar su sustancia» (OHCHR, 2013, p. 6). Por ejemplo: si la denuncia guarda relación con los derechos que el Pacto protege, si los eventos ocurrieron posteriormente a la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo en el Estado Parte, si la misma denuncia ha sido elevada a otros organismos internacionales, o si esta constituye un abuso del procedimiento. Asimismo, se

informa de la denuncia al Estado Parte, que podrá hacer observaciones sobre la admisibilidad, y posteriormente al autor, quien podrá pronunciarse sobre dichas observaciones. Tras las verificaciones pertinentes, se anuncia por escrito⁴² la Decisión sobre la admisibilidad (*Decision on admissibility; Décision concernant la recevabilité*) de la denuncia.

De prosperar esta etapa, se procede al examen de fondo, el cual «se refiere a la sustancia de la denuncia, sobre cuya base el comité decide si los derechos de la presunta víctima consagrados en el tratado han sido vulnerados o no» (*id.*). Durante esta fase, el Estado Parte también tendrá la oportunidad de hacer observaciones sobre el fondo, al igual que el autor, quien podrá después manifestarse acerca de dichas observaciones. Tras la examinación del caso en sesión privada, el Comité emite un Dictamen (*Views; Constatacion*), en el que se pronuncia sobre las formas de reparación que el Estado habrá de proporcionar a la víctima, en caso de haberse comprobado la vulneración de algún derecho. De lo contrario, deja constancia expresa de que no se vulneraron derechos humanos en el caso expuesto. De todas maneras, el Dictamen se hará llegar tanto al autor como al Estado Parte. Cabe señalar que los Dictámenes del Comité son inapelables y definitivos, pues este constituye «la última instancia de adjudicación individual» (Centre for Civil and Political Rights, s. f., p. 39).

4. Marco metodológico

El presente trabajo se enmarca en una metodología mixta (ver Saldanha & O'Brien, 2014) desde un enfoque empírico con miras al análisis textual de un corpus, caracterizado como «paralelo bilingüe» según la clasificación propuesta por Biel (2009).

Según la misma autora, el corpus se define como una selección representativa de lenguaje auténtico, en formato legible por máquina, y recopilado con fines de análisis lingüístico (*id.*).

⁴² El Comité puede desestimar una denuncia sin adoptar una decisión por escrito; por ejemplo, cuando el autor retira la denuncia o si este indica que no desea proseguir con el asunto (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/procedure.htm>).

Consideramos que, para la consecución de los objetivos del presente estudio, el análisis de corpus nos ofrece ventajas como «la reducción de la especulación y subjetividad, la autenticidad de los datos y la posibilidad de verificar las hipótesis de investigación de forma sistemática a partir de un material lingüístico a gran escala» (*ibid.*, p. 16, traducción propia).

Asimismo, coincidimos con Prieto Ramos (2022) en lo siguiente:

A diferencia de la dispersión de los instrumentos de derecho privado, la accesibilidad de los corpus textuales institucionales y el creciente interés de los departamentos de traducción de los organismos multilingües por la investigación y la innovación han contribuido de manera crucial al auge de este tipo de proyectos. En todos ellos, como en el conjunto de la traductología jurídica y en la práctica de la traducción jurídica, la explotación de corpus sobresale como herramienta ineludible para examinar rasgos discursivos y pautas de traducción.

Este notable interés por realizar análisis de corpus en contextos institucionales se ve impulsado por el auge y desarrollo de herramientas de análisis de corpus. Esta evolución tecnológica ha facilitado el acceso a grandes cantidades de datos lingüísticos y ha logrado equipar de herramientas avanzadas para su procesamiento a muchos investigadores.

4.1. Descripción del corpus

El corpus contiene las Decisiones y Dictámenes del Comité adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a partir de 1991 y en las que Colombia figura como Estado Parte, salvo algunas excepciones que detallaremos más adelante. De este corpus hemos extraído las propuestas terminológicas del término «acción de tutela» en su contexto para efectuar el respectivo análisis.

Como justificación de la representatividad del corpus, hemos de recordar que la figura jurídica objeto de nuestro análisis no fue creada sino hasta 1991 en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que ni el Estado ni los autores de las comunicaciones pudieron haber mencionado algo similar anteriormente.

La fuente principal de nuestra búsqueda fue el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (SAD). Debido a que esta plataforma no recoge la documentación anterior a

1993⁴³, hemos también utilizado otras fuentes como Bayefsky⁴⁴, JURIS⁴⁵ y la base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas⁴⁶, para asegurarnos de la completitud de nuestro corpus. Una vez culminado este proceso, contamos con el valioso apoyo del personal de la Biblioteca de las Naciones Unidas, sede Ginebra, con el fin de verificar la existencia de los documentos que no estaban disponibles en línea o en alguna de las tres lenguas.

El resultado de la recopilación de los documentos se detalla a continuación:

N°	Signatura	Tipo de documento	Fecha de aprobación	ES	EN	FR	Lengua original	Nombre del caso
1	CCPR/C/53/D/514/1992*	Decisión	18.03.1994		✓		EN	Fei v. Colombia
2	CCPR/C/55/D/563/1993*	Decisión	11.10.1994		✓		EN	Bautista v. Colombia
3	CCPR/C/53/D/514/1992	Dictamen	04.04.1995	✓	✓	✓	EN	Fei v. Colombia
4	CCPR/C/55/D/563/1993	Dictamen	27.10.1995	✓	✓	✓	EN	Bautista v. Colombia
5	CCPR/C/56/D/612/1995**	Decisión	14.10.1996		✓			Arhuaco v. Colombia
6	CCPR/C/60/D/612/1995	Dictamen	29.07.1997	✓	✓	✓	ES	Arhuaco v. Colombia
7	CCPR/C/62/D/697/1996**	Decisión	18.03.1998		✓			A.A.G. v. Colombia
8	CCPR/C/71/D/687/1996	Dictamen	03.04.2001	✓	✓	✓	ES	Rojas García v. Colombia
9	CCPR/C/74/D/859/1999**	Dictamen	25.03.2002	✓	✓	✓	ES	Jiménez Vaca v. Colombia
10	CCPR/C/75/D/848/1999	Dictamen	29.07.2002	✓	✓	✓	ES	Rodríguez Orejuela v. Colombia
11	CCPR/C/76/D/778/1997	Dictamen	24.10.2002	✓	✓	✓	ES	Coronel et al. v. Colombia
12	CCPR/C/81/D/697/1996	Decisión	05.07.2004	✓	✓	✓	ES	Aponte Guzmán v. Colombia
13	CCPR/C/85/D/1103/2002	Decisión	28.10.2005	✓	✓	✓	ES	Castro v. Colombia
14	CCPR/C/87/D/1298/2004	Dictamen	11.07.2006	✓	✓	✓	ES	Becerra v. Colombia
15	CCPR/C/87/D/1120/2002	Decisión	25.07.2006	✓	✓	✓	ES	Arboleda v. Colombia
16	CCPR/C/89/D/1361/2005	Dictamen	30.03.2007	✓	✓	✓	ES	X v. Colombia

⁴³ «El Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (SAD) contiene todos los documentos publicados desde 1993 hasta la fecha, con texto íntegro y en formato digital nativo, con firmas del Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus órganos subsidiarios, textos administrativos y otros documentos». Sitio web oficial: <https://documents.un.org/prod/ods.nsf/home.xsp>.

⁴⁴ Actualizado hasta 2018. Sitio web oficial: <http://www.bayefsky.com/about.php>.

⁴⁵ Archivo central de la jurisprudencia de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas (Comités) Sitio web oficial: <https://juris.ohchr.org/>.

⁴⁶ UN Treaty Bodies. Sitio web oficial: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies>.

* Documentos cuyas traducciones no fueron encontradas ni en línea, ni en los archivos de la Biblioteca de las Naciones Unidas de Ginebra, según la confirmación del personal. Por este motivo, no se incluirán en el corpus del presente trabajo.

** Documentos cuyas traducciones son de acceso restringido, según la confirmación del personal de la Biblioteca de las Naciones Unidas de Ginebra. Por este motivo, no se incluirán en el corpus del presente trabajo.

Nº	Signatura	Tipo de documento	Fecha de aprobación	ES	EN	FR	Lengua original	Nombre del caso
17	CCPR/C/97/D/1541/2007	Decisión	27.10.2009	✓	✓	✓	ES	Gaviria Lucas v. Colombia
18	CCPR/C/98/D/1623/2007	Dictamen	18.03.2010	✓	✓	✓	ES	Guerra de la Escriella v. Colombia
19	CCPR/C/98/D/1616/2007	Decisión	19.03.2010	✓	✓	✓	ES	Manzano et al. v. Colombia
20	CCPR/C/102/D/1611/2007	Dictamen	26.07.2011	✓	✓	✓	ES	Bonilla Lerma v. Colombia
21	CCPR/C/103/D/1800/2008	Decisión	31.10.2011	✓	✓	✓	ES	R. A. D. B. v. Colombia
22	CCPR/C/104/D/1641/2007	Dictamen	23.03.2012	✓	✓	✓	ES	Bruges v. Colombia
23	CCPR/C/105/D/1822,1823,1824,1825&1826/2008	Dictamen	23.07.2012	✓	✓	✓	ES	J. B. R. et al. v. Colombia
24	CCPR/C/107/D/1904/2009	Decisión	25.03.2013	✓	✓	✓	ES	D.T.T. v. Colombia
25	CCPR/C/114/D/2134/2012	Dictamen	09.07.2015	✓	✓	✓	ES	Serna et al v. Colombia
26	CCPR/C/116/D/2399/2014	Decisión	30.03.2016	✓	✓	✓	ES	C.L.C.D., V.F.C. and A.F.C. v. Colombia
27	CCPR/C/119/D/2121/2011	Decisión	28.03.2017	✓	✓	✓	ES	F. A. H. v. Colombia
28	CCPR/C/122/D/2490/2014	Decisión	06.04.2018	✓	✓		ES	Hincapié Dávila v. Colombia
29	CCPR/C/122/D/2490/2014/REV.1	Decisión	06.04.2018	✓	✓	✓	ES	Hincapié Dávila v. Colombia
30	CCPR/C/122/D/2490/2014/CORR.1	Decisión	11.10.2018	✓	✓		ES	Hincapié Dávila v. Colombia
31	CCPR/C/123/D/2414/2014	Dictamen	25.07.2018	✓	✓	✓	ES	I.D.M. v. Colombia
32	CCPR/C/123/D/2537/2015	Dictamen	27.07.2018	✓	✓	✓	ES	Andrés Felipe Arias Leiva v. Colombia
33	CCPR/C/127/D/2834/2016	Dictamen	08.11.2019	✓	✓	✓	ES	H. J. A. L. v. Colombia
34	CCPR/C/128/D/3076/2017	Dictamen	11.03.2020	✓	✓	✓	ES	Múnera López et al. v. Colombia
35	CCPR/C/129/D/2930/2017	Dictamen	21.07.2020	✓	✓	✓	ES	Sabas Eduardo Pretelt de la Vega v. Colombia
36	CCPR/C/129/D/2931/2017	Dictamen	21.07.2020	✓	✓	✓	ES	Alberto Velásquez Echeverri v. Colombia
37	CCPR/C/129/D/2922/2016	Decisión	24.07.2020	✓	✓	✓	ES	J. A. N. C. v. Colombia

Cuadro 2: Compilación de documentos y verificación de existencias

En función de la disponibilidad de las versiones lingüísticas de cada documento, hemos creado dos subcorpus paralelos bilingües: el «subcorpus_ES_EN», que reúne los documentos redactados originalmente en español y sus correspondientes traducciones al inglés; y el «subcorpus_ES_FR», conformado por los documentos redactados originalmente en español y

sus respectivas traducciones al francés. Conservando esta lógica, se descartaron los documentos n.ºs 3 y 4 detallados en el [cuadro 2](#), ya que fueron redactados originalmente en inglés y queremos evitar casos de retrotraducción⁴⁷.

Para identificar los documentos de cada subcorpus y asignarles sus respectivas etiquetas, hemos conservado la numeración propuesta en el [cuadro 2](#). Esto se justifica al constatar que el Comité adjudica una signature por caso y no por tipo de documento o versión lingüística, con lo cual es normal que la decisión o el eventual dictamen de un mismo caso lleven la misma signature en todas las lenguas y pueda prestarse a confusiones.

En cada uno de los textos que integran los subcorpus se dispuso un encabezado con el fin de identificarlo de manera inmediata durante la etapa de la explotación y análisis del corpus: una etiqueta **doc.year** con la fecha de aprobación de la decisión o dictamen; una etiqueta **doc.lang** para constar la lengua en la que está redactado (ES, EN o FR) y el **doc.name** para el nombre asignado en los cuadros. Ejemplo:

<doc year="2009-10-27" lang="fr" name="TXT_17_FR">.

Nombre del subcorpus	Número del documento	Lengua	Etiqueta	Número de palabras
Suborpus_ES_EN	6	ES	<TXT_6_ES>	6 101
	6	EN	<TXT_6_EN>	5 671
	8	ES	<TXT_8_ES>	4 669
	8	EN	<TXT_8_EN>	4 428
	10	ES	<TXT_10_ES>	3 695
	10	EN	<TXT_10_EN>	3 448
	11	ES	<TXT_11_ES>	6 692
	11	EN	<TXT_11_EN>	6 287
	12	ES	<TXT_12_ES>	3 014
	12	EN	<TXT_12_EN>	2 704
	13	ES	<TXT_13_ES>	3 005
	13	EN	<TXT_13_EN>	2 845
	14	ES	<TXT_14_ES>	3 270
	14	EN	<TXT_14_EN>	3 094
	15	ES	<TXT_15_ES>	3 698
	15	EN	<TXT_15_EN>	3 489

⁴⁷ La retrotraducción consiste en traducir un texto que ya ha sido traducido a otro idioma de vuelta a su idioma original.

Nombre del subcorpus	Número del documento	Lengua	Etiqueta	Número de palabras
	16	ES	<TXT_16_ES>	6 383
	16	EN	<TXT_16_EN>	6001
	17	ES	<TXT_17_ES>	2 759
	17	EN	<TXT_17_EN>	2 613
	18	ES	<TXT_18_ES>	5 398
	18	EN	<TXT_18_EN>	5 225
	19	ES	<TXT_19_ES>	4 793
	19	EN	<TXT_19_EN>	4 639
	20	ES	<TXT_20_ES>	6 068
	20	EN	<TXT_20_EN>	5 995
	21	ES	<TXT_21_ES>	4 616
	21	EN	<TXT_21_EN>	4 435
	22	ES	<TXT_22_ES>	5 197
	22	EN	<TXT_22_EN>	4 961
	23	ES	<TXT_23_ES>	5 957
	23	EN	<TXT_23_EN>	5 550
	24	ES	<TXT_24_ES>	6 955
	24	EN	<TXT_24_EN>	6 887
	25	ES	<TXT_25_ES>	10 713
	25	EN	<TXT_25_EN>	10 441
	26	ES	<TXT_26_ES>	6 906
	26	EN	<TXT_26_EN>	6 682
	27	ES	<TXT_27_ES>	8 681
	27	EN	<TXT_27_EN>	7 875
	28	ES	<TXT_28_ES>	8 546
	28	EN	<TXT_28_EN>	8 282
	29	ES	<TXT_29_ES>	9 494
	29	EN	<TXT_29_EN>	9 134
	30	ES	<TXT_30_ES>	65
	30	EN	<TXT_30_EN>	60
	31	ES	<TXT_31_ES>	9 466
	31	EN	<TXT_31_EN>	8 779
	32	ES	<TXT_32_ES>	11 287
	32	EN	<TXT_32_EN>	10 617
	33	ES	<TXT_33_ES>	3 161
	33	EN	<TXT_33_EN>	3 159
	34	ES	<TXT_34_ES>	9 276
	34	EN	<TXT_34_EN>	9 004
	35	ES	<TXT_35_ES>	7 687
	35	EN	<TXT_35_EN>	7 138
	36	ES	<TXT_36_ES>	8 729
	36	EN	<TXT_36_EN>	8 197
	37	ES	<TXT_37_ES>	7 452
	37	EN	<TXT_37_EN>	7 185
Total de palabras:				342 117

Cuadro 3: Descripción del subcorpus_ES_EN

Nombre del subcorpus	Número del documento	Lengua	Etiqueta	Número de palabras
Subcorpus_ES_FR	6	ES	<TXT_6_ES>	6 101
	6	FR	<TXT_6_FR>	6 002
	8	ES	<TXT_8_ES>	4 669
	8	FR	<TXT_8_FR>	4 641
	10	ES	<TXT_10_ES>	3 695
	10	FR	<TXT_10_FR>	3 643
	11	ES	<TXT_11_ES>	6 692
	11	FR	<TXT_11_FR>	6 521
	12	ES	<TXT_12_ES>	3 014
	12	FR	<TXT_12_FR>	3 000
	13	ES	<TXT_13_ES>	3 005
	13	FR	<TXT_13_FR>	2 861
	14	ES	<TXT_14_ES>	3 270
	14	FR	<TXT_14_FR>	3 264
	15	ES	<TXT_15_ES>	3 698
	15	FR	<TXT_15_FR>	3 621
	16	ES	<TXT_16_ES>	6 383
	16	FR	<TXT_16_FR>	6 510
	17	ES	<TXT_17_ES>	2 759
	17	FR	<TXT_17_FR>	2 831
	18	ES	<TXT_18_ES>	5 398
	18	FR	<TXT_18_FR>	5 500
	19	ES	<TXT_19_ES>	4 793
	19	FR	<TXT_19_FR>	4 882
	20	ES	<TXT_20_ES>	6 068
	20	FR	<TXT_20_FR>	6 127
	21	ES	<TXT_21_ES>	4 616
	21	FR	<TXT_21_FR>	4 640
	22	ES	<TXT_22_ES>	5 197
	22	FR	<TXT_22_FR>	5 211
	23	ES	<TXT_23_ES>	5 957
	23	FR	<TXT_23_FR>	6 019
	24	ES	<TXT_24_ES>	6 955
	24	FR	<TXT_24_FR>	7 117
	25	ES	<TXT_25_ES>	10 713
	25	FR	<TXT_25_FR>	11 225
	26	ES	<TXT_26_ES>	6 906
	26	FR	<TXT_26_FR>	7 177
	27	ES	<TXT_27_ES>	8 681
	27	FR	<TXT_27_FR>	8 947
	29	ES	<TXT_29_ES>	9 546
	29	FR	<TXT_29_FR>	9 491
	31	ES	<TXT_31_ES>	9 466
	31	FR	<TXT_31_FR>	9 464
	32	ES	<TXT_32_ES>	11 287
	32	FR	<TXT_32_FR>	11 775
	33	ES	<TXT_33_ES>	3 161
	33	FR	<TXT_33_FR>	3 181
	34	ES	<TXT_34_ES>	9 267

Nombre del subcorpus	Número del documento	Lengua	Etiqueta	Número de palabras
	34	FR	<TXT_34_FR>	9 913
	35	ES	<TXT_35_ES>	7 687
	35	FR	<TXT_35_FR>	7 794
	36	ES	<TXT_36_ES>	8 729
	36	FR	<TXT_36_FR>	9 068
	37	ES	<TXT_37_ES>	7 452
	37	FR	<TXT_37_FR>	7 724
Total de palabras:				353 314

Cuadro 4: Descripción del subcorpus_ES_FR

4.2. Herramientas de análisis de corpus

Hemos utilizado Sketch Engine⁴⁸, un programa de análisis de corpus en línea para la explotación de los textos que conforman nuestro corpus. Para optimizar la utilización de dicha herramienta, nos aseguramos de preparar muy bien estos textos en lo que respecta al formato y la alineación con la ayuda de algunos programas, como se detalla a continuación.

Algunos de los textos extraídos de las bases de datos mencionadas en el apartado 4.1 estaban únicamente disponibles en formato PDF; otros, también en formato DOC. De este modo, procedimos a convertir aquellos disponibles solo en PDF a formato DOC editable para unificar los formatos por medio del conversor en línea de Adobe⁴⁹. En principio, Sketch Engine está diseñado para reconocer archivos en formato PDF e integrarlos a un corpus; sin embargo, hemos comprobado que, al conservar el formato original, varias opciones del programa dejan de estar disponibles y esto puede afectar gravemente la calidad y extensión del análisis.

Ulteriormente, comprobamos la disposición de los textos y verificamos manualmente la legibilidad de cada uno de ellos, pues, en ocasiones, durante la conversión de documentos se pierde cierta información o esta se distribuye de manera desordenada dentro de un mismo archivo. Una vez superada esta etapa, procedimos a la creación de los dos subcorpus (subcorpus_ES_EN y subcorpus_ES_FR), detallados anteriormente. Debido a la naturaleza de

⁴⁸ Sitio web para acceder a la herramienta: <https://www.sketchengine.eu/>.

⁴⁹ Sitio web para acceder a la herramienta: <https://www.adobe.com/es/acrobat/online/pdf-to-word.html>

nuestros corpus —paralelos bilingües—, realizamos el debido proceso de alineación⁵⁰ de los textos con ayuda del programa Wordfast Anywhere. A pesar de que este programa alineó la mayor parte de segmentos de manera acertada, utilizamos posteriormente el programa Notepad++ para corregir las alineaciones inexactas que este había arrojado.

Una vez finalizada la compilación de los corpus en Sketch Engine, efectuamos el análisis y el contraste de las reformulaciones del término objeto de estudio en las versiones en español, inglés y francés por medio de las diferentes funcionalidades que ofrece este programa. Con Word Sketch Difference, pudimos observar aspectos gramaticales y colocacionales de términos como «tutela» o «amparo». Con la funcionalidad Concordance (Basic / Advanced), hemos extraído datos más específicos sobre el término «acción de tutela». Con el lenguaje CQL (Corpus Query Language, logramos detectar el fenómeno de sinonimia que padece el término «acción de tutela» en el subcorpus_ES. Asimismo, a través de la opción Parallel Concordance logramos identificar en contexto las reformulaciones para el término «acción de tutela» en los subcorpus_EN y subcorpus_FR.

5. Análisis terminológico

En el presente apartado exploraremos las diferentes reformulaciones del término «acción de tutela» en los subcorpus paralelos bilingües (subcorpus_ES_EN y subcorpus_ES_FR) de acuerdo con el supuesto de traducción que describiremos a continuación.

De conformidad con el modelo integrador de toma de decisiones detallado en el apartado [2.1](#), no podemos iniciar el análisis sin la pertinente identificación de los ordenamientos jurídicos, la rama del derecho y la tipología textual de los textos origen y meta. Con base en esto, se establecerá la situación comunicativa. Primero que todo, la «acción de tutela» es un término

⁵⁰ Identificación y emparejamiento de segmentos o frases del texto origen con su correspondiente traducción en el texto meta.

judicial emanante del ordenamiento jurídico colombiano, definido a su vez en el artículo 1 de la Constitución como sigue:

«Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general» (Constitución Política de Colombia, 1991).

La tradición jurídica de Colombia es de corte civilista, es decir, inspirada en el derecho romano, según el cual las normas y principios se encuentran codificados en cuerpos legales, y el proceso judicial se centra en la aplicación de estas leyes por parte de los jueces, quienes interpretan y aplican las disposiciones codificadas a los casos concretos⁵¹, a diferencia del sistema de *common law* donde prevalece la jurisprudencia y los precedentes judiciales.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico meta en donde se encuadra el encargo de traducción, es importante resaltar la pluralidad de receptores de las versiones en francés e inglés de las comunicaciones individuales del Comité, a saber, los Estados Partes de habla francesa e inglesa. Al no tratarse de un ordenamiento específico, el equipo traductor debe procurar diseñar reformulaciones que sean en un lenguaje comprensible para todos estos Estados Partes, es decir, no tan marcados culturalmente, y que, a pesar de esto, conserven el sentido de la figura original.

En relación con las ramas del derecho, el presente supuesto de traducción exige un constante diálogo entre el derecho procesal constitucional —rama del derecho público en cuyo marco se rige la figura origen («acción de tutela»)— y el derecho internacional público, ya que tratamos con instrumentos de las Naciones Unidas. Por un lado, resaltamos el estudio de Gozáini (2006) que destaca dos tipos de actividades esenciales del **derecho procesal constitucional**: la primera, desde un aspecto sustantivo, analizar los órganos que tienen como finalidad la defensa de la constitución y la supremacía de sus disposiciones; y, la segunda, desde un aspecto adjetivo,

⁵¹ «En Colombia, empero, la tradición jurídica secular siempre ha establecido que sólo es fuente formal principal de derecho la ley en sentido material, esto es, la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos. Las otras fuentes sólo son criterios auxiliares» (Corte Constitucional de Colombia, 1993a).

abarcando el estudio de las instituciones procesales específicas para tutelar las garantías individuales y sociales (como, por ejemplo, la «acción de tutela» en el sistema colombiano).

Por otro lado, nos situamos ahora en el contexto del **derecho internacional público**. El sitio web de las Naciones Unidas se refiere al derecho internacional como aquel que «define las responsabilidades legales de los Estados en sus relaciones entre ellos, y el trato a los individuos dentro de las fronteras estatales»⁵². Con arreglo a esta definición, y teniendo en cuenta que una de las competencias más relevantes de esta organización es la protección de derechos humanos, se han creado instancias judiciales de orden internacional como el Comité, que velan por la observancia y el cumplimiento de las normas internacionales, con el fin de garantizar que los Estados respeten sus obligaciones y protejan los derechos fundamentales de las personas.

Procedemos ahora a analizar la tipología del texto origen (TO) y del texto meta (TM). Recordemos que, en términos de Guzmán (2021, p. 623), los dictámenes y decisiones del Comité pueden considerarse «documentos cuasijudiciales». Es pertinente insistir en que nuestro análisis gira en torno a la inclusión de la figura de la «acción de tutela» en dichos documentos y no en textos emanantes del derecho nacional colombiano (por ejemplo, sentencias de la Corte Constitucional) por lo cual, tanto la tipología del TO como del TM son idénticas.

Habida cuenta de lo anterior, procedemos a definir la situación comunicativa en función de la cual evaluaremos la adecuación de las reformulaciones encontradas en los subcorpus_ES_EN y subcorpus_ES_FR para el término «acción de tutela». Los documentos que integran ambos subcorpus son producto del sistema de presentación de comunicaciones individuales ante el Comité, que explicamos paso a paso en el apartado [3.4](#). Cabe aclarar que las decisiones y

⁵² Sitio web oficial de las Naciones Unidas. *Defender el derecho internacional*. Disponible en: <https://www.un.org/es/our-work/uphold-international-law>

dictámenes que emite este órgano, a pesar de que gozan de relevancia jurídica, carecen de valor vinculante (Guzmán, 2021).

La traducción hacia el inglés y el francés de estos documentos le corresponde, respectivamente, a la Sección de Traducción al Inglés (*English Translation Section*) y la Sección de Traducción al Francés (*Section française de traduction*) de las Naciones Unidas. Esto nos ubica en un supuesto de traducción institucional (ver apartado 2.3), particularmente en las Naciones Unidas, que está regida por una política de multilingüismo. La traducción institucional también implica que los equipos traductores deban respetar guías de estilo⁵³ y efectuar búsquedas en bases terminológicas propias de la Organización para mantener la coherencia y uniformidad en todos sus documentos. Destacamos nuevamente el requisito global de escribir en una variante lingüística neutra de su lengua materna (ver apartado 2.3). En Naciones Unidas, se exige que los traductores observen una serie de convenciones lingüísticas destinadas a lograr un equilibrio entre las distintas variantes de la lengua de llegada (Guzmán & Prieto Ramos, 2021).

Desde nuestro juicio, tanto las versiones originales como las traducciones de estas decisiones y dictámenes están revestidas de un cierto carácter divulgativo, pues se ponen al alcance de un público muy vasto en internet. No obstante, como afirma Guzmán (2021, p. 624), debe asumirse que los miembros del Comité son los receptores de primera mano de estos documentos y que tienen un extenso conocimiento sobre los asuntos allí tratados. En suma, la «estrategia general de adecuación debe aspirar a permitir la identificación de la figura jurídica original con miras a sustentar una correcta comprensión del texto» (*id.*).

⁵³ Por ejemplo, en el caso del **francés**: Manuel de traduction française de l'ONU (Section française de traduction, 2019). Recuperado de: <https://ls-fts.unog.ch/sites/default/files/2019-02/Manuel%20du%20traducteur-ONU.pdf>. En el caso del **inglés**: Language Guidance (English Translation Section - UNOG, 2018). Recuperado de: https://ls-ets.unog.ch/sites/default/files/2018-10/Notes%20Combined%2024_8_18_1.pdf.

5.1. La «acción de tutela» en el subcorpus _ES

Antes de comenzar cualquier estudio contrastivo, estimamos necesario explotar al máximo nuestro corpus en español y efectuar una breve caracterización lingüística del término, que resultará muy valiosa para el análisis posterior.

Con la ayuda de la opción Concordance - Advanced, hemos efectuado una búsqueda en lenguaje CQL con el fin de extraer las diferentes combinaciones léxicas utilizadas en nuestro corpus para referirse al término «acción de tutela». En el [cuadro 5](#) presentamos los resultados de dicha extracción:

Búsqueda CQL		
[lemma="(?)acción (?)recurso"][] {0,2} [lemma="(?)tutela (?)amparo"] within <s/>		
Término	No. de ocurrencias	Porcentaje
acción de tutela	113	66,86 %
acciones de tutela	27	15,98 %
acción constitucional de tutela	6	3,55 %
recurso de amparo	5	2,96 %
recurso de tutela	5	2,96 %
acción extraordinaria de tutela	4	2,37 %
recursos de amparo	2	1,18 %
acción de amparo	2	1,18 %
acción de Tutela	1	0,59 %
Acción de Tutela	1	0,59 %
acciones de tutelas	1	0,59 %
acción en tutela	1	0,59 %
acción del amparo	1	0,59 %

Cuadro 5: Combinaciones léxicas para «acción de tutela» en el subcorpus _ES

A partir de estos resultados, podemos constatar que el término original y acuñado en la Constitución es el más frecuente, tanto en su forma singular («acción de tutela») como plural («acciones de tutela»). Cabe también resaltar las opciones «acción constitucional de tutela» y «acción extraordinaria de tutela», que integran adjetivos calificativos y destacan rasgos propios de este mecanismo judicial. Además, señalamos el uso incorrecto de las mayúsculas iniciales en las ocurrencias «acción de Tutela» y «Acción de Tutela», que son inadecuadas de acuerdo con las normas estilísticas de la lengua española para los sustantivos comunes. Finalmente,

aunque con una sola ocurrencia, señalamos lo que parece ser un galicismo⁵⁴ en la construcción «acción en tutela», poco natural en español.

Sin embargo, llama principalmente la atención el uso indistinto de los vocablos «acción» y «recurso». No menos perpleja resulta la dicotomía entre «tutela» y «amparo». Tras haber advertido de la confusión terminológica existente en la lengua española en el apartado 1.1, íntimamente relacionada con el breve estudio comparativo que llevamos a cabo en el apartado 3.2, podemos constatar que los textos del Comité, redactados originalmente en español, no son la excepción a este fenómeno. Lo anterior se explica si tenemos en cuenta la variedad de participantes que existen durante el proceso de redacción en lengua original de las comunicaciones. En efecto, el nivel de conocimientos jurídicos de los autores de las comunicaciones es heterogéneo; en otros casos, de estar representados por abogados, estos no son necesariamente colombianos ni con formación jurídica en ese país. De este modo, los equipos traductores de lengua inglesa y francesa han de abordar esta cuestión de manera que no suscite una confusión terminológica en las respectivas lenguas de llegada.

Asimismo, como se observa en el cuadro 6 a continuación, identificamos 11 casos en los que se conservan «tutela» y «amparo» en un mismo segmento, probablemente con el fin de ampliar el contexto:

Búsqueda CQL	
[lemma="amparo"][]{0,3}[lemma="tutela"][]{0,3}[lemma="amparo"]	
Término	No. de ocurrencias
acción de tutela o amparo	4
acción de tutela (amparo)	2
acción de tutela o recurso de amparo	1
recurso de tutela (amparo)	1
tutela o amparo	1
recursos de amparo (acciones de tutela)	1
acción de tutela (recurso de amparo)	1

Cuadro 6: «acción de tutela» vs. «recurso de amparo» en el subcorpus_ES

⁵⁴ Para la palabra *action* en el lenguaje jurídico de la lengua francesa, Beaudoin (2008, p. 270, negritas dentro del texto) recoge las siguientes colocaciones: «action **au** civil / **au** criminel; action **en** garantie / **en** dommages-intérêts, **en** annulation ; intenter une action **en** justice **contre** qqn [...]».

Finalmente, quisimos indagar cuáles son las acepciones del término «tutela» que figuran en el subcorpus_ES. Tras efectuar una búsqueda con lenguaje CQL, obtuvimos 20 ocurrencias que permitieron comprobar dos usos diferenciados del término «tutela»: por un lado, como elipsis del término «acción de tutela», con 19 ocurrencias; por otro, su significado denotativo—es decir, protección—, con 1 ocurrencia. En el [cuadro 7](#) presentamos un ejemplo de la elipsis:

Búsqueda CQL
[tag!="S.*"][lemma="tutela"]
<s>El autor interpuso una demanda ante el Juzgado No. 23 Civil de Circuito [en la que] reclama[ba] una indemnización y alega[ba] una violación del derecho al trabajo, a la intimidad, a la igualdad y a la dignidad humana. </s><s> El 14 de mayo de 1992, el juez negó la tutela considerando que no había existido ninguna violación. </s> (TXT_13_ES)

Cuadro 7: «tutela» en el subcorpus_ES

Como podemos constatar en la primera oración del [cuadro 7](#), el uso de «demanda» no hace alusión a un acto procesal específico, ya sea de civil o penal. Solo en la siguiente oración se revela que el procedimiento que el autor había incoado era una «acción de tutela». Se trata entonces de un caso de elipsis, pues se utilizó el término «tutela» para referirse al mecanismo de «acción de tutela».

Seguidamente, presentamos ejemplos en contexto con el objetivo de ilustrar el sentido de «protección» de la acción de tutela:

Búsqueda CQL
[tag!="S.*"][lemma="tutela"]
<s> Agregan que si bien en lo que se refiere al segundo exilio de C.L.C.D., el Programa Presidencial de Derechos Humanos [...] apoy[ó] su solicitud ante el Estado español, ello no exonera de responsabilidad al Estado parte de su obligación de garantizar sus derechos a la seguridad personal y a residir en su propio país. </s><s> Por el contrario, constituye una indicación de la incapacidad de cumplir con la tutela de esos derechos. </s> (TXT_26_ES)

Cuadro 8: «tutela» en el subcorpus_ES

En la primera oración del [cuadro 8](#), se reprocha abiertamente al Estado el no haber garantizado los derechos a la seguridad personal y a residir en el país de origen. En la siguiente, se alega que el Estado falló a la hora de cumplir con la «tutela», es decir, con la «protección» de esos derechos. En este sentido, vemos reflejado el significado denotativo del término «tutela».

5.2. La «acción de tutela» en el subcorpus _ES_EN

5.2.1. «application for protection»

El término «application for protection» como reformulación del término «acción de tutela» cuenta con diez ocurrencias en el subcorpus_ES_EN, a saber: siete en el TXT_10, una en el TXT_14, una en el TXT_17 y una en el TXT_21. Al tratarse de la primera ocurrencia del término «acción de tutela» en el subcorpus_ES_EN y, por ende, la primera reformulación, estimamos apropiado iniciar el apartado de análisis terminológico de esta manera. En el [cuadro 9](#) a continuación, mostramos *application for protection* en contexto:

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “application for protection”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s> En sus observaciones [...] el Estado Parte hace referencia a los requisitos de admisibilidad de la comunicación y sostiene que [el autor] no ha agotado los recursos internos, ya que además de estar pendiente el recurso de casación ⁴ , existen otros recursos disponibles, tales como la acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, la cual es una acción autónoma que se produce fuera del proceso penal o, en casos extremos, la acción de tutela (amparo) , [...]. </s> (TXT_10_ES)	<s> 4.1 In its observations [...], the State party refers to the admissibility requirements for the communication and argues that [the author] has not exhausted domestic remedies, since the remedy of judicial review is still pending, ⁴ and there are other remedies available, such as the application for review of the facts before the Supreme Court of Justice, which is an autonomous remedy that is exercised outside the criminal process or, in extreme cases, the application for protection (amparo) , [...]. </s> (TXT_10_EN)

Cuadro 9: «application for protection» en el subcorpus ES_EN

El segmento del TO del [cuadro 9](#) trata sobre la falta de agotamiento de recursos internos, que en orden de aparición son: recurso de casación, acción de revisión y **acción de tutela (amparo)**. Es importante resaltar que, al ser la primera vez que se hace mención expresa del instrumento «acción de tutela» en un dictamen del Comité en el que Colombia figura como Estado Parte, en el TO figura el término «amparo» entre paréntesis con el fin de ayudar a entender dicho instrumento. Suponemos que esto puede deberse a que, en la fecha en que este dictamen fue publicado (2002), ya existían desde muchos años atrás algunos mecanismos análogos como el

juicio de amparo en México⁵⁵ y el recurso de amparo en España⁵⁶. De este modo, la noción de «amparo» podía resultar más familiar en el ámbito jurisprudencial hispanohablante en esa época. Por su parte, en el TM se ha reformulado con el préstamo «amparo» entre paréntesis y subrayado, sin cursivas.

Esta misma lógica de incluir el término «acción de tutela» seguido de «amparo» tanto en el TO como en el TM se conserva en el segmento que aparece inmediatamente después del que ilustramos en el [cuadro 9](#), como se observa en el siguiente [ejemplo 1](#):

<s> Asimismo, el autor sostiene que la **acción de tutela o amparo**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución política, tampoco procedía, ya que la Corte Constitucional declaró inconstitucionales, mediante sentencia del 1o de octubre de 1992, los artículos que permitían ejercitar esta acción contra sentencias y otras decisiones judiciales penales. </s> (TXT_10_ES)

<s> 5.2 The author likewise maintains that the **application for protection or amparo** laid down in article 86 of the Constitution was also inadmissible since the Constitutional Court had declared unconstitutional, in a decision of 1 October 1992, the articles that allowed this action against judgements and other judicial decisions in criminal matters. </s> (TXT_10_EN)

Ejemplo 1: «application for protection»

En las cinco ocurrencias restantes del TXT10, hemos corroborado que en el TO deja de explicitarse la noción de «amparo», con lo cual la reformulación en el TM pasa a ser «*application for protection*», sin el préstamo «amparo», como lo ilustra el siguiente [ejemplo 2](#):

<s> Además, la **acción de tutela** sólo procedería cuando el afectado no dispusiera de otros medios de defensa judicial, tales como la casación. </s> (TXT_10_ES)

<s> Moreover, the **application for protection** would only be admissible if the person concerned had no other means of judicial defence, such as the remedy of judicial review. </s> (TXT_10_EN)

Ejemplo 2: «application for protection»

Aprovechamos otro segmento del TXT_10_ES para poner de relieve la terminología que generalmente utiliza la Corte Constitucional de Colombia: la persona que interpone la acción de tutela se denomina «accionante». Por su lado, notamos que en el TM se optó por conservar esta consistencia nominal en el TXT_10_EN. En efecto, tras reformular «*application for*

⁵⁵ Instituida en la Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841.

⁵⁶ Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional de España. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

protection» para «acción de tutela», se sostuvo la misma lógica y se propuso «applicant» para reformular «accionante». Lo anterior se ilustra en el siguiente [ejemplo 3](#):

<s> 5.3. El autor se refiere al fallo del 26 de abril de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura que concluye que la **acción de tutela** "es improcedente cuando el **accionante** dispone de otros medios de defensa judicial. </s> (TXT_10_ES)

<s> 5.3 The author refers to the decision of 26 April 2001 of the Supreme Council of the Judiciary, which found that the **application for protection** "is inadmissible when the **applicant** has other means of judicial defence. </s> (TXT_10_EN)

Ejemplo 3: «application for protection»

En el TXT_14, parece que «application for protection» ha surgido como nominalización de la expresión «apply to the Court for protection», como se observa en el siguiente [ejemplo 4](#):

<s> 2.6 El 19 de noviembre de 2001, el autor **interpuso recurso de tutela** ante el Tribunal Constitucional contra las sentencias de segunda instancia y de casación, alegando una violación del derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. </s> (TXT_14_ES)

<s> 2.6 On 19 November 2001, the author **applied to the Constitutional Court for protection (tutela)** against the sentences handed down by the appeal court and in cassation proceedings, claiming a violation of the right to due process, equality before the courts and access to the administration of justice. </s> (TXT_14_EN)

Ejemplo 4: «application for protection»

Como puede constatarse en un segmento posterior del mismo texto (TXT_14), detallado en el [ejemplo 5](#) a continuación, también se ha reformulado «application for protection»:

<s> El autor hace notar que esta fue la primera ocasión en que la Corte Suprema rechazó dar cumplimiento a una sentencia de tutela, resaltando que hasta la fecha y en casos semejantes, dicha Corte había siempre acatado los **fallos de tutela**. </s> (TXT_14_ES)

<s> The author points out that this was the first time the Supreme Court had ever declined to give effect to a protective ruling, stressing that previously, in similar cases, the Court had always accepted **applications for protection**. </s> (TXT_14_EN)

Ejemplo 5: «application for protection»

Finalmente, hemos detectado también que «application for protection» se utilizó una sola vez en el corpus_ES_EN como la versión abreviada de otra reformulación («application for legal protection») en un mismo texto, como se ilustra en el siguiente [ejemplo 6](#):

<s> El autor interpuso **acción de tutela** contra la decisión del Tribunal Superior. </s> [...] <s> 2 De acuerdo con las sentencias adjuntadas por el autor, la Sala de Casación Laboral consideró que el **juez [que conoce de acciones] de tutela** no está revestido de facultades para inmiscuirse en las decisiones adoptadas en un proceso judicial, puesto que esto constituiría una incursión arbitraria en la órbita del juzgador ordinario. </s> (TXT_21_ES)

<s> 2.7 The author lodged an **application for legal protection (acción de tutela)** against the decision of the Superior Court. </s> [...] <s> 2 According to the rulings enclosed by the author, the Labour Cassation Chamber considered that the **judge hearing an application for protection** is not empowered to interfere in decisions adopted during judicial proceedings, since this would constitute an arbitrary incursion into the domain of an ordinary court. </s> (TXT_21_EN)

Ejemplo 6: «application for protection»

Una vez examinada la reformulación «*application for protection*» en el contexto del subcorpus_ES_EN, intentaremos ubicarla como concepto en el derecho internacional y en ciertos ordenamientos jurídicos de algunos Estados Partes del Pacto.

La unidad léxica compuesta «*application for protection*» no arroja ningún resultado en UNTERM, la base de datos de las Naciones Unidas. No obstante, tras un sondeo de la fraseología utilizada en algunas decisiones o dictámenes del Comité en donde figuran países angloparlantes como Estado Parte (es decir, redactadas originalmente en inglés), hemos descubierto que «*application for protection*» es un concepto jurídico existente tanto en Australia como en Canadá, similares entre ambos países, pero completamente ajenos al concepto colombiano de «acción de tutela», como demostraremos en breve.

Por un lado, una persona que llega a Australia y alegue temor de regresar a su país de origen, puede solicitar protección al Ministerio del Interior (*Department of Home Affairs* o *DHA*). Para estos fines, Australia contempla la presentación de una «*application for protection*». Como explica el Servicio Jurídico para Refugiados e Inmigrantes: «asylum seekers who arrive in Australia without a visa must lodge an **application for protection** with DHA and must decide whether to apply for a TPV [temporary protection visa] or a SHEV [Safe Haven Enterprise Visa]»⁵⁷.

⁵⁷ Sitio web de RAILS (Refugee and Immigration Legal Service). Disponible en: <https://www.rails.org.au/sites/default/files/2021-01/Protection%20Visas-The%20Application%20Process-14Dec2020.pdf>.

Nos permitimos añadir un ejemplo ilustrativo de este concepto, extraído del dictamen del Comité CCPR/C/90/D/1255/1256/1259/1260/1266/1268/1270/1288/2004, que, por cierto, se ha reformulado como «solicitud de protección» en español, como se observa en el [ejemplo 7](#) a continuación:

«TPV holders wishing to seek further protection in Australia can lodge a second **application for protection** at any time after their TPV was granted and before it expires».

«Los titulares de visados de protección temporales que desean seguir bajo protección en Australia pueden presentar una segunda **solicitud de protección** en cualquier momento después de la concesión del primer visado y antes de que éste expire».

Ejemplo 7: «application for protection» en Australia

Por otro lado, la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Canadá (*Supreme Court of Canada*) nos aclara el concepto de «*application for protection*» en su jurisdicción:

112. (1) [**Application for protection**] A person in Canada, other than a person referred to in subsection 115(1), may, in accordance with the regulations, apply to the Minister for protection if they are subject to a removal order that is in force or are named in a certificate described in subsection 77(1)⁵⁸.

Nuevamente, nos ubicamos en un contexto de derecho internacional humanitario, relacionado con el proceso de concesión del derecho de asilo, que en Canadá está regulado por la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act* [S.C. 2001, c. 27]). Este concepto ha sido elevado a otras instancias internacionales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados⁵⁹.

Para ilustrar este concepto, hemos extraído un segmento del dictamen del Comité CCPR/C/106/D/1912/2009, que, a su vez, ha sido reformulado en español como «solicitud de protección», como se refleja en el siguiente [ejemplo 8](#):

Without wishing to appear to prejudge the probative value of those documents, which is a role properly attributed to the independent PRRA [Pre-Removal Risk Assessment] officer on any future **application for protection**, the State party notes that the two documents are not based on independent knowledge of his personal situation.

⁵⁸ Corte Suprema de Canadá. Sentencia B010 v. Canada (Citizenship and Immigration) del 27 de noviembre de 2015. Recuperado de: <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/15647/index.do>.

⁵⁹ UNHCR Submission on Bill C-31: Protecting Canada's Immigration System Act. May 2012. Disponible en: <https://www.unhcr.ca/wp-content/uploads/2014/10/RPT-2012-05-08-billc31-submission-e.pdf>.

Sin querer dar la impresión de que prejuzga el valor probatorio de esos documentos, cosa que corresponderá al funcionario independiente de evaluación previa del riesgo de retorno que examine cualquier **solicitud** futura **de protección**, el Estado parte observa que ninguno de los dos documentos se basa en un conocimiento independiente de su situación personal.

Ejemplo 8: «application for protection» en Canadá

Conforme a lo expuesto en el [ejemplo 7](#) y [ejemplo 8](#), la reformulación «*application for protection*» para el concepto «acción de tutela» remite a conceptos equívocos distintos a las ramas del derecho de las que emana el mecanismo de «acción de tutela» (es decir, derecho procesal constitucional) y que tampoco comparten ninguna de las características esenciales de este mecanismo (ver [cuadro 1](#)) más allá de ser una súplica de protección judicial deprecada por quien acude a las instancias judiciales nacionales. Por lo tanto, al no ajustarse a la situación comunicativa, no es una reformulación adecuada.

Esta inferencia toma mucha más fuerza si analizamos la reformulación «*application for protection*» como un producto del desglose del término original, a saber «acción de tutela». Por un lado, en lo que respecta a la elección del término *protection* en inglés para transmitir el sentido de «tutela» en español, sí hemos apreciado un gran acierto. La definición propuesta por el Black's, «[t]he act of protecting» (Garner, 2019), aunque más sobria, es semejante a la propuesta del DRAE: «[d]irección, amparo o defensa de una persona respecto de otra» (Diccionario de la Real Academia Española, s. f., voz «tutela»). Sin embargo, es la elección del término *application* que nos plantea muchos problemas y opaca el buen criterio con el que se escogió el término *protection*.

De acuerdo con la primera acepción de Garner (2019), *application* se define como «[a] request or petition». Esta descripción más bien escueta no parece diferir mucho de la que puede encontrarse en un diccionario no especializado. Por ejemplo, la acepción 9.a. del (Oxford English Dictionary, 2023) establece lo siguiente: «[t]he action of making a request, petition, or appeal to a person or body of people; a request, petition, or appeal so made». Así, en estricta

conformidad con lo anterior, el término *application* implica la presentación de una solicitud formal, aunque no necesariamente ante una instancia superior o una autoridad judicial.

De lo anterior podemos concluir que el procedimiento de traducción que se utilizó para llegar a esta reformulación fue la generalización. Mediante este procedimiento, según Baker (2018, p. 27), se recurre al uso de una palabra general —hiperónimo— para compensar una cierta ausencia de especificidad en la lengua de llegada en comparación con la lengua de partida. Alcaraz Varó *et al.* (2012, voz «*motion*») explica que «los términos *application petition* y *motion* tienen significados compartidos, ya que los tres son peticiones dirigidas a los tribunales» y que «el más general de todos es *application*» (*ibid.*, voz «*application*»).

Así pues, confirmamos que la reformulación «*application for protection*» parece sugerir que el mecanismo de «acción de tutela» es una especie de solicitud o petición de protección ante un órgano jurisdiccional, lo cual conduce a una banalización de la naturaleza procesal de este mecanismo. Además, ninguno de los ejemplos presentados anteriormente en contexto (ver [cuadro 9](#) y ss.) permiten explicar que se le haya querido otorgar este sentido tan general al término «acción de tutela».

5.2.2. «*application for legal protection*»

El término «*application for legal protection*» para reformular «acción de tutela» cuenta con cincuenta y tres (53) ocurrencias en el subcorpus_ES_EN, a saber, una en el TXT_15, dos en el TXT_18, cuatro en el TXT_21, dos en el TXT_24, veintidós en el TXT_28 y veintitrés en el TXT_29. A continuación, un primer ejemplo:

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “application for legal protection”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s>Además, interpuso Acción de Tutela (Amparo Constitucional) que fue rechazada el 23 de septiembre de 2002. </s> (TXT_15_ES)	<s> In addition, he filed an application for legal protection (constitutional amparo) , which was rejected on 23 September 2002. </s> (TXT_15_EN)

Cuadro 10: «*application for legal protection*» en el subcorpus ES_EN

Como puede apreciarse en el [cuadro 10](#), la figura jurídica objeto de estudio se reformula en el TO como «Acción de Tutela (Amparo Constitucional)», con mayúsculas iniciales y acompañada de un inciso aclaratorio entre paréntesis. Intuimos que se ha escrito así para aclarar y unificar términos que, como vimos en el apartado [3.2](#), pueden variar según la jurisdicción y la tradición jurídica de diferentes países hispanohablantes. Suponemos también que la incorporación del inciso en el TO pretende asegurar la comprensión del concepto «acción de tutela» por un público más amplio, independientemente de las diferencias terminológicas entre distintas culturas jurídicas de habla hispana. El [cuadro 10](#) también ilustra la reformulación «application for legal protection (constitutional *amparo*)». En efecto, en el TM se conservó la noción de «amparo», aunque en cursiva, y su respectivo atributo, es decir, «constitutional».

La reformulación «application for legal protection (constitutional *amparo*)» es la primera que figura en el TXT_15_EN. Pudimos constatar que, a juicio del equipo traductor, esta reformulación resultaba muy extensa, pues en las demás ocurrencias del mismo texto esta expresión se redujo a «application for *amparo*», como consta en el [ejemplo 9](#) a continuación:

<s> 4.7 El 23 de septiembre de 2002, la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia decidió negativamente sobre la acción de tutela interpuesta por el autor, quien se quejaba de no haber sido identificado como la persona requerida en extradición. </s> (TXT_15_ES)
<s> 4.7 On 23 September 2002, the Civil Appeals Chamber of the Supreme Court rejected an application for <i>amparo</i> made by the author, who claimed he had not been identified as the person sought for extradition. </s> (TXT_15_EN)

Ejemplo 9: «application for legal protection»

En el caso del texto TXT_18, observamos que se ha reformulado como «application for legal protection (*tutela*)», es decir, con el préstamo «tutela» entre paréntesis y en cursiva, como se ilustra en el [ejemplo 10](#) a continuación:

<s> El autor presentó igualmente una acción de tutela ante la Corte Constitucional, por considerar que el Juzgado Regional y el Tribunal Nacional habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y libertad. </s> (TXT_18_ES)
--

<s> The author filed an **application for legal protection (*tutela*)** before the Constitutional Court, on the grounds that the Regional Justice Court and the National Court had violated his fundamental rights to due process, defence, the presumption of innocence and freedom. </s> (TXT_18_EN)

Ejemplo 10: «application for legal protection»

Tras esta aclaración entre paréntesis, en las ocurrencias siguientes del TXT_18 se reformula únicamente como «application for legal protection», tal como se muestra en el siguiente [ejemplo 11](#):

<s> 8.5 Respecto al primer tipo, el Comité observa que las quejas en cuestión fueron objeto de una **acción de tutela** que fue rechazada por considerar la Corte Constitucional que las mismas debían haber sido planteadas mediante un recurso de casación. </s> (TXT_18_ES)

<s> 8.5 With regard to the first type of complaints, the Committee observes that those complaints were set out in an **application for legal protection** that was dismissed by the Constitutional Court on the grounds that they should have been raised in an appeal in cassation. </s> (TXT_18_EN)

Ejemplo 11: «application for legal protection»

Al revisar el TXT_18_EN en su integralidad, observamos que en la reformulación de los demás mecanismos judiciales plasmados en el TO en el TM se ha optado por mantener el préstamo en español, por ejemplo, «request for annulment (*recurso de reposición*)», «appeal against the decision (*recurso de apelación*)», «appeal for special review of the final judgement (*recurso de revisión extraordinaria*)», entre otros.

Para cerrar la exploración de esta reformulación en el subcorpus_ES_EN, queremos celebrar el esfuerzo del equipo traductor por mantener una coherencia intratextual a lo largo del TXT_24_EN, pues detectamos que «recurso de amparo» y «acción de tutela» fueron usados indistintamente en el TXT_24_ES⁶⁰ y, sin embargo, fueron reformulados de la misma manera, es decir, como «application for legal protection». En el siguiente [ejemplo 12](#) mostramos esta astucia en detalle:

<s> El 26 de abril de 2004, el Consejo Seccional desestimó el **recurso de amparo**. </s> [...] <s> Por esta razón, este extremo de su demanda de **acción de tutela** fue declarado improcedente. </s> (TXT_24_ES)

⁶⁰ Fenómeno de sinonimia (ver [Cuadro 5](#)).

<s>On 26 April 2004, the Cundinamarca Council of the Judiciary dismissed his **application for legal protection**.</s> <s>His failure to do so explained why that part of his **application for legal protection** had been ruled inadmissible.</s> (TXT_24_EN)

Ejemplo 12: «application for legal protection»

Pasando al marco institucional de las Naciones Unidas, cabe resaltar que «*application for legal protection*» no arroja ningún resultado en UNTERM. Sin embargo, hemos comprobado su utilización en documentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En ambos casos, el término «**application for legal protection**» se refiere a una solicitud de registro presentada en virtud de una o más leyes de protección de propiedad industrial para que se conceda **protección jurídica** a un objeto susceptible de gozar de derechos de propiedad industrial⁶¹.

Una vez más, nos encontramos ante un término que en derecho internacional cobra un sentido completamente distante de nuestro campo de estudio. Tampoco logramos encontrar textos paralelos procedentes de Estados Partes del Pacto anglófonos que contemplen este término. De cualquier modo, habiendo expresado nuestras dudas y reflexiones en torno a la reformulación «*application for protection*» en el apartado precedente (ver [5.2.1](#)), quisiéramos enfocarnos ahora en la integración del calificativo «legal» a dicha reformulación, lo cual da origen a la que comentamos en este apartado, es decir, «*application for legal protection*». Entendemos que, sin lugar a duda, no fue una elección al azar tomada por el equipo traductor y merece toda nuestra atención.

De conformidad con Hurtado Albir (2001, p. 269), existe una técnica de ampliación por medio de la cual «se introducen precisiones no formuladas en el texto original» llamada explicativa o exegética. A este respecto, Mayoral Asensio & Muñoz Martín (1997) señalan la

⁶¹ Ver, por ejemplo, Ley de Principios de Regulación Jurídica de la Propiedad Industrial (texto consolidado de 1 de marzo de 2009) <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/492605> y CIS Agreement on Legal Protection of Plant Varieties <https://www.fao.org/faolex/results/details/en/c/LEX-FAOC065877/>.

importancia de considerar atentamente cuánta información ampliar y dónde hacer la ampliación de dicha información antes de incluirla en el texto, pues esto variará en función del encargo y la disponibilidad de espacio.

El vocablo *legal* en inglés es polisémico; como lo explican Alcaraz Varó & Hughes (2002), su amplio campo semántico abarca nociones relacionadas con el derecho, la legalidad y lo jurisdiccional. La primera acepción remite al calificativo «jurídico», como en la expresión «*legal English*», que se reformula en español como «inglés jurídico»; la segunda noción alude al ejercicio profesional del conocedor de la ley, como en la expresión «*legal profession*», que alude a la «abogacía»; la tercera, que remite a la idea de lo judicial, como en el caso del sintagma verbal «*take legal action*», que puede reformularse como «incoar una acción judicial»; o la cuarta noción, que se refiere a la cualidad de legítimo, como en «*legal owner*», que significa «legítimo propietario» (*id.*). Garner (2019) propone otra acepción: «Of, relating to, or involving law as opposed to equity». Por nuestra parte, la inclusión del término inglés «*legal*» como parte integrante de la reformulación «application for legal protection» en el corpus_ES_EN solo tiene sentido si nos basamos en la primera acepción, a saber: el calificativo «jurídico/jurídica».

Desde esta perspectiva, podemos suponer que en la reformulación «application for legal protection» se incluyó el adjetivo especificativo en inglés «*legal*» con el fin de delimitar el sentido del sustantivo *protection* e informar al lector que no se trata de cualquier tipo de tutela o protección, sino de aquella establecida por el ordenamiento constitucional del país para salvaguardar los derechos e intereses de las personas. Es oportuno mencionar que la unidad léxica compuesta *legal protection* sí figura como tal en UNTERM. Para dicho término, el único resultado propuesto en español es «protección jurídica»⁶². De ahí que resulte interesante

⁶² Consultado el 28 de abril de 2024. Disponible en:
<https://unterm.un.org/unterm2/en/search?searchTerm=legal%20protection&searchType=0&searchLanguages=en&searchLanguages=es&languagesDisplay=en&languagesDisplay=fr&languagesDisplay=es&acronymSearch=tr>

constatar que este término («protección jurídica») también lo emplea la Corte Constitucional de Colombia al momento de caracterizar la «acción de tutela». A continuación, dos ejemplos que sustentan nuestra idea:

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de **protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela** prevista en el artículo 86 superior (Corte Constitucional de Colombia, 1998).

Sin embargo, y con el primordial objetivo de preservar la eficacia de la **acción de tutela como mecanismo de protección jurídica** de los derechos fundamentales, en numerosas ocasiones y de manera constante se ha manifestado por la jurisprudencia constitucional que es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

En suma, reiteramos que la reformulación «application for legal protection», si bien representa una mejora con respecto a la solución estudiada en el apartado anterior (5.2.1) al ser más específica con el tipo de protección que busca el solicitante, la palabra «*application*» nos sigue planteando muchos problemas respecto de la naturaleza procesal de la «acción de tutela», que no se llama «solicitud de tutela» ni «petición de tutela» de manera gratuita. Estimamos entonces que «application for legal protection» es una denominación muy genérica que da paso a la confusión, pues no da cuenta del carácter subsidiario, preferencial ni urgente de la «acción de tutela» (ver [cuadro 1](#)).

5.2.3. «*action for protection*»

El término «*action for protection*» para reformular «acción de tutela» cuenta con siete ocurrencias en el corpus_ES_EN. Cabe puntualizar que la totalidad de estas ocurrencias se encuentran en el TXT_16.

La primera de ellas, como vemos en el [cuadro 11](#) *infra*, es un segmento extraído de la sección «Los hechos expuestos por el autor» en donde este relata los motivos que lo condujeron a

[ue&localDBSearch=true&termTitleSearch=true&phraseologySearch=false&footnoteSearch=false&fullTextSearch=false&facetedSearch=false&buildSubjectList=true.](#)

instaurar una «acción de tutela». En esta primera ocasión, en la reformulación se optó por añadir el préstamo entre paréntesis y con cursiva, como se muestra a continuación:

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “action for protection”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s>2.4 El autor interpuso una acción de tutela ante el Juzgado 65 Penal Municipal de Bogotá para obtener una respuesta del Fondo de Prestaciones del Congreso de la República. </s> (TXT_16_ES)	<s> 2.4 The author instituted an action for protection (acción de tutela) in Bogotá Municipal Criminal Court No. 65, seeking a response from the Benefits Fund of the Colombian Congress. </s> (TXT_16_EN)

Cuadro 11: «action for protection» en el corpus ES_EN

En las ocurrencias posteriores del TXT_16_EN, el préstamo léxico desaparece y la reformulación de «acción de tutela» se mantiene como «action for protection» hasta el final del texto, como se ve en el [ejemplo 13](#) a continuación:

<s> 2.6 El autor indica que todas las acciones de tutela del país son remitidas a la Corte Constitucional para una eventual revisión[,] pero ésta no fue tomada para estudio por la Corte. </s> (TXT_16_ES)
<s> 2.6 The author indicates that all the actions for protection in the country are referred to the Constitutional Court for possible review, but that the present action was not considered by the Court. </s>(TXT_16_EN)

Ejemplo 13: «action for protection»

Encontramos un error de congruencia importante en un segmento del TXT_16_ES, ya que, de manera injustificada, se reformula «acción» como «application», como se detalla en el siguiente [ejemplo 14](#):

<s> 4.4 En cuanto a las acciones de tutela interpuestas por el autor, el Estado Parte considera que la acción interpuesta ante el Juzgado 65 Penal Municipal no tenía como objeto la protección del derecho a la sustitución pensional sino la protección de un derecho de petición. </s> (TXT_16_ES)
<s> 4.4 Regarding the actions for protection instituted by the author, the State party considers that the purpose of the application lodged in Municipal Criminal Court No. 65 was not to protect the right to transfer of the pension but to protect the right of petition. </s> (TXT_16_EN)

Ejemplo 14: «action for protection»

No se comprende muy bien esta reformulación (*application*) para «acción» en este segmento, pues el término «acción de tutela» se menciona de manera expresa en la misma frase, con lo cual el referente es muy claro y se comprende de qué «acción» se está hablando. Además, como lo vimos en el [cuadro 11](#), el procedimiento que se incoó ante el Juzgado 65 Penal Municipal

fue una «acción de tutela», que ya se había traducido como «action for protection (*acción de tutela*)».

Procedemos ahora a ubicar la expresión «*action for protection*» en el lenguaje de las Naciones Unidas. Para iniciar, no aparece en los resultados de búsqueda en UNTERM. Hemos encontrado, empero, la misma colocación en nombres de algunas asociaciones sin ánimo de lucro, como «Action for Protection of Wild Animals», reconocida por la ONU, o en convenciones fraseológicas como «call legal action for protection», «support global action for protection» o «development of a plan of action for protection», todas halladas en documentos de las Naciones Unidas y en contextos de iniciativas dirigidas a proteger el medio ambiente o promover la seguridad y el bienestar de comunidades vulnerables a nivel mundial. Desde luego, no ahondaremos en el tema, pues la disparidad con el término «acción de tutela» es indiscutible.

Al no lograr identificar «*action for protection*» con un sentido judicial en el lenguaje de las Naciones Unidas, quisimos indagar si este concepto existía como tal en ordenamientos jurídicos de algunos Estados Miembros del Pacto cuya lengua oficial es el inglés. Hemos encontrado algunos ejemplos relevantes en Estados Unidos. En el compendio oficial de textos normativos del estado nororiental de Idaho, EE. UU⁶³, descubrimos que el artículo 39-6304 del capítulo 63, dedicado al control de delitos relacionados con violencia doméstica (*domestic violence crime prevention*), lleva el nombre de «*action for protection*». En efecto, el artículo 39-6304 reza como sigue:

«**ACTION FOR PROTECTION.** (1) There shall exist an action known as a "petition for a protection order" in cases of domestic violence» (Art. 39-6304 de Idaho State Legislature, s. f.).

Es importante resaltar que el procedimiento judicial en concreto se llama «*petition for a protection order*» y no «*action for protection*», que, en este contexto, parece ser una expresión genérica para introducir las acciones legales que puede incoar el afectado si pretende alegar

⁶³ Disponible en: <https://legislature.idaho.gov/statutesrules/>.

ante los órganos jurisdiccionales haber sido víctima de violencia doméstica. Esta hipótesis la confirmamos en el capítulo 79 del mismo compendio, en donde se detallan las sanciones por delito de acoso (*malicious harrasment*). El artículo 18-7907 de dicho capítulo establece lo siguiente:

«ACTION FOR PROTECTION. (1) There shall exist an action known as a "petition for a protection order" in cases where a person intentionally engages in the following conduct: (a) stalks, in any degree [...]; (b) telephones another with the intent to terrify, threaten, or intimidate such other person [...].» (Art. 18-7907 de Idaho State Legislature, s. f.).

Como se puede observar, nuevamente, de acuerdo con la definición que precede, en ese instrumento se utiliza el concepto de «*action for protection*» no como un medio judicial en particular contemplado por la legislación del Estado de Idaho, sino como un hiperónimo, para después mencionar el acto procesal específico («petition for a protection order») que debe iniciarse en caso de alegar ser víctima de acoso.

En otro cuerpo legal, llamado Código de Pensilvania, EE.UU. (*Pennsylvania Code*), que integra la normativa (*rules*) y los reglamentos (*regulations*) estatales, encontramos la utilización del término «*action for protection*», también en el contexto de violencia doméstica. El libro 231, en donde se consagra el Código de Procedimiento Civil (*Rules of Civil Procedure*) prevé una serie de acciones judiciales que se pueden instaurar en virtud de la Ley de Prevención de Actos de Maltrato (*Protection from Abuse Act*), entre ellas una «*action for protection from abuse*» o «*action for indirect criminal contempt*»⁶⁴

En suma, estos hallazgos en textos auténticos de lengua inglesa abren paso a la reflexión sobre la elección de «*action for protection*» para reformular «acción de tutela». A grandes rasgos, basándonos en el caso de los estados de Idaho y Pensilvania que acabamos de exponer, hemos de admitir que, en efecto, la noción de «*action for protection*» invoca el ejercicio de la potestad de protección por parte de los órganos jurisdiccionales frente a las personas sometidas a su

⁶⁴ Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/regulations/pennsylvania/title-231/part-I/chapter-1900>.

jurisdicción y que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tal como la «acción de tutela». No obstante, según parece, «*action for protection*» figura como colocación en textos legislativos de ámbitos muy específicos (acoso o violencia doméstica), con lo cual el alcance de la protección que se ruega depende de condicionantes limitados.

De esta manera, «*action for protection*» como reformulación para «acción de tutela» no es adecuada, pues no explicita ninguna de las características primarias de este instrumento (ver [cuadro 1](#)), como, por ejemplo, que se alegue la vulneración de uno o más derechos fundamentales por parte de alguna autoridad pública. Además, remite a nociones jurídicas equívocas en Estados Partes del Pacto, con lo cual no se ciñe a la situación comunicativa.

5.2.4. «*injunction*»

El término «*injunction*» como reformulación del término «acción de tutela» registra once ocurrencias en el subcorpus_ES_EN, a saber: seis en el TXT_20 y cinco en el TXT_23.

Hemos de recalcar que, por primera vez en el presente análisis terminológico, la reformulación constituye una institución propia de los países de *common law*, con reglas de procedimiento y características particulares. Al ser una figura jurídica preexistente y marcada culturalmente, es conveniente efectuar un análisis de sus rasgos distintivos para vislumbrar las similitudes y diferencias que presenta respecto de la «acción de tutela». De esta manera, podremos descubrir si «*injunction*» es una reformulación adecuada para el término objeto de estudio.

Con el objetivo de comprender las características de «*injunction*», desglosaremos la siguiente definición propuesta por el Black's Law Dictionary (voz «*injunction*»):

A **court order** commanding or preventing an action. To get an injunction, the complainant must show that **there is no plain, adequate and complete remedy at law** and that an **irreparable injury** will result unless the relief is granted (Garner, 2019, negritas añadidas).

En primer lugar, tal como sucede con «acción de tutela», *injunction* es una **resolución judicial** (**court order**) que, además, está dotada de fuerza coactiva. De conformidad con Cornell Law

School (s. f., voz «injunction»), este concepto se define como «[f]ailure to comply with an injunction may result in being held in contempt of court, which in turn may result in either criminal or civil liability». Por su parte, la «acción de tutela» también contempla el incidente de desacato en el supuesto de que la autoridad accionada incumpliera la sentencia relativa a la acción de tutela, con arreglo al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁶⁵. A este respecto, vale la pena subrayar lo discutido en el apartado 1 sobre las exigencias del Comité a los Estados Partes en el Pacto, en especial en lo relativo a crear un mecanismo judicial que permitiera el goce efectivo de los derechos cuando estos hubieren sido vulnerados. De hecho, este mandato viene emparentado con el aseguramiento de que las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales nacionales en el marco de dichos recursos se cumplan. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia demuestra que, efectivamente, la garantía de acatamiento de las órdenes dictadas por un juez de tutela se deriva de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Pacto⁶⁶.

En segundo lugar, la definición de *injunction* anteriormente citada hace notar su carácter subsidiario («***the complainant must show that there is no plain, adequate and complete remedy at law***»), que, como lo estudiamos en el apartado 3.1.2, es uno de los principios que rige la «acción de tutela». En el caso de la *injunction*, esta subsidiariedad yace con respecto de los medios de subsanación por vía legal (*legal remedies*), mediante los cuales se persigue obtener principalmente una indemnización, en contraposición a los medios de subsanación

⁶⁵ ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (Presidencia de la República de Colombia, 1991).

⁶⁶ En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, [...] el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

conforme al sistema de equidad (*equitable remedies*), por los cuales se pretende que un juez ordene (*mandatory injunction*) o prohíba (*prohibitory injunction*) la ejecución de un acción concreta con el fin de salvaguardar los derechos e intereses de quien interpusiere el recurso.

En el caso de la «acción de tutela», su **carácter subsidiario** se ha establecido con respecto a los mecanismos ordinarios de defensa disponibles en el sistema de justicia. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado reiteradamente que la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado a la «acción de tutela», ya que, como se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Constitución, es un deber general de las autoridades proteger los derechos y libertades de todas las personas que habiten en el territorio nacional⁶⁷. De este modo, esta subsidiariedad no puede ser interpretada como una simple vía alterna, susceptible de ser elegida según la discrecionalidad de la persona interesada. Los mecanismos de defensa judicial ordinarios deben conservar su carácter preferente y ser aquellos a los que deben acudir las personas para conjurar la afectación sufrida⁶⁸.

Cabe añadir que, según la definición de *injunction* previamente citada, todo aquel que desee beneficiarse del mecanismo extraordinario de *injunction* debe estar en la capacidad de demostrar ante el juez que los otros recursos previstos por el ordenamiento jurídico (*remedy at law*) no cumplen con los criterios mínimos, a saber: ***plain, adequate and complete***. Del mismo modo, en el caso de la «acción de tutela» y tal como sostiene Cifuentes Muñoz (1997, p. 170), «no se puede descartar la procedencia de la acción por el solo hecho de que en el ordenamiento se contemple una determinada acción o vía judicial para solicitar la protección de un derecho

⁶⁷ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (*Constitución Política de Colombia*, 1991).

⁶⁸ Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

fundamental». En efecto, para evaluar la procedencia de una «acción de tutela», resulta de vital importancia comprobar si la existencia de un medio judicial alternativo resulta **idóneo y eficaz** para proteger el derecho vulnerado (Botero Marino, 2009).

En tercer lugar, identificamos la noción de ***irreparable injury*** (perjuicio irremediable) como otro de los criterios por cumplir al momento de presentar una *injunction*. *Irreparable injury* se define como «[a]n injury that cannot be adequately measured or compensated by money and is therefore often considered remediable by injunction» (Garner, 2019). Este concepto hace eco de una antigua interpretación otorgada al concepto de «**perjuicio irremediable**» en la legislación colombiana. Originalmente, el inciso 2 del artículo 6(1) del Decreto 2591 de 1991 rezaba como sigue: «Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización» (Presidencia de la República de Colombia, 1991). No obstante, este inciso fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-531 de 1993 de la Corte, es decir, tan solo un par de años después de su promulgación. Es digna de mención la brillantez de la labor reflexiva y la discusión cuasi epistemológica efectuada por los magistrados alrededor del concepto de «perjuicio irremediable», consignada en dicha sentencia, y en virtud de la cual resolvieron la inaplicabilidad de dicho inciso⁶⁹. De este modo, si bien en algún momento de la historia los conceptos de *irreparable injury* según la *common law* y «perjuicio irremediable» a la luz del derecho colombiano eran equiparables, hoy en día la interpretación dominante recogida en la jurisprudencia de la Corte los aleja significativamente⁷⁰.

⁶⁹ La procedencia de la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable únicamente en el caso de que éste sea de aquéllos que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización, devela la más paladina subordinación de la dimensión humana (mundo del ser) a la dimensión patrimonial (mundo de las cosas) (Corte Constitucional de Colombia, 1993b).

⁷⁰ Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergradable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna (Corte Constitucional de Colombia, 2022a).

Ahora que hemos desglosado esta definición de *injunction* y hemos puesto en diálogo las nociones principales que comparte con la «acción de tutela» o que difieren de ella, nos interesa indagar más minuciosamente otros aspectos que puedan contribuir a comprender la elección de la reformulación «*injunction*». Para ilustrar, en lo concerniente a la legitimación activa, la «acción de tutela» es, en principio, un acto personalísimo, por lo que nadie puede formularla ante un juez invocando un derecho que pertenece a otra persona en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, empero, contempla algunas excepciones, como en el caso de los representantes legales, apoderados judiciales, el Defensor del Pueblo o un agente oficioso en caso de que el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa (Presidencia de la República de Colombia, 1991). De acuerdo con Brewer-Carías (2021, p. 377), este principio es también aplicable para procurar la medida de *injunction* estadounidense, que sólo se atribuye a la persona agraviada, pues solo ella es la que puede intentar la acción.

Con el ánimo de enriquecer la discusión a la luz del derecho comparado, más allá de las elecciones terminológicas del TM del segmento analizado, queremos permitirnos entrar en el detalle de las distintas tipologías de *injunction*, las cuales dejan entrever ciertas disparidades que nos alejan de la «acción de tutela» como figura jurídica. Dentro de estas tipologías, hay dos que cobran especial relevancia en nuestra reflexión.

La primera de ellas —*preliminary injunction*— se define de la siguiente manera: «[a] temporary injunction issued before or during trial to prevent an irreparable injury from occurring before the court has a chance to decide the case» (Garner, 2019). De antemano, esta definición nos sitúa en el contexto de un pleito judicial, en cuyo caso esta resolución puede ser dictada antes de que el asunto sea juzgado en su totalidad o durante el proceso. Así, entendemos que este concepto se aproxima mucho más al de una «medida cautelar» que al de una «acción de tutela». Cabe aclarar que las medidas cautelares, dictadas mediante auto, son aquellas que apuntan a

evitar posibles perjuicios que podrían materializarse durante el litigio, más que en emitir una resolución definitiva sobre la responsabilidad de las partes.

La otra tipología —*permanent injunction*—, se define como «[a]n injunction granted after a final hearing on the merits are issued as a final judgment in a case, where monetary damages will not suffice» (Garner, 2019). Se trata de una resolución definitiva y vinculante que impide de forma permanente a una persona realizar una determinada actividad o comportamiento que se ha considerado ilícito o perjudicial. Además, para que proceda, la parte demandante debe superar algunos requisitos, entre los cuales está comprobar que ha padecido un perjuicio irremediable (Cornell Law School, s. f.). En sentido contrario, la «acción de tutela», con arreglo al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procederá «cuando sea evidente que la violación del derecho originó un **daño consumado**, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho» (Presidencia de la República de Colombia, 1991, negritas añadidas). La jurisprudencia de la Corte ha deslindado este concepto para justificar dicha improcedencia, al considerarlo contrario a los efectos preventivos y cautelares de los que está revestida la acción de tutela⁷¹. En conclusión, la «acción de tutela» no tiene naturaleza reparatoria, restaurativa o indemnizatoria (Cifuentes Muñoz, 1997, en Carrera Silva, 2016, p. 92).

Ahora que nos hemos asegurado de abarcar al máximo las singularidades del término *injunction*, procedemos a analizar dicho término en el subcorpus_EN_ES que se emplea para reformular «acción de tutela» y cuenta con once ocurrencias. En el [cuadro 12](#) mostramos «*injunction*» en contexto:

⁷¹ Daño consumado. Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación (Corte Constitucional de Colombia, 2022c).

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “injunction”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s>Dado que esta sentencia no fue cumplida, el autor promovió una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil y Laboral (TSDJP), situado en el Departamento del Cauca. </s> (TXT_20_ES)	<s> When this ruling was ignored, the author applied for an injunction (<i>acción de tutela</i>) before the Civil and Labour Division of the High Court of the Popayán Judicial District, located in the department of Cauca. </s> (TXT_20_EN)

Cuadro 12: «injunction» en el subcorpus_ES_EN

En cuanto a la forma, como se puede apreciar en el TM, en la reformulación se ha optado por conservar el préstamo del mecanismo «acción de tutela» entre paréntesis y en cursiva. Al ser el primer segmento del TXT_20 en donde aparece el término «acción de tutela», se estimó conveniente dejar en el TM el referente original, aunque desaparece en las otras demás ocurrencias que figuran en el mismo texto, como se indica en el siguiente [ejemplo 15](#):

<s> Dado que el auxiliar de justicia condenado a pagar la suma de dinero al autor no le cancelaba ni le entregaba la motonave, el autor inició una acción de tutela contra él, la cual fue de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. </s> (TXT_20_ES)
<s> Since the officer of the court neither paid the sum of money to the author nor returned the motorboat to him as ordered, the author sought an injunction against him at the Popayán High Court. </s> (TXT_20_EN)

Ejemplo 15: «injunction»

En lo que respecta a la elección de «injunction» en el segmento del [cuadro 12](#), puede explicarse si consideramos que *injunction* es una orden judicial por la que un juez exige a una persona que realice o deje de realizar una acción específica. Si analizamos el contexto del TXT_20, el autor interpuso la acción de tutela para que el tribunal le ordenara al auxiliar de justicia entregar la motonave y pagar el dinero.

Adicionalmente, queremos poner de relieve la utilización de la colocación «application for injunction» que aparece en varias ocasiones tanto en el TXT_20_EN como en el TXT_23_EN, como mostramos en el siguiente [ejemplo 16](#):

<s> Las actuaciones posteriores, consistentes en nulidades, recursos, impedimentos de funcionarios judiciales y acciones de tutela surgieron por iniciativa del autor, con el fin de revivir la posibilidad de recibir la indemnización a la que él desistió. </s> (TXT_20_EN).
--

<s> The subsequent legal actions, including petitions for annulment, appeals, actions to have court officials disqualified and **applications for injunctions**, were submitted on the author's own initiative in order to revive his chances of receiving the compensation to which he had withdrawn his claim. </s> (TXT_20_EN).

Ejemplo 16: «injunction»

Lo hemos catalogado como una convención fraseológica y no como una nueva reformulación, tras verificar su uso normalizado en fuentes oficiales de diferentes países angloparlantes, como se refleja a continuación:

(j) Injunctions—The following rules shall apply in the case of any **application for an injunction** under section 502 against a service provider that is not subject to monetary remedies under this section⁷².

12.125 In view of the ordinary principles governing the grant of an interlocutory injunction, discussed below, and the requirement for actionability set out in Chapter 8, it may be argued that an additional provision directing courts to consider any matters of public interest when considering an **injunction application** is unnecessary⁷³.

7.53**Application for injunction** (1) An application for an interlocutory injunction may be made by a party before or after the commencement of the hearing of a proceeding, whether or not an injunction is claimed in the party's statement of claim, counterclaim, or third-party notice⁷⁴.

Quisiéramos también analizar un error importante detectado en el TXT_23_EN, en donde se reformuló «acción de tutela o recurso de amparo» como «injunction (tutela) or for protection of their constitutional rights (amparo)», tal como se ve en el [ejemplo 17](#) a continuación:

<s>4.7 Si los autores consideraban que las decisiones emitidas por los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y de Pasto eran violatorias de sus derechos al acceso a la justicia, debido proceso, igualdad ante la ley y el derecho de asociación, contaban con la **acción de tutela o recurso de amparo**. </s> (TXT_23_ES)

<s> 4.7 If the authors considered the decisions issued by the high courts of Bogotá and Pasto judicial districts to be in violation of their right of access to justice, due process and equality before the law and their right to freedom of association, they could have applied for an **injunction (tutela) or for protection of their constitutional rights (amparo)**. </s> (TXT_23_EN)

Ejemplo 17: «injunction»

⁷² Congreso de los Estados Unidos (1970). Ley de derechos de autor de los Estados Unidos (*Copyright law of the United States*) promulgada en 1970. Disponible en: <https://www.copyright.gov/title17/92chap5.html>.

⁷³ Comisión de Reforma Legislativa de Australia (15 de julio del 2014). Informe 123 sobre las invasiones graves a la privacidad en la era digital [*Serious Invasions Of Privacy In The Digital Era (ALRC Report 123)*]. Disponible en: <https://www.alrc.gov.au/publication/serious-invasions-of-privacy-in-the-digital-era-alrc-report-123/12-remedies-and-costs/injunctions-3/>.

⁷⁴ Parlamento de Nueva Zelanda (2016). Reglamento del Tribunal Superior (*High Court Rules*). Disponible en: <https://www.legislation.govt.nz/regulation/public/2016/0225/latest/whole.html#DLM6951670>.

Como se advirtió en el [cuadro 6](#), el término objeto de estudio aparece nombrado de varias formas en el subcorpus_ES. En algunas ocasiones, se utilizan incluso dos reformulaciones diferentes en una misma oración, como en el ejemplo que acabamos de detallar. Esto condujo a errores, pues la reformulación en este segmento del TXT_23_EN puede hacer pensar que el autor tenía dos medios de subsanación a su disposición (*they could have applied for [this] or for [that]*). De ahí que, como hemos insistido a lo largo del presente estudio, las reformulaciones de «acción de tutela» requieren de un profundo conocimiento no solo de la figura en el contexto colombiano, sino en el contexto hispanoamericano. Solo así puede entenderse que, en realidad, no son dos instrumentos diferentes, sino el mismo, y que la redacción del TXT_23_ES únicamente pretende dar un sinónimo.

En conclusión, podemos afirmar que «injunction» no es una reformulación adecuada para el término «acción de tutela», pues no permite identificar la figura original en el ordenamiento jurídico colombiano. Además, el procedimiento de *injunction*, aunque comparte el carácter urgente, sumario y subsidiario de la acción de tutela, no se instaura a consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental (ver [cuadro 1](#)) por parte de una autoridad pública. De este modo, esta reformulación no se enmarca en la situación comunicativa.

5.2.5. «petition for a writ of amparo»

El término «petition for a writ of amparo» como reformulación del término «acción de tutela» cuenta con dos ocurrencias en el subcorpus_ES_EN, ambas en el TXT_33.

Una vez más, la reformulación es una figura jurídica existente y marcada culturalmente, pues la hemos encontrado tal cual en Filipinas —Estado Parte del Pacto— y únicamente allí. Primeramente, estimamos conveniente investigar de manera rigurosa esta institución en el ordenamiento jurídico de Filipinas, con el fin de descubrir cuáles son las características que comparte con la «acción de tutela» y en qué se distinguen. De tal modo, podremos concluir si

«petition for a writ of amparo» es una reformulación adecuada para el término objeto de estudio y comprender los motivos de la reformulación.

El *writ of amparo* fue instituido en 2007 por la Corte Suprema de Filipinas, influenciada por la larga trayectoria de los recursos de amparo en Hispanoamérica (Brewer-Carías, 2009) y como consecuencia de un momento histórico muy singular que atravesaba el país en ese momento, que explicaremos en breve. En virtud del artículo 1 de *The Rule on the Writ of Amparo*⁷⁵, este mecanismo fue concebido como un medio de subsanación (*remedy*) que puede interponer toda persona que vea vulnerados o amenazados su derecho a la vida, la libertad o la seguridad. El carácter específico y limitado de estos derechos se explica porque, en aquel momento, era una prioridad para la Corte Suprema de Filipinas proteger a las personas contra graves vulneraciones de derechos humanos, tales como la desaparición forzada, la detención ilegal y otras formas de violencia estatal o abuso de poder, debido a una fuerte ola de represión en el país.

En el caso del recurso de amparo en Hispanoamérica, es raro hallar una noción tan restringida respecto de los derechos que se protegen con este instrumento. En el caso de Colombia, como lo explicamos en el apartado 3.2, los derechos fundamentales que han de ser garantizados mediante la «acción de tutela» están, en principio, agrupados de manera expresa en el artículo 85 de la Constitución colombiana, denominados «derechos de aplicación inmediata». Sin embargo, el trabajo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia se ha expandido al punto de dar origen a nuevas categorías de derechos, que también pueden ser invocados al momento de instaurar una «acción de tutela», como los «derechos fundamentales innominados», reconocidos a fuerza de interpretación constitucional e implícitos en el ámbito

⁷⁵ Texto integral disponible en el sitio web oficial de la Corte Suprema de Filipinas: <https://sc.judiciary.gov.ph/wp-content/uploads/2023/07/07-9-12-SC.pdf>.

de protección de distintas disposiciones jurídicas iusfundamentales⁷⁶ (Botero Marino, 2009, p. 32)⁷⁷, o los «derechos por conexidad», reconocidos como tales debido a su estrecha relación con otros derechos fundamentales⁷⁸.

Otro rasgo por destacar del *writ of amparo* es que la ley mencionada *supra* (*The Rule on the Writ of Amparo*) no contempla ninguna disposición que indique si este instrumento ostenta un carácter subsidiario. Hemos insistido en que, tanto en Colombia como en el resto de Hispanoamérica, la «acción de tutela» es un mecanismo extraordinario y disponible solo cuando no hay otros medios judiciales efectivos para proteger los derechos humanos de manera inmediata. No parece ser el caso de este instrumento filipino, aunque el artículo 22 de dicha ley estipula que el *writ of amparo* será improcedente de haberse iniciado una acción penal, desestimando así cualquier otro criterio excluyente.

En lo que respecta a la legitimación activa, el artículo 2 de la Ley del *writ of amparo* es bastante flexible, pues autoriza a personas del núcleo familiar o incluso a miembros en línea recta ascendente, descendente o colateral por consanguinidad de hasta cuarto grado a presentar el recurso. Esto no sorprende, en vista del tenor de los derechos que este mecanismo apunta a proteger y de que, posiblemente, existan casos en que se desconozca el paradero de la parte agraviada, por lo cual estos criterios resultan necesarios si se quiere lograr la máxima eficacia de este instrumento.

⁷⁶ Es decir, aquellas disposiciones jurídicas relacionadas con los derechos fundamentales.

⁷⁷ Ejemplo: «El derecho fundamental a la identidad de género es un derecho innominado que se deriva del principio de la dignidad humana y los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, intimidad e igualdad» (Corte Constitucional de Colombia, 2021).

⁷⁸ «Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio un derecho fundamental, pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su vida. El derecho a la seguridad social está vinculado directamente con el derecho fundamental al trabajo, siendo emanación suya la pensión de vejez» (Corte Constitucional de Colombia, 1992b).

Tras este breve análisis del mecanismo de *petition for a writ of amparo*, procedemos ahora a analizarlo como concepto en el contexto del Comité. Como mencionamos previamente, Filipinas es Estado Parte del Pacto, lo que nos condujo a una búsqueda documental en el ámbito de las Naciones Unidas para saber cómo se introdujo este concepto en el lenguaje jurisprudencial del Comité. En el Cuarto Informe Periódico de Filipinas (CCPR/C/PHL/4), redactado originalmente en inglés, el Estado hace referencia a este mecanismo por primera vez, de la siguiente manera:

6. Remedies available to individuals whose human rights had been violated [...] 54. In 2008, the Supreme Court promulgated the **Rule on the Writ of Amparo** and the Rule on the Writ of Habeas Data.

Este fragmento fue reformulado en español como sigue:

6. Recursos de que disponen las personas cuyos derechos humanos se han violado [...] 54. En 2008, el Tribunal Supremo promulgó la **Normativa sobre el Recurso de Amparo** y la Normativa sobre el Recurso de Hábeas Data.

Por su parte, al examinar la respuesta del Comité, constatamos que se mantuvo la misma terminología tanto en inglés como en español:

3.The Committee welcomes the following legislative and other steps taken by the State party: [...] (g)The introduction of a **Rule on the Writ of Amparo** for cases of Extrajudicial Execution and Enforced Disappearances which took effect, in October 2007 (CCPR/C/PHL/CO/4, versión original: inglés)

3.El Comité acoge con agrado las siguientes medidas legislativas y de otro tipo adoptadas por el Estado parte: [...] g) La introducción de una **norma relativa al recurso de amparo** para casos de ejecución extrajudicial y desaparición forzada, que entró en vigor en octubre de 2007. (CCPR/C/PHL/CO/4, versión traducida al español).

Ahora, analizaremos «*petition for a writ of amparo*» como reformulación de «acción de tutela» en el subcorpus_EN_ES. En el [cuadro 13](#) a continuación, mostramos la reformulación en contexto:

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “petition for a writ of amparo”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s> Asimismo, el Estado parte considera que en el presente caso era completamente viable la acción de tutela o amparo de derechos constitucionales prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por el decreto 2591 de 1991. </s> (TXT_33_ES)	<s> Furthermore, the State party is also of the view that it would have been perfectly feasible for the author to have filed a petition for a writ of amparo for the protection of his constitutional rights as provided for in article 86 of the Constitution and set out in Decree No. 2591 of 1991. </s> (TXT_33_EN)

Cuadro 13: «petition for a writ of amparo» en el subcorpus ES_EN

Como se puede apreciar en el [cuadro 13](#), en el TM se conservó el término «amparo» en cursiva. Llama la atención que se haya optado por reformular «acción de tutela» como «petition for a writ of amparo» y no como «writ of amparo». Curiosamente, se encuentra consagrado exactamente de la misma forma en la normativa filipina (*Rule on the Writ of Amparo*). Veamos:

SECTION 1. *Petition*.—The **petition for a writ of amparo** is a remedy available to any person whose right to life, liberty and security is violated or threatened with violation by an unlawful act or omission of a public official or employee, or of a private individual or entity.

SEC. 23. *Consolidation*.—[...] When a criminal action and a separate civil action are filed subsequent to a **petition for a writ of amparo**, the latter shall be consolidated with the criminal action.

De acuerdo con lo anterior, es posible asumir que, tanto en cuestiones de forma como en cuestiones de fondo, el equipo traductor se ha inspirado en el mecanismo filipino para la reformulación. Por nuestra parte, concluimos que, tanto la «acción de tutela» como la *petition for a writ of amparo* proporcionan un acceso rápido y efectivo a la justicia en caso de amenaza o vulneración de determinados derechos. Además, ambas se caracterizan por su agilidad y capacidad para garantizar una protección inmediata en situaciones de urgencia. No obstante, en términos de su origen, alcance y procedimiento, la *petition for a writ of amparo* filipina presenta diferencias significativas respecto de la «acción de tutela», por lo cual consideramos que no es una reformulación adecuada. Según nuestro criterio, es poco conveniente traducir un término marcado culturalmente por otro de la misma condición. Recordemos que, de acuerdo con la situación comunicativa, las traducciones deben aspirar a conservar una variante neutra de la

lengua meta, con lo cual recurrir a la denominación usada en uno solo de los Estados Partes no es muy prudente.

5.2.6. «acción de tutela» como préstamo

El término «acción de tutela» empleado como préstamo para reformular «acción de tutela» cuenta con cinco ocurrencias en el subcorpus_ES_EN. En el [cuadro 14](#) a continuación, presentamos un ejemplo:

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “acción de tutela”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s> El hecho de que el fallo relativo a la acción de tutela no hubiera resultado acorde con las pretensiones del autor se debió a una serie de consideraciones propias de la litis que tienen que ver con la valoración que hizo el juez del conocimiento de los elementos aportados al proceso y no a la denegación del acceso a la justicia. </s> (TXT_13_ES)	<s> The fact that the decision relating to the author's acción de tutela did not have the outcome he sought was due to a series of considerations related to the case having to do with the judge's assessment of the information presented during the proceedings, and not to a denial of access to justice. </s> (TXT_13_EN)

Cuadro 14: «acción de tutela» como préstamo léxico en el subcorpus_ES_EN

Hemos descartado las ocurrencias en las que «acción de tutela» figura en el TM como un híbrido entre formulaciones conceptuales y préstamo léxico; por ejemplo, en el caso de «application for legal protection (acción de tutela)» o «injunction (tutela)», que ya se han explicado en su debido contexto en los apartados [5.2.2](#) y [5.2.4](#) respectivamente. Así, en el presente apartado, hemos decidido analizar separadamente «acción de tutela» como préstamo léxico, pues resulta muy peculiar que en las cinco ocurrencias que analizaremos figura como reformulación independiente.

Es importante subrayar que las cinco ocurrencias del préstamo en el subcorpus_ES_EN se detectaron en el mismo texto (TXT_13), por lo cual, a todas luces, fue una decisión de un mismo equipo traductor y no puede considerarse como una práctica convencional del Comité.

El TXT_13 constituye una oportunidad interesante para analizar las repercusiones de una redacción deficiente del TO en el proceso de traducción del TM y las elecciones terminológicas

del equipo traductor. Como se ve a continuación, la primera vez que el TXT_13 se refería a la acción de tutela, en el TO se plasmó como «demanda»; en consecuencia, la reformulación fue «complaint (acción de tutela)» en este caso. En la siguiente oración, en el TM se retomó el término «complaint» aun cuando en el TO ya se hacía mención expresa de una «tutela». El siguiente [ejemplo 18](#) ilustra lo anterior:

2.8 El autor interpuso una **demanda** ante el Juzgado No. 23 Civil de Circuito, reclamando una indemnización y alegando una violación del derecho al trabajo, a la intimidad, a la igualdad y a la dignidad humana. El 14 de mayo de 1992, el juez negó la **tutela** considerando que no había existido ninguna violación (TXT_13_EN).

2.8 The author filed a **complaint (acción de tutela)** with civil circuit court No. 23, claiming compensation and alleging a violation of his right to work, to privacy, to equality and to human dignity. On 14 May 1992 the judge rejected the **complaint**, ruling that no violation had occurred (TXT_13_EN).

Ejemplo 18: «acción de tutela» como préstamo

Fue a partir de este momento que se empezó a traducir «**acción de tutela**» como «**acción de tutela**» en el TXT_13_EN, como lo detallamos en el [cuadro 14](#) (ver *supra*). A nuestro juicio, la inclusión del término «complaint» en el TM refleja una grave falta de rigurosidad y de comprensión de la figura origen; de otra forma, no se explica por qué no se volvió a retomar este término en todo el texto y que se haya optado por continuar con el préstamo léxico «**acción de tutela**» hasta el final del documento TXT_13_EN.

El uso del préstamo es bastante controvertido, sobre todo en el ámbito de la traducción especializada. Por un lado, autores como Šarčević (1985), que denomina al préstamo «*transcription*», destacan que esta estrategia se suele emplear para colmar lagunas a nivel del léxico, derivadas de los términos marcados culturalmente. Sin embargo, la autora pone en claro que este procedimiento es aceptable únicamente cuando el término de la lengua origen ya se ha naturalizado en la terminología de la lengua meta, como en el caso de un quebequés angloparlante familiarizado con la terminología jurídica propia de Quebec (*id.*). Este bien podría ser el caso de los términos «*trust*» o «*equity*», los cuales, aunque adscritos a un número limitado de ordenamientos jurídicos, están bastante difundidos en el ámbito académico de

numerosos países, por lo que se identifican fácilmente y su carga semántico-jurídica es perceptible desde su forma lingüística pura, sin necesidad de más. Por nuestra parte, es difícil pensar que el término «acción de tutela» sea un término tan naturalizado y de un significado tan transparente en inglés o francés, que remita enseguida al mecanismo judicial colombiano. Así pues, en consonancia con Šarčević (*id.*), cuando en el supuesto de traducción hay lectores de diversas realidades sociales, se tiende a evitar el uso de esta estrategia, pues causa dificultades de comprensión a aquellos que se encuentran ajenos a la realidad social y lingüística del país de la lengua origen.

Desde una perspectiva más optimista, autores como Mayoral Asensio & Muñoz Martín (1997, p. 160) sugieren dos escenarios en los cuales el uso del préstamo es aconsejable: de un lado, cuando «es relevante identificar a la persona o entidad referida»; del otro, cuando «su significado se puede derivar del contexto». En lo que respecta al primer escenario, estimamos que la identificación en lengua original de los términos marcados culturalmente en un texto meta cobra especial importancia en supuestos de traducción como el de este trabajo. Sin embargo, a la luz del segundo escenario, cuando el préstamo léxico se emplea en formulaciones conceptuales inadecuadas como *complaint*, no estamos muy convencidos de que el significado de «acción de tutela» se pueda inferir del contexto. Por ende, estimamos que el préstamo léxico sí puede enmarcarse en nuestra situación comunicativa y considerarse adecuado, a condición de que figure como procedimiento híbrido, a saber, que se reformule tras una explicativa que resalte el concepto de la «acción de tutela» y no induzca a errores de interpretación, como en el TXT_13_EN.

5.3. La «acción de tutela» en el subcorpus_FR

5.3.1. «recours en protection» / «recours en protection constitutionnelle» / «recours en protection des droits fondamentaux»

El término «recours en protection» para reformular «acción de tutela» cuenta con 19 ocurrencias en el subcorpus_ES_FR. Al ser la primera ocurrencia del término «acción de tutela» en el subcorpus_ES_FR y, por ende, la primera reformulación, queremos dedicarle especial atención. El [cuadro 15](#) muestra un ejemplo:

TO	TM
<s>4.1. En sus observaciones [...], el Estado Parte hace referencia a los requisitos de admisibilidad de la comunicación y sostiene que [el autor] no ha agotado los recursos internos, ya que además de estar pendiente el recurso de casación 4, existen otros recursos disponibles, tales como la acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, la cual es una acción autónoma que se produce fuera del proceso penal o, en casos extremos, la acción de tutela (amparo) , [...]. </s> (TXT_10_ES)	<s> 4.1 Dans ses observations [...], l'État partie, se référant aux critères de recevabilité de la communication, soutient que [l'auteur] n'a pas épuisé les recours internes car, outre qu'un recours en cassation est toujours pendant 3, il existe d'autres recours disponibles comme le recours en révision devant la Cour suprême de justice, qui est un recours indépendant engagé en dehors des juridictions pénales ou, dans les cas extrêmes, un recours en protection (amparo) , [...]. </s> (TXT_10_FR)

Cuadro 15: «recours en protection» en el subcorpus_ES_FR

Intuimos que se retuvo la noción de «recurso» en la reformulación porque, como podemos constatar en este segmento del TO plasmado en el [cuadro 15](#), previamente se había hablado de los «recursos» internos disponibles en la jurisdicción interna que el autor no agotó. Además, en el TM se conservó el préstamo entre paréntesis y en cursiva. A nuestro juicio, se mantuvo esta misma línea de pensamiento en otros segmentos del TXT_10, como mostramos en el siguiente [ejemplo 19](#):

<s>5.2. Asimismo, el autor sostiene que la acción de tutela o amparo , consagrada en el artículo 86 de la Constitución política, tampoco procedía, ya que la Corte Constitucional declaró inconstitucionales, mediante sentencia del 1o de octubre de 1992, los artículos que permitían ejercitar esta acción contra sentencias y otras decisiones judiciales penales. </s> (TXT_10_ES)
<s> 5.2 L'auteur affirme également que le recours en protection ou en amparo , consacré par l'article 86 de la Constitution politique, ne s'applique pas puisque la Cour constitutionnelle, dans son arrêt du 1er octobre 1992, a déclaré inconstitutionnels les articles qui permettaient de former un tel recours contre les condamnations et autres décisions de la justice pénale.</s> (TXT_10_FR)

Ejemplo 19: «recours en protection»

Como puede observarse en el [ejemplo 19](#), se explica que la acción de tutela anteriormente procedía como recurso contra sentencias y otras resoluciones judiciales. Esto explica la elección terminológica en el TM, pues, en el francés jurídico, se suelen emplear expresiones acuñadas como «*recours contre une décision de justice*». En un último ejemplo, queremos resaltar la homogeneidad terminológica que se buscó conservar en un segmento del TXT_15 al enlistar los medios judiciales a los que acudió el autor, a saber: recurso de reposición (*recours en révision*) y acción de tutela (*recours en protection*). Lo anterior se ilustra en el [ejemplo 20](#) a continuación:

<s>A este respecto interpuso los siguientes **recursos**: un **recurso de reposición** contra la providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de mayo de 2001, por medio de la cual negó la solicitud de pruebas; un **recurso de reposición** contra la resolución de 27 de mayo de 2002 por la que se concedió su extradición; tres **acciones de tutela** por vulneración del derecho al debido proceso, respectivamente ante el Juzgado 60 Penal Municipal de Bogotá y el Juzgado 41 Penal de Circuito, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.</s> (TXT_15_ES)

<s> Il a ainsi formé les **recours** ci-après: un **recours en révision** contre la décision de la chambre pénale de cassation de la Cour suprême en date du 22 mai 2001, par laquelle celle-ci avait rejeté la demande de preuves; un **recours en révision** contre la décision du 27 mai 2002 qui a autorisé l'extradition; trois **recours en protection** pour violation du droit à une procédure régulière devant, respectivement, le tribunal pénal municipal n° 60 de Bogota et le tribunal pénal itinérant no 41, la chambre civile de cassation de la Cour suprême de justice et la section disciplinaire du Conseil local de la magistrature de Cundinamarca. </s> (TXT_15_FR)

Ejemplo 20: «recours en protection»

Continuando con nuestra exploración, queremos poner de relieve que algunas ocurrencias de «recours en protection», en particular aquellas del TXT_21 y el TXT_35, figuran como versión abreviada de la reformulación «recours en protection constitutionnelle», como vemos en el ejemplo del [cuadro 16](#) a continuación:

TO	TM
s>2.7 El autor interpuso acción de tutela contra la decisión del Tribunal Superior.</s> [...] <s> El Comité observa que el autor presentó varias acciones de tutela , incluso ante la Corte Constitucional, en las que impugnó la competencia de la Corte Suprema para incoar un proceso de casación en su caso. </s> (TXT_21_ES)	<s> 2.7 L'auteur a engagé un recours en protection constitutionnelle (tutela) contre la décision du Tribunal supérieur. </s> [...] <s> Le Comité constate que l'auteur a déposé un certain nombre de recours en protection , y compris auprès de la Cour constitutionnelle, dans lesquels il a remis en cause le fait que la Cour suprême était compétente pour statuer en cassation. </s> (TXT_21_FR)

Cuadro 16: «recours en protection» como elipsis de «recours en protection constitutionnelle» en el subcorpus_ES_FR

Es loable la integración del concepto «constitutionnelle» en la reformulación, pues hace referencia a dos de las características inherentes a la acción de tutela: que está consagrada como mecanismo en la Constitución, y que fue concebida como un mecanismo especial para la protección de los derechos constitucionales (ver [cuadro 1](#)).

Por último, y exclusivamente en el TXT_36, figura «recours en protection des droits fondamentaux» como única reformulación del término «acción de tutela» en dos ocurrencias:

TO	TM
<s>12 El 22 de julio de 2008, uno de los altos funcionarios interpuso acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia por considerar que el fallo contra la Sra. Medina Padilla, vulneraba sus derechos al "buen nombre, presunción de inocencia, derecho a la igualdad y a la honra", [...] </s> (TXT_36_ES)	<s> 12 Le 22 juillet 2008, l'un des hauts fonctionnaires en question a introduit devant la Cour suprême de justice un recours en protection des droits fondamentaux , estimant que la décision rendue contre Mme Medina Padilla portait atteinte à son droit à la présomption d'innocence, à l'égalité et à la protection de sa réputation et de son honneur. </s> (TXT_36_FR)

Cuadro 17: «recours en protection des droits fondamentaux» en el subcorpus_ES_FR

Celebramos la decisión de incorporar la noción de derechos fundamentales (*droits fondamentaux*) en la reformulación, pues demuestra la amplitud de la labor investigativa efectuada por el equipo traductor. Revela, incluso, una cierta consciencia de la transversalidad de dicha idea en el concepto de «acción de tutela». En efecto, como se mencionó en el apartado [3.1](#), los derechos fundamentales fueron —y siguen siendo— considerados como la piedra angular de la «acción de tutela» y que, desde su génesis en la creación del nuevo pacto político, servirían como cimiento para el nuevo Estado social de derecho⁷⁹.

En lo que respecta a la interpretación del concepto de derechos fundamentales en la lengua francesa, Cornu (2024, voz «droits fondamentaux») los define como «droits proclamés comme

⁷⁹ Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación (Corte Constitucional de Colombia, 1992a).

tels par diverses sources juridiques (Charte des Nations Unies, Déclaration universelle des droits de l'homme, Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne) dont la notion varie de l'une à l'autre [...]». Asimismo, especifica que, en ocasiones, estos derechos también adquieren el siguiente sentido: «droits consacrés par la Constitution et les conventions internationales (conception positiviste)» (*id.*). Así, podemos afirmar que el concepto de derechos fundamentales en lengua francesa es asimilable en la cultura jurídica colombiana, por lo que su inclusión en la reformulación es favorable para la comprensión del término origen.

Una vez examinadas las reformulaciones «recours en protection», «recours en protection constitutionnel» y «recours en protection des droits fondamentaux» en el contexto del subcorpus_ES_FR, intentaremos ubicarlas en ciertos ordenamientos jurídicos de algunos Estados Partes del Pacto y como conceptos en el derecho internacional.

Tras efectuar búsquedas en jurisprudencia y normativa de algunos Estados Partes francófonos, constatamos que el concepto de «recours en protection» no denota una realidad jurídica aislada o independiente. En efecto, no encontramos la existencia de mecanismos judiciales que se denominen «recours en protection», «recours en protection constitutionnel» ni «recours en protection des droits fondamentaux». A lo sumo, hemos hallado algunos textos doctrinales del Consejo Constitucional de Francia (*Conseil Constitutionnel*)⁸⁰ en donde se desarrollan discusiones sobre el control de constitucionalidad en países como España y que mencionan el recurso de amparo, traducido como «recours en protection». No ahondaremos en esta cuestión

⁸⁰ Ver: Casas Bahamonde, Maria Emilia (2009). Le contrôle de constitutionnalité, l'expérience espagnole. *Cahiers du Conseil constitutionnel*. Recuperado de: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/node/965/pdf>. Ruiz Miguel, Carlos (2001). L'amparo constitutionnel en Espagne: droit et politique. *Cahiers du Conseil constitutionnel* (10). Recuperado de: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/nouveaux-cahiers-du-conseil-constitutionnel/l-amparo-constitutionnel-en-espagne-droit-et-politique>. Le Bot, Olivier (2013). Contrôles de constitutionnalité a priori et a posteriori en Europe. *Nouveaux cahiers du Conseil constitutionnel* (40). Recuperado de: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/nouveaux-cahiers-du-conseil-constitutionnel/controles-de-constitutionnalite-a-priori-et-a-posteriori-en-europe>.

ya que, normalmente, estos documentos no se consideran fuentes de autoridad en materia traductológica al no ser textos auténticos.

En lo que respecta al lenguaje de las Naciones Unidas, tampoco figuran resultados en UNTERM para los términos «recours en protection», «recours en protection constitutionnelle» o «recours en protection des droits fondamentaux» ni en otros documentos, salvo cuando se trata de las traducciones del término «acción de tutela» colombiana o «acción de protección», en el caso de Ecuador⁸¹.

A la luz de lo anterior, las reformulaciones «recours en protection», «recours en protection constitutionnelle» y «recours en protection des droits fondamentaux» deben analizarse como una formulación conceptual. En principio, estas tres reformulaciones parecen ser muy transparentes, pero no queremos dejar pasar la oportunidad de comprender por qué se empleó el término «*recours*» y no «*action*» (por ejemplo). Recordemos que este criterio ha sido excluyente al evaluar la adecuación de las reformulaciones previamente analizadas en el subcorpus_ES_EN (véanse los apartados [5.2.1](#) y [5.2.2](#)), pues esta elección debe reflejar la índole procesal del término «acción de tutela» en el ordenamiento jurídico colombiano.

Para «*recours*», Cornu (2024) propone la siguiente definición:

- 1 En un sens vague et général, tout droit de critique ouvert contre un acte, quelles que soient la nature de cet acte (décision administrative ou juridictionnelle, etc.) et la qualité de l'autorité de recours (juridiction ou autorité administrative, etc.).
- 2 Souvent pris comme syn. de *voies de recours [...]

Naturalmente, lo anterior remite a la definición en español del término «recurso», cuya acepción jurídica ha sido consignada por el DPEJ como sigue: «2. Proc. Medio de impugnación regulado por la norma procesal a través del cual las partes que resulten perjudicadas por una resolución del órgano jurisdiccional (tribunal o secretario judicial) pueden obtener la modificación o

⁸¹ Ver, por ejemplo, CERD/C/106/D/61/2017.

revocación de dicha resolución, ya sea por el mismo órgano que la dictó o por otro tribunal superior» (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s. f.-b).

Tanto la definición de «*recours*» en francés como la de «recurso» en español resaltan la facultad inherente de impugnación contra cualquier resolución, ya sea de tipo administrativo o judicial, y se enfocan en su naturaleza instrumental, es decir, como aquella herramienta puesta a disposición durante un proceso judicial. Desde cierto punto de vista, es verdad que «tanto la acción como el recurso se configuran como instancias de reivindicación de un derecho» (Benvenuto, 2015, p. 202).

Sin embargo, entendemos que un recurso se refiere normalmente a la vía legal a la que acude una de las partes para impugnar una resolución judicial o de tipo administrativo que ya ha sido dictada. Como destaca Alcaraz *et al.*, (2009, p. 267), los recursos

[e]stán dirigidos a combatir o impugnar [...] la resolución en cuestión y a obtener su revocación, anulación o modificación [...], bien por una apreciación supuestamente errónea de los hechos en litigio, o bien por el quebrantamiento de la ley o por un defecto, según el recurrente, en la aplicación del Derecho.

Por consiguiente, en el sentido estricto, el diseño original de la «acción de tutela» en el contexto colombiano no fue concebido para estos fines, por lo que, *a priori*, no podría ser catalogado como «recurso» (*recours*) en sentido estricto. No obstante, si se quiere ir al detalle del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de este mecanismo, es verdad que toda «acción de tutela» que sea procedente contra resoluciones judiciales termina adoptando la forma de «recurso» en los términos que acabamos de precisar. Recordemos que, tal y como fue sometido a discusión en el apartado [3.1.1](#), en Colombia hay un gran debate alrededor de la admisibilidad de tutelas contra sentencias, pues existen voces a favor y otras en contra. Como se advirtió en dicho capítulo, la Corte Constitucional sostuvo una posición a favor siempre y cuando se concluyera que el juez había actuado de manera arbitraria y caprichosa, es decir, no por vía de derecho sino por vía de hecho. Más recientemente, se ha identificado en la jurisprudencia de la Corte un

intento por sistematizar, por un lado, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, que el juez ha de analizar como requisitos adjetivos, y, por otro, los requisitos de prosperidad⁸².

De conformidad con Botero *et al.* (2006, pp. 14-15), la posición de los detractores gira en torno al hecho de que «exponer una decisión que pone fin a un proceso a una impugnación **adicional a los recursos tradicionales**, significa someterla a una indeterminación inaceptable que pone en peligro la estabilidad del sistema». Por su parte, Correa Henao (2002, p. 144), jurista experto colombiano y antiguo magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, defiende con fervor la posición de que las providencias judiciales ofrecen recursos de reposición y de apelación que, en su calidad de «naturalmente “judiciales”», deben estimarse como los medios adecuados para impugnar una sentencia, con lo cual la acción de tutela «no puede pues reemplazar, alternar o duplicar esos medios “judiciales” de impugnación».

Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de casos muy específicos en los que una persona puede iniciar una «acción de tutela» y alrededor de los cuales no existe un consenso definitivo, la traducción no debe orientarse, en principio, hacia esta interpretación. No obstante, y tratándose de un supuesto de traducción en el contexto del derecho de las Naciones Unidas, la elección del término «*recours*» como parte de integrante para reformular «acción de tutela» cobra sentido únicamente si la analizamos bajo la perspectiva del derecho internacional.

⁸² «37. Con posterioridad, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte replanteó la doctrina de las vías de hecho y sistematizó su doctrina sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, fijando unos requisitos generales y unas causales específicas de procedibilidad, siendo estas últimas de contenido sustantivo. 38. En relación con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte estableció un conjunto de condiciones que deben superarse en su totalidad para habilitar el examen posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad» (Corte Constitucional de Colombia, 2023a).

Al verificar el lenguaje de las Naciones Unidas, específicamente del Comité, basta con leer el Pacto para comprobar el uso normalizado del término «recurso» en lengua española y «*recours*» en lengua francesa:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; [...] (art. 2[3] del Pacto, versión en español, negritas añadidas).

Les Etats parties au présent Pacte s'engagent à : a) Garantir que toute personne dont les droits et libertés reconnus dans le présent Pacte auront été violés disposera d'un **recours utile**, alors même que la violation aurait été commise par des personnes agissant dans l'exercice de leurs fonctions officielles ; [...] (art. 2[3] del Pacto, versión en francés, negritas añadidas).

De este modo, concluimos finalmente que el equipo traductor empleó el término «*recours*» como parte integrante de la reformulación de «acción de tutela» en cuanto expresión del deber internacional de los Estados Partes de asegurar la efectividad de los derechos humanos mediante mecanismos internos de reparación, como lo es la «acción de tutela». En definitiva, las reformulaciones «*recours en protection*», «*recours en protection constitutionnelle*» y «*recours en protection des droits fondamentaux*» son adecuadas, pues son coherentes con las ramas del derecho del supuesto de traducción, transmiten información relevante del instrumento colombiano, permiten identificarlo en el sistema origen y, por ende, se alinean a la situación comunicativa.

5.3.2. «*action en protection*» / «*action en protection constitutionnelle*»

El término «*action en protection*» para reformular «acción de tutela» cuenta con 35 ocurrencias en el subcorpus_ES_FR, a saber: cinco en el TXT_13, cinco en el TXT_16, dos en el TXT_18, tres en el TXT_20, tres en el TXT_22, dos en el TXT_23, una en el TXT_24 y catorce en el TXT_29. En el [cuadro 18](#) a continuación hemos consignado un ejemplo:

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “action en protection”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s>Señala que el autor no fue despedido por ser portador del virus VIH, pues mientras laboró en el Banco de Bogotá, esta entidad nunca se enteró de su padecimiento, del cual tuvo conocimiento hasta que se le notificó de la acción de tutela interpuesta por el autor. </s> (TXT_13_ES)	<s> Il indique que l'auteur n'a pas été licencié en raison de sa séropositivité, puisque à l'époque où il travaillait à la banque cette dernière n'a jamais été mise au courant de son état, état dont elle n'a eu connaissance que lorsqu'elle a été informée de l' action en protection engagée par l'auteur. </s> (TXT_13_FR)

Cuadro 18: «action en protection» en el subcorpus_ES_FR

Por otro lado, como se ilustra en el siguiente [ejemplo 21](#), la reformulación para el término «acción de tutela o recurso de amparo» fue «action en protection ou un recours en *amparo*»:

<s> 4.7 Si los autores consideraban que las decisiones emitidas por los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y de Pasto eran violatorias de sus derechos al acceso a la justicia, debido proceso, igualdad ante la ley y el derecho de asociación, contaban con la acción de tutela o recurso de amparo 2 </s> (TXT_23_ES)
<s> 4.7 Si les auteurs estimaient que les décisions rendues par les tribunaux supérieurs des districts judiciaires de Bogota et Pasto constituaient une violation de leurs droits d'accès à la justice, à une procédure régulière, à l'égalité devant la loi et à la liberté d'association, ils auraient pu engager une action en protection ou un recours en amparo 2 . </s>(TXT_23_FR)

Ejemplo 21: «action en protection»

Como hemos advertido anteriormente⁸³, en ocasiones, en el subcorpus_ES, se utilizan hasta dos *nomen iuris* en una misma oración para referirse al instrumento de «acción de tutela», como en el [ejemplo 21](#) que acabamos de detallar. En efecto, la redacción del TO indujo a errores de interpretación, pues la manera en que se reformuló en este segmento del TXT_23_FR se puede entender que el autor tenía dos medios de subsanación a su disposición (*ils auraient pu engager [ceci] ou [cela]*), cuando en realidad era solo uno.

En el TXT_29_FR únicamente, hemos detectado la reformulación «action en protection» como versión abreviada de la reformulación «action en protection constitutionnelle», que se refleja en el [ejemplo 22](#) a continuación:

⁸³ Ver apartado [«injunction»](#).

<s> 2.6 El 26 de marzo de 2007, la autora presentó una **acción de tutela** ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. </s> [...] <s> El 12 de abril de 2007, la Sala rechazó la **acción de tutela**, considerando que la autora tuvo la oportunidad de defender sus derechos presuntamente conculcados a través del recurso de casación que había ejercido. </s> (TXT_29_ES)

<s>2.6 Le 26 mars 2007, l'auteure a formé une **action en protection constitutionnelle (acción de tutela)** auprès de la chambre de cassation pénale de la Cour suprême de justice.</s> [...] <s>Le 12 avril 2007, la chambre a rejeté l'**action en protection**, rappelant que l'auteure avait eu la possibilité de défendre les droits qui d'après elle avaient été violés, avec le pourvoi en cassation qu'elle avait exercé.</s> (TXT_29_FR)

Ejemplo 22: «action en protection»

En algunos segmentos, como se ilustra en el siguiente [ejemplo 23](#), constatamos que se ha reformulado «acción de tutela» como «action en protection» con mucha prudencia. En dicho ejemplo se habla de las «acciones» que pueden incoarse si se quiere revertir la ejecutividad de las resoluciones judiciales en Colombia, entre las cuales figuran la «acción de revisión» y la «acción de tutela»:

<s> De hecho, el efecto de ejecutoria de las providencias en Colombia puede levantarse bajo otras **acciones**, como la **acción de revisión** o la **acción de tutela**, las cuales, al igual que la casación en su momento, procuran evitar la existencia de procesos o sentencias judiciales ejecutoriadas injustas, cuando se oponen a las normas constitucionales o legales. </s> (TXT_22_ES)

<s>De fait, en Colombie, l'effet exécutoire d'un jugement peut être levé par d'autres **actions**, comme le **recours en révision** ou l'**action en protection** qui, comme la cassation, visent à éviter des procédures ou des jugements définitifs injustes, quand ils sont contraires aux normes constitutionnelles ou légales.</s> (TXT_22_FR)

Ejemplo 23: «action en protection»

Como puede constatarse en el [ejemplo 23](#) *supra*, aun cuando la frase engloba a los mecanismos de «acción de revisión» y «acción de tutela» dentro del concepto de «acciones», el primero se reformuló como «recours en révision» y el segundo como «action en protection». En efecto, el primero es claramente un equivalente funcional, que está denominado como tal en el artículo 593 del Código del Proceso Civil francés (*Code de procédure civile*) y comparte el mismo sentido jurídico que la «acción de revisión» colombiana. Para el segundo, es claro que se optó por la formulación conceptual, que es el procedimiento de traducción más razonable a falta de equivalentes funcionales.

Por su parte, la reformulación «action en protection constitutionnelle» para el término «acción de tutela» cuenta con diecisiete ocurrencias en el subcorpus_ES_FR: una en el TXT_12, doce en el TXT_29, una en el TXT_31, dos en el TXT_33 y una en el TXT_37. A continuación, presentamos un ejemplo ilustrativo en el [cuadro 19](#):

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “action en protection constitutionnelle”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s> 2.6 El autor interpuso una acción de Tutela solicitando que le fueran restituidos sus derechos y que se le otorgara protección. </s> (TXT_12_ES)	<s> 2.6 L’auteur a formé une action en protection constitutionnelle demandant à être rétabli dans ses droits et à bénéficier d’une protection. </s> (TXT_12_FR)

Cuadro 19: «action en protection constitutionnelle» en el subcorpus ES_FR

Llama mucho la atención que esta reformulación se haya utilizado una sola vez en los primeros textos (TXT_12) y no se haya retomado sino hasta los últimos que conforman el subcorpus ES_FR (es decir, a partir del TXT_29). Pudimos además comprobar que, más allá del contexto plasmado en el [cuadro 19](#), en donde se habla de restitución de derechos, no hay ninguna alusión en el TXT_12_ES a los derechos constitucionales que ha de proteger la acción de tutela o al hecho de que sea un mecanismo enmarcado en el derecho procesal constitucional, por lo que esta reformulación demuestra un riguroso trabajo de búsqueda por parte del equipo traductor.

En otras ocasiones, el contexto oracional contribuyó de manera más evidente a la elección de la reformulación «action en protection constitutionnelle», como vemos en el [ejemplo 24](#) a continuación:

<s> Asimismo, el Estado parte considera que en el presente caso era completamente viable la acción de tutela o amparo de derechos constitucionales prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por el decreto 2591 de 1991. </s> (TXT_33_ES)
<s> L’État partie considère également qu’en l’espèce aurait également pu aboutir l’ action en protection constitutionnelle ou en amparo prévue à l’article 86 de la Constitution politique et détaillée dans le décret no 2591 de 1991.</s> (TXT_33_FR)

Ejemplo 24: «action en protection constitutionnelle»

Reiteramos que la información añadida («constitutionnelle») es relevante y denota sustancialmente la naturaleza jurídica del instrumento de «acción de tutela». Tal como

destacamos en el apartado [3.1.1](#), una de las características inalienables de este mecanismo, incluso respecto de sus análogos en Hispanoamérica, es que se encuentra plasmado en la Constitución (ver [cuadro 1](#)), en virtud de lo cual el accionante no invoca una protección dimanante del marco legislativo sino de la Ley fundamental.

Una vez examinadas las reformulaciones «action en protection» y «action en protection constitutionnelle» en el contexto del subcorpus_ES_FR, intentaremos ubicarlas como conceptos en el derecho internacional y en ciertos ordenamientos jurídicos de algunos Estados Partes francófonos del Pacto. Para iniciar, la expresión «action en protection» ni «action en protection constitutionnelle» aparecen en los resultados de búsqueda en UNTERM, lo que indica que no son términos establecidos en francés dentro de las Naciones Unidas. Lo más cercano que hallamos —en el sentido estrictamente fraseológico— fueron términos judiciales como «action en protection diplomatique» en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ):

La Belgique affirme que deux des demandes faites à la Cour par le Congo dans ses conclusions finales concernant en pratique les effets juridiques d'un mandat d'arrêt délivré à l'encontre d'une personne privée ayant la nationalité congolaise, et que ces questions relèvent d'une **action en protection diplomatique**⁸⁴.

17. Mon vote en faveur de cette partie de l'arrêt ne vaut que pour l'irrecevabilité de l'**action en protection diplomatique** formée par l'Ouganda, étant donné que je souscris à la conclusion de la Cour selon laquelle l'Ouganda n'a pas satisfait aux conditions préalables à l'exercice du droit de protection diplomatique⁸⁵.

En lo que respecta al uso del concepto «action en protection» en el derecho interno, hemos notado que figura de manera predominante acompañado de adjetivaciones, como es el caso de Canadá («*action en protection de l'environnement*»), Francia («*action en protection judiciaire*

⁸⁴ Corte Internacional de Justicia. Sentencia del 14 de febrero de 2002. República Democrática del Congo vs. Bélgica. Versión original en francés disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/121/121-20020214-JUD-01-00-BI.pdf>.

⁸⁵ Corte Internacional de Justicia. Opinión del sr. Magistrado Simma respecto de la Sentencia del 19 de diciembre de 2005. Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo vs. Uganda). Versión en francés disponible en: <https://www.icj-cij.org/index.php/fr/node/141019>.

en faveur des jeunes majeurs») y Suiza («*action en protection de la possession*» y «*action en protection de personnalité*»), en los contextos que se ilustran a continuación:

L'**action en protection de l'environnement** peut être intentée devant tout tribunal compétent contre la personne qui, selon la demande, aurait commis une infraction prévue à la présente loi, si cette infraction a causé une atteinte importante à l'environnement⁸⁶.

4. L'**action en protection judiciaire en faveur des jeunes majeurs**, prévue par l'article 1er du décret n° 75-96 du 18 février 1975, ne relève pas des dispositions du code civil relatives à l'assistance éducative et requiert l'intervention de service distincts⁸⁷.

Un canton estime qu'il n'est pas approprié qu'une **action en protection de la possession** contre un cercle de personnes identifié doive être traitée en procédure ordinaire dans les cas qui ne sont pas tout à fait clairs et suggère de prévoir à l'art. 249, let. d, CC la possibilité de passer par la procédure sommaire dans toute situation de protection de la possession (art. 926 à 928 CC)⁸⁸.

2.1 L'**action en protection de la personnalité** est une contestation civile portant sur un droit de nature non pécuniaire, qui peut faire l'objet d'un recours en matière civile en vertu de l'art. 72 al. 1 LTF [...]⁸⁹.

Queremos destacar las escasas ocurrencias del término «action en protection» en textos legislativos o jurisprudencia de los países francófonos arriba mencionados. Puede pensarse que «action en protection» no es una unidad léxica compuesta muy convencional, salvo que se integre un complemento calificativo que indique cuál es el objeto de la protección que se busca, es decir, el medio ambiente (*environnement*), los bienes (*possession*), la personalidad (*personnalité*); o, como en el ejemplo de Francia, el tipo de protección que se desea obtener, es decir, de tipo judicial (*judiciaire*). En lo concerniente a «action en protection» como reformulación de «acción de tutela» en el subcorpus_ES_FR, estas no son necesariamente

⁸⁶ Ley sobre la Protección del Medio Ambiente en Canadá (*Loi canadienne sur la protection de l'environnement*) (1999). Recuperado de: <https://laws-lois.justice.gc.ca/pdf/c-15.31.pdf>.

⁸⁷ Tribunal de Casación de Francia-Sala primera de lo civil (*Cour de cassation - Chambre civile 1*). Sentencia núm. 21-21.040 del 15 de febrero de 2023.

Recuperada de: <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000047200984>.

⁸⁸ Oficina General de Justicia de Suiza (*Office fédéral de la justice*) (29 de junio de 2022). Enmienda al Código Civil: Protección en caso de perturbación a la posesión de bienes inmuebles (*Modification du code civil: Protection contre les atteintes à la possession d'un immeuble*). Recuperado de: https://www.fedlex.admin.ch/filestore/fedlex.data.admin.ch/eli/dl/proj/6020/48/cons_1/doc_6/fr/pdf-a/fedlex-data-admin-ch-eli-dl-proj-6020-48-cons_1-doc_6-fr-pdf-a.pdf.

⁸⁹ Tribunal Federal de Suiza (*Tribunal fédéral - deuxième Cour de droit civil*) Sentencia núm. 5A_585/2010 del 15 de junio de 2011. Recuperada de: https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/fr/php/aza/http/index.php?lang=fr&type=show_document&highlight_doc_cid=aza://15-06-2011-5A_585-2010&print=yes.

malas noticias; simplemente demuestra que la utilización de dicho término requiere de contextos específicos para que su uso sea efectivo.

Al cabo de esta exploración fraseológica en derechos internos francófonos y el derecho internacional, concluimos que las reformulaciones «action en protection» y «action en protection constitutionnelle» para el término «acción de tutela» son adecuadas y conformes a la situación comunicativa. Por un lado, «action en protection», aunque escueta, permite identificar el instrumento original y no remite a conceptos jurídicos que distan de la acción de tutela. Por otro, «action en protection constitutionnelle» brilla por su genialidad, ya que no solo permite identificar el mecanismo original, sino que ayuda al lector a comprender sus singularidades jurídicas (ver [cuadro 1](#)) sin necesidad de recurrir al préstamo léxico.

5.3.3. «requête en protection» / «requête en protection constitutionnelle»

El término «requête en protection» para reformular «acción de tutela» cuenta con 17 ocurrencias en el subcorpus_ES_FR. El [cuadro 20](#) a continuación contiene un segmento extraído de la sección «Los hechos expuestos por el autor» en donde este relata los motivos que lo condujeron a interponer una «acción de tutela»:

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “requête en protection”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s> 2.4 El autor interpuso una acción de tutela ante el Juzgado 65 Penal Municipal de Bogotá para obtener una respuesta del Fondo de Prestaciones del Congreso de la República. </s> (TXT_16_ES)	<s>2.4 L'auteur a engagé une requête en protection devant le [T]ribunal pénal municipal 65 (Juzgado 65 Penal Municipal) de Bogota pour obtenir une réponse de la Caisse de prestations retraite du Congrès de la République. </s> (TXT_16_FR)

Cuadro 20: «requête en protection» en el subcorpus ES_FR

Como puede constatarse en el [cuadro 20](#), el autor presentó una acción de tutela con el fin de exigir una respuesta de un fondo de pensiones, pero no alega una vulneración de derechos constitucionales específica, como si se tratara de una solicitud indeterminada ante un órgano jurisdiccional. Sin embargo, en un segmento posterior del mismo TXT_16, ilustrado en el [ejemplo 25](#) *infra*, el autor advierte que las acciones de tutela en Colombia son objeto potencial

de revisión en la Corte Constitucional, con lo cual se amplía la información sobre la instancia ante la que se puede interponer este mecanismo en el ordenamiento colombiano:

<s> 2.6 El autor indica que todas las **acciones de tutela** del país son remitidas a la Corte Constitucional para una eventual revisión[,] pero ésta no fue tomada para estudio por la Corte. </s> (TXT_16_ES)

<s> 2.6 L'auteur indique que toutes les **requêtes en protection**, en Colombie, sont renvoyées à la Cour constitutionnelle pour examen éventuel, mais sa demande n'a pas été retenue pour faire l'objet d'un réexamen. </s> (TXT_16_FR)

Ejemplo 25: «requête en protection»

En efecto, el ejemplo del [cuadro 20](#) nos sirve para demostrar que el término que nos ocupa en el presente estudio no siempre aparece en un contexto en donde su naturaleza procesal pueda inferirse con claridad.

Por otra parte, la única ocurrencia de «requête en protection» que figura en el TXT_17_FR viene con el préstamo léxico integrado entre paréntesis, como se ilustra en el [ejemplo 26](#) a continuación:

<s>El autor hizo varias reclamaciones, incluida una **acción de tutela** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (sala laboral), por violación de sus derechos fundamentales, con el fin de obtener nuevamente su pensión de invalidez. </s> (TXT_17_ES)

<s> L'auteur a présenté plusieurs réclamations, dont une **requête en protection (tutela)** devant le Tribunal supérieur de la circonscription judiciaire de Carthagène (chambre prud'homale) pour violation de ses droits fondamentaux, en vue de récupérer sa pension d'invalidité. </s> (TXT_17_FR)

Ejemplo 26: «requête en protection»

En el caso del TXT_23, como vemos el siguiente [ejemplo 27](#), puede intuirse que la redacción del TO tuvo una fuerte influencia en la elección de la reformulación «requête en protection». En el segmento, el TO explica que uno de los alegatos de la «demanda de acción de tutela» interpuesta por el autor se declaró improcedente:

<s> Por esta razón, este extremo de su **demanda de acción de tutela** fue declarado improcedente. </s> (TXT_23_ES)

<s> C'est pour ce motif que cet élément de sa **requête en protection** a été déclaré dénué de fondement. </s> (TXT_23_FR)

Ejemplo 27: «requête en protection»

Es posible que la noción de «demanda» en el TO haya inducido al equipo traductor a pensar en la acción de tutela como una de las modalidades para incoar un procedimiento judicial en materia civil y, por este motivo, se haya reformulado «requête» y no «action» o «recours», como hemos visto anteriormente⁹⁰.

Finalmente, conviene resaltar que en el TXT_27_FR, «requête en protection» aparece como una versión abreviada de la reformulación «requête en protection constitutionnel», como vemos en el [ejemplo 28](#) a continuación:

<s> Sin embargo, las mismas fueron desestimadas por la Corte, en seguimiento de su jurisprudencia que establece que son improcedentes las **acciones de tutela** contra sentencias judiciales. </s> [...] <s> En el presente caso, el Comité observa que, con posterioridad a las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, dictadas entre el 13 de junio y el 28 de noviembre de 2008, cuatro autores interpusieron **acciones de tutela** que fueron inadmitidas por la Corte Suprema de Justicia. </s> (TXT_27_ES).

<s> La Cour les a toutefois déboutés, conformément à sa jurisprudence dont il ressort que les **requêtes en protection constitutionnelle** introduites contre des décisions de justice sont irrecevables. </s> [...] <s> En l'espèce, le Comité relève que, à la suite des décisions du Tribunal supérieur de justice de Bogota, prononcées entre le 13 juin et le 28 novembre 2008, quatre auteurs ont introduit des **requêtes en protection** qui ont été rejetées par la Cour suprême de justice. </s> (TXT_27_FR)

Ejemplo 28: «requête en protection»

Hemos detectado un segmento del TXT_27 que llama nuestra atención por su aparente inconsistencia terminológica en el lenguaje jurídico en francés. Veamos el [ejemplo 29](#):

<s> A pesar [de] que la **acción de tutela** es un recurso extraordinario facultativo, los autores presentaron esta acción ante la Corte Suprema de Justicia. </s> (TXT_27_ES)

<s> Bien que les **requêtes en protection constitutionnelle** soient une voie de recours extraordinaire facultative, les auteurs s'en sont prévalus devant la Cour suprême de justice. </s> (TXT_27_FR)

Ejemplo 29: «requête en protection»

Como se puede observar en este ejemplo, se menciona «requête en protection constitutionnelle» como recurso jurídico («voie de recours»). En países como Francia, el art. 527 del Código de Procedimiento Civil (*Code de procédure civile*) reza como sigue: «les voies ordinaires de recours sont l'appel et l'opposition, les voies extraordinaires la tierce opposition, le recours en

⁹⁰ En países como Francia, existen dos formas de iniciar un procedimiento civil: la *assignation* y la *requête*. Ver sitio web oficial del gobierno francés: <https://www.vie-publique.fr/fiches/268536-comment-peut-declencher-une-procedure-civile>.

révision et le pourvoi en cassation». Asimismo, el capítulo III (*livre III*) del Código de Procedimiento Penal del mismo país (*Code de procédure pénale*) consagra al «*pourvoi en cassation*» y la «*demande en révision et en réexamen*» como recursos jurídicos. De este modo, resulta extraño que se hable de *requêtes* cuando se quiera designar una segunda instancia, como en el [ejemplo 29](#) *supra*.

Ahora que hemos contextualizado la reformulaciones «*requête en protection*» y «*requête en protection constitutionnelle*» en el subcorpus_ES_FR, procedemos a intentar ubicarlas como conceptos en ciertos ordenamientos jurídicos de algunos Estados Partes del Pacto y, posteriormente, en el derecho internacional.

Inicialmente, en lo que respecta a «*requête en protection*» como término en el derecho interno, hemos comprobado su existencia en Canadá, aunque en el marco judicial de la protección de la infancia en casos de violencia doméstica, como se ilustra a continuación:

La **requête en protection** avec avis de présentation est signifiée par la Directrice de la protection de la jeunesse (la « Directrice ») aux parties. [...] La **requête en protection** est également envoyée à la directrice du bureau jeunesse de l'aide juridique et au juge désigné à titre de juge de gestion d'instance par le juge coordonnateur⁹¹.

Seguidamente, mostramos un ejemplo extraído directamente de la jurisprudencia canadiense:

Une **requête en protection** est présentée par le Directeur de la protection de la jeunesse à la suite d'un signalement concernant les quatre enfants des demandeurs B et C, soit les intervenants X, Y, Z, et A⁹².

En Francia, hemos detectado la utilización de este término en textos oficiales que tratan de asuntos de derecho de familia. Proseguimos con un ejemplo:

Près de 9 ouvertures de mesures sous mandat familial sur 10 (88 %) le sont à la demande de la famille, élargie aux proches (étant observé que, dans l'enquête, la qualité du demandeur à la protection n'a pas été renseignée dans 22 % des demandes d'ouverture de protection recueillies). Plus précisément, c'est la famille ou les proches qui demandent la mesure dans 92 % des

⁹¹ Protocolo de trámite de casos en materia de protección de menores. Tribunal de Quebec, Sala de Menores, Distrito de Longueuil. Disponible en: https://courduquebec.ca/fileadmin/cour-du-quebec/centre-de-documentation/regions/monteregie/ProtocoleGestionInstance_26nov2015.pdf.

⁹² Sitio web oficial de la Corte Suprema de Canadá (*Cour suprême de Canada*): <https://www.scc-csc.ca/case-dossier/info/sum-som-fra.aspx?cas=34715>.

ouvertures de tutelle et dans 75 % des curatelles. Les mandataires professionnels quant à eux sont plus souvent désignés lorsque la **requête en protection** a été faite par le procureur de la République (45 %), lui-même saisi d'un signalement par les services de police ou de gendarmerie [...]»⁹³.

En Bélgica —Estado Parte del Pacto—, el término «*requête en protection*» está asociado al procedimiento de protección de personas con problemas de salud mental, cuando se requiera que un juez autorice la administración de sus bienes por parte de un tercero, regulado en los artículos 5 a 8 de la Ley de 26 de junio de 1990, como se observa a continuación:

Afin de déposer une **requête en protection** de la personne souffrant d'une maladie mentale (loi du 26 juin 1990), l'utilisation d'un certificat médical circonstancié est requise⁹⁴.

En suma, los hallazgos descritos no permiten concluir que el equipo traductor se haya inspirado en algunas de estas nociones jurídicas a fin de proponer «*requête en protection*» o «*requête en protection constitutionnelle*» como reformulación de «acción de tutela». Pese a que hemos identificado la primera reformulación en normativas de derecho interno, estas remiten a realidades jurídicas completamente ajenas a la acción de tutela.

Si se quiere desglosar el término para comprender la lógica detrás de esta reformulación, debemos concentrar nuestra atención en la elección del término «*requête*», pues, a esta altura del análisis, ya se han podido poner de relieve las notables repercusiones de una u otra palabra para transmitir el sentido de «acción» como parte integrante del término «acción de tutela».

⁹³ Caron-Dégliise, Anne (2018). Informe de misión interministerial: evolución en materia de protección jurídica de las personas (*Rapport de mission interministérielle: l'évolution de la protection juridique des personnes*). Ministerio de Justicia de Francia (*Ministère de la Justice*). Recuperado de: https://www.justice.gouv.fr/sites/default/files/migrations/portail/art_pix/rapport_pjm_dacs_rapp.pdf.

⁹⁴ Sitio web oficial de la rama judicial de Bélgica (*Cours et tribunaux de Belgique*): https://www.rechtbanken-tribunaux.be/sites/default/files/media/vgjp-prtp/liege/documents/malades-mentaux/requete_en_protection_delapersonne_malade_mentale_2020.doc

En primer lugar, «*requête*» presenta una entrada en UNTERM⁹⁵ en donde consta «*requête*» como término principal y «*demande*» como sinónimo; en español, propone los términos «petición» y «moción», justificados con la siguiente definición:

Solicitud normalmente oral, aunque también puede ser escrita, dirigida a un tribunal suplicando que adopte alguna medida o que dicte alguna resolución antes, durante o después del juicio. La resolución que se pide que dicte el tribunal por medio de la *motion* se llama *order* (auto, providencia, resolución judicial).

Lo anterior parece coincidir con la acepción general que propone Cornu (2024, voz «*requête*»): «*demande adressée à une autorité ayant pouvoir de décision*».

En el contexto del derecho internacional público, Guinchard & Debard (2023, voz «*requête*») sugieren la siguiente definición:

Acte unilatéral introductif d’instance devant une juridiction internationale. Est dite “individuelle” lorsque la procédure est engagée par un particulier. La requête peut tendre au règlement d’un différend ou à l’interprétation ou la révision d’un arrêt ou d’une sentence.

Efectivamente, si contrastamos con la definición de «*requête*» del Glosario de términos relacionados con los Órganos de Tratados diseñado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, constatamos lo siguiente:

Ce terme générique englobe les différentes procédures de soumission de plaintes auprès des organes conventionnels. Les requêtes peuvent consister en des plaintes émanant de particuliers faisant état de violations présumées d’un traité par un État partie ou d’États parties faisant état de violations présumées d’un traité par un autre État partie (communications interétatiques)⁹⁶.

En definitiva, las reformulaciones «*requête en protection*» y «*requête en protection constitutionnelle*» para el término «acción de tutela» no corresponden a la naturaleza procedimental del instrumento origen y, por lo tanto, no obedecen a la situación comunicativa.

⁹⁵ Definición disponible en:

<https://unterm.un.org/unterm2/en/search?searchTerm=requ%C3%AAt&searchType=0&searchLanguages=ar&searchLanguages=en&searchLanguages=es&searchLanguages=fr&searchLanguages=ru&searchLanguages=zh&languagesDisplay=en&languagesDisplay=fr&languagesDisplay=es&acronymSearch=true&localDBSearch=true&termTitleSearch=true&phraseologySearch=false&footnoteSearch=false&fullTextSearch=false&facetedSearch=false&buildSubjectList=true>.

⁹⁶ Haut-Commissaire des Nations Unies aux droits de l’homme (s.f.). Glossaire de termes techniques liés aux organes conventionnels. Disponible en: <https://www.ohchr.org/fr/treaty-bodies/glossary-technical-terms-related-treaty-bodies#petitions>.

La sola elección del término «*requête*» fue muy desafortunada en cualquiera de los dos casos, pues, como comprobamos en el análisis por segmentos al inicio de este subapartado, abre paso a la ambigüedad sobre aspectos formales del procedimiento judicial de la acción de tutela. Asimismo, a la luz del derecho comparado, la expresión «*requête en protection*» termina evocando conceptos jurídicos en ordenamientos de Estados Partes del Pacto que ni siquiera se ubican dentro de la misma rama del derecho que la acción de tutela. Mas aun, desde una perspectiva del derecho internacional, «*requête*» resulta ser una denominación muy genérica que da paso a la confusión y no permite identificar el instrumento en el sistema origen.

5.3.4. «*action en tutelle*»

El término «*action en tutelle*» para reformular «acción de tutela» cuenta con una sola ocurrencia en el subcorpus_ES_FR. En cualquier caso, supone una oportunidad de reflexión para estudiar la adecuación de esta reformulación al momento de traducir el término objeto de estudio. Hemos consignado este único ejemplo en el [cuadro 21](#) que sigue:

Criterio de búsqueda	
Parallel concordance → “acción de tutela” translated as “action en tutelle”	
Texto origen (TO)	Texto meta (TM)
<s> 4.9. </s><s> El Estado parte alega que si el autor consideraba en su momento que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no tenía la competencia para dar trámite a la liquidación de perjuicios, tenía a nivel interno un recurso judicial que le permitía subsanar el presunto error de competencias, como manifestó la Corte Constitucional en su fallo sobre la acción de tutela interpuesta por el autor. </s> (TXT_20_ES)	<s> 4.9 L'État partie affirme que si l'auteur considèrait alors que le tribunal administratif du Valle del Cauca n'était pas compétent pour connaître de la procédure de liquidation des dommages et intérêts, il disposait au niveau interne d'un recours judiciaire qui lui permettait de remédier à la soi-disant erreur de compétence, comme l'a fait valoir la Cour constitutionnelle dans son arrêt sur l' action en tutelle instruite par l'auteur. </s> (TXT_20_FR)

Cuadro 21: «action en tutelle» en el subcorpus ES_FR

En esta ocasión, en la reformulación se ha aplicado un procedimiento morfológico, que Mayoral Asensio & Muñoz Martín (1997) aconsejan cuando no existe una traducción establecida ni hay conceptos similares ni próximos en la cultura meta. No obstante, como recuerda Cayron (2017),

es importante asegurarse de no transmitir falsos sentidos si se elige este procedimiento. En el caso de «action en tutelle» en el subcorpus_ES_FR, lo que nos plantea un serio problema es la utilización del término «*tutelle*», a saber: «le régime juridique auquel sont soumis les mineurs qui ne sont pas sous l'administration légale de leurs parents. Elle est applicable à certains majeurs judiciairement protégés» (Braudo, s. f.). Solo una acepción más general del término «*tutelle*» podría orientarnos hacia una denotación jurídica aproximada en este contexto: «[p]rotection exercée à l'égard de quelqu'un» (Larousse, s. f.).

Pese a esto, al momento de analizar ciertas construcciones compuestas relacionadas, como la antigua figura del *juge des tutelles*⁹⁷ en el ordenamiento jurídico francés, esta acepción del término «*tutelle*» relativa a la protección en su sentido más abstracto se desvanece. Efectivamente, el *juge des tutelles* desplegaba sus funciones de protección jurídica únicamente en el contexto del régimen de tutelas, curatelas u otras instituciones análogas; además, estaba facultado para tomar medidas orientadas a proteger los intereses exclusivamente de las personas sometidas a dichos regímenes.

Por el contrario, en español, si nos ceñimos a la lógica del procedimiento morfológico y traducimos *juge des tutelles* como «juez de tutela», remitirá en seguida —al menos en el ordenamiento jurídico colombiano— al juez que conoce de las acciones de tutela, quien determina si los derechos fundamentales del accionante se han vulnerado o puesto en riesgo y dictará sentencia con las medidas necesarias para restablecer o proteger esos derechos.

Asimismo, el derecho de las Naciones Unidas ha engendrado un nuevo sentido para el término francés «*tutelle*» como en el caso del Régimen internacional de administración fiduciaria

⁹⁷ En Francia, a partir del 2020, el *juge des contentieux de la protection* desempeña las funciones del antiguo *juge des tutelles* respecto de los regímenes de tutela de adultos (Article L213-4-2, Code de l'organisation judiciaire) y por el *juge aux affaires familiales* respecto de estos regímenes si se trata de menores.

(*Régime international de tutelle*), consagrado en Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas en español y francés como sigue:

Article 75

L'Organisation des Nations Unies établira, sous son autorité, un **régime international de tutelle** pour l'administration et la surveillance des territoires qui pourront être placés sous ce régime en vertu d'accords particuliers ultérieurs. Ces territoires sont désignés ci-après par l'expression « **territoires sous tutelle** ».

Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un **régimen internacional de administración fiduciaria** para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará **territorios fideicometidos**. (Organización de las Naciones Unidas, 1945, negritas añadidas)

En principio, este régimen fue concebido para guiar la transición de ciertos territorios coloniales a la independencia (art. 75 de la Carta de las Naciones Unidas). En este sistema, las potencias coloniales que administraban territorios bajo su control aceptaban la supervisión de las Naciones Unidas para promover el avance hacia la independencia y el desarrollo socioeconómico de dichos territorios. A pesar de la suspensión del Consejo de Administración Fiduciaria tras la independencia del último territorio bajo su vigilancia⁹⁸, el legado de este régimen sigue siendo relevante en el derecho internacional. A nivel lingüístico, algunos diccionarios actualizados (Cornu, 2024; Larousse, s. f.) continúan previendo una acepción de «*tutelle*» conforme al derecho internacional público. Por su parte, la base de datos terminológica multilingüe UNTERM también recoge este sentido en el término «*tutelle*», junto con «*tutela*» y «*guarda*» en «español» y «*wardship*» y «*guardianship [family law]*» en inglés, todas referentes al derecho civil⁹⁹.

⁹⁸ Resolución T/RES/2199 (LXI) del Consejo de Administración Fiduciaria aprobada el 25 de mayo de 1994. Ver <https://digitallibrary.un.org/record/171191?v=pdf>.

⁹⁹ Véase UNTERM disponible en: <https://unterm.un.org/unterm2/en/search?searchTerm=tutelle&searchType=0&searchLanguages=en&searchLanguages=fr&searchLanguages=es&languagesDisplay=en&languagesDisplay=fr&languagesDisplay=es&acronymSearch=true&localDBSearch=true&termTitleSearch=true&phraseologySearch=false&footnoteSearch=false&fullTextSearch=false&facetedSearch=false&buildSubjectList=true>.

En conclusión, la reformulación «action en tutelle» para transmitir el sentido de «acción de tutela» no es adecuada ya que induce a equívocos. Asimismo, es crucial para el traductor no dejarse «seducir por la “tentación paronímica”, es decir, por la atracción que siente ante las palabras homófonas y homógrafas y por las construcciones sintácticas paralelas de la lengua de partida, sin someterlas previamente a un escrutinio crítico» (Alcaraz Varó *et al.*, 2009, p. 50).

6. Discusión de resultados

El examen de adecuación de las reformulaciones del término «acción de tutela» en los subcorpus_ES_EN y subcorpus_ES_FR se resume a continuación:

Subcorpus	Reformulación	Adecuación
ES_EN	application for protection	No
	application for legal protection	No
	action for protection	No
	injunction	No
	petition for a writ of amparo	No
	<i>acción de tutela</i>	Sí
ES_FR	recours en protection	Sí
	recours en protection constitutionnelle	Sí
	recours en protection des droits fondamentaux	Sí
	action en protection	Sí
	action en protection constitutionnelle	Sí
	requête en protection	No
	requête en protection constitutionnelle	No
	action en tutelle	No

Cuadro 22: Síntesis de los resultados del análisis

Al cabo del análisis, como se observa en el [cuadro 22](#), el panorama de la adecuación de las reformulaciones es mucho más favorable en el subcorpus_ES_FR que en el subcorpus_ES_EN. En realidad, ninguna de las reformulaciones que extrajimos del subcorpus_ES_EN, salvo el préstamo, resultó adaptarse a la situación comunicativa descrita anteriormente (ver apartado 5), en particular porque se salían de la rama del derecho procesal constitucional. En efecto, en el

subcorpus_ES_EN detectamos una gran dificultad al momento de expresar conceptualmente el sentido de la «acción de tutela» debido a múltiples razones: algunas reformulaciones daban lugar a connotaciones indeseadas, como en «action for protection»; en otras se emplearon denominaciones genéricas que dan paso a la confusión, como en «application for protection» o «injunction»; y otras remitían a realidades jurídicas muy concretas de un país en específico, como en «petition for a writ of amparo».

Por el contrario, en el subcorpus_ES_FR, cinco de las ocho reformulaciones sí las consideramos adecuadas, a saber: «recours en protection», «recours en protection constitutionnelle», «recours en protection des droits fondamentaux», «action en protection» y «action en protection constitutionnelle». Estas reformulaciones reflejan claramente que el equipo traductor ha comprendido el concepto y lo ha explicado adecuadamente con términos jurídicos. Es claro que, aunque no exista en la cultura jurídica francófona un mecanismo que pueda considerarse análogo (ver apartado [3.3](#)), el equipo traductor se esforzó en transmitir conceptualmente el sentido de la figura objeto de estudio y, como resultado, se confeccionaron reformulaciones adecuadas.

Tras el ejercicio de derecho comparado efectuado en el apartado [5.2](#), podemos afirmar que el hallazgo de algunas reformulaciones que constituyen colocaciones en diferentes textos auténticos (es decir, normativa o jurisprudencia) contribuyó en gran medida a la evaluación de su adecuación, como fue el caso de «application for protection», «application for legal protection» y «action for protection». Los subapartados dedicados a los medios de subsanación «injunction», concebido en la tradición jurídica del *common law*, y «petition for a writ of amparo», originado en Filipinas, constituyeron una oportunidad para ilustrar la complejidad de optar por realidades jurídicas preexistentes y adoptarlas como reformulaciones en un supuesto de traducción como el nuestro.

Por su parte, el ejercicio de derecho comparado llevado a cabo en el apartado [5.3](#) deja algunas reflexiones importantes. Cabe destacar nuevamente los escasos resultados que obtuvimos al intentar localizar las reformulaciones de dicho subcorpus en textos auténticos de lengua francesa. Lo anterior, aunque parecía una limitante para nuestro análisis a la luz desde el derecho comparado, terminó por ayudarnos a comprender que las reformulaciones en francés, a grandes rasgos, fueron más acertadas en cuanto eran creaciones puras de la Sección de Traducción al Francés y no estaban inspiradas en otras nociones jurídicas predeterminadas de los sistemas jurídicos francófonos analizados.

De este modo, la adecuación de gran parte de las reformulaciones halladas en el subcorpus_ES_FR (cinco de ocho, es decir, un 62,50 %) y la adecuación de solamente una reformulación de la terminología analizada del subcorpus_ES_EN (es decir, un 16.67 %) nos permiten inferir que enfocarse en el sistema origen sí ha ayudado llegar a reformulaciones más adecuadas en el marco del supuesto de traducción del presente trabajo.

Asimismo, a la luz de la situación comunicativa, reconocemos la difícil tarea que tuvo el equipo traductor al momento de observar el máximo respeto del precedente (Garrido Nombela, 2022), dado que, hasta la fecha, no se ha integrado una reformulación para el término «acción de tutela» ni para «recurso de amparo» en la base terminológica de UNTERM. A pesar de que no efectuamos un análisis diacrónico para comprobar la evolución de las reformulaciones del término «acción de tutela» en el corpus desde 1991 hasta la actualidad, el análisis terminológico desarrollado en el apartado [5](#) no permite demostrar que se haya retomado fraseología empleada en TM anteriores, al menos no de manera sistemática. Por ejemplo: como vimos en el apartado [5.3.2](#), la reformulación «action en protection constitutionnelle», si bien es adecuada, se utilizó una vez en el TXT_12 y no se volvió a emplear sino hasta el TXT_29.

Además, en las guías de estilo del traductor a las que tuvimos acceso¹⁰⁰ no se consignan recomendaciones específicas con respecto a la traducción de los mecanismos judiciales emanantes del derecho interno.

Lo anterior abre paso a la discusión en torno a la coherencia intratextual. Queremos resaltar la importancia de velar por mantener una coherencia terminológica en el texto meta, como sucedió con el TXT_24_EN ilustrado en el [ejemplo 12](#) que tratamos previamente. En efecto, se logró identificar que los términos «recurso de tutela» y «acción de tutela» en el TXT_24 aludían al mismo instrumento, con lo cual se conservó la misma reformulación para ambos. De este modo, defendemos la idea de que, aun cuando el TO no sea consistente en sus elecciones terminológicas para un mismo concepto, en el TM sí se debe apuntar a la univocidad, sobre todo en un supuesto de traducción institucional donde este aspecto es trascendental.

En otras ocasiones, como el extracto del TXT_23 ilustrado en el [ejemplo 17](#), extraído del subcorpus_ES_EN y el extracto del TXT_23 presentado en el [ejemplo 21](#), extraído del subcorpus_ES_FR, al parecer, no se comprendió que «acción de tutela» era el mismo instrumento que «recurso de amparo», pues el término se reformuló de dos maneras diferentes y, en consecuencia, se entiende que se está aludiendo a dos realidades jurídicas diferentes. Si bien en español algunos juristas como Ferrer Mac-Gregor (2006, p. 48) afirman la existencia de una «confusión terminológica» (ver apartado [1.1](#)) debido al fenómeno de sinonimia que padece el término objeto de estudio en el ámbito hispanohablante, a saber, «acción de tutela», «acción de amparo», «recurso de amparo», entre otros (ver [cuadro 5](#)), un jurista de lengua materna puede hacer las inferencias y conexiones semánticas necesarias para comprender esta terminología, pues habrá estudiado el concepto de acción de tutela desde el fenómeno de

¹⁰⁰ Section française de traduction. (2019). *Manuel de traduction française de l'ONU*. <https://ls-fts.unog.ch/sites/default/files/2019-02/Manuel%20du%20traducteur-ONU.pdf> y English Translation Section-UNOG. (2018). *Language Guidance*. https://ls-ets.unog.ch/sites/default/files/2018-10/Notes%20Combined%2024_8_18_1.pdf.

constitucionalización del derecho que tuvo lugar en muchos países hispanohablantes y, en virtud de los cuales, cada ordenamiento creó su propio instrumento de amparo.

7. Conclusiones

Nos planteamos como objetivo principal realizar un análisis contrastivo y traductológico del concepto «acción de tutela» en las versiones en español, inglés y francés de las decisiones y dictámenes del Comité en donde Colombia figura como Estado Parte, con el fin de evaluar si las elecciones terminológicas en inglés y francés conservan el sentido que tiene el concepto en el derecho procesal colombiano.

Recordemos que Colombia firmó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual todas las personas bajo su jurisdicción quedan habilitadas para presentar una denuncia ante el Comité en caso de alegar ser víctimas de una vulneración de derechos humanos por parte del Estado. Uno de los requisitos indispensables para realizar dicha denuncia es el agotamiento de recursos internos, dentro de los cuales puede figurar la acción de tutela. El Comité analiza el caso y emite un informe de admisibilidad (decisión) o de fondo (dictamen), según sea el caso, que se notifica al autor y se publica ulteriormente en forma de documento en bases de datos de las Naciones Unidas. De esta manera, la acción de tutela ha sido incorporada a la jurisprudencia de dicha organización.

Debido a que Naciones Unidas se rige por una política de multilingüismo, sus documentos son traducidos a algunas o a la totalidad de sus lenguas oficiales, en función de las necesidades de la organización. Descubrimos entonces una oportunidad ideal para analizar cómo un instrumento judicial tan concreto y revestido de una naturaleza jurídica tan distintiva se había introducido a la terminología de las Naciones Unidas en las tres lenguas mencionadas. Queremos resaltar la originalidad de nuestro objetivo: como se ha dicho previamente, la acción de tutela ha sido objeto de varios estudios de derecho comparado en español, pero no había sido

analizada desde una perspectiva traductológica y, menos aun, en un supuesto de traducción para las Naciones Unidas.

Reiterando el principio de que «el derecho es una expresión de la cultura, que se manifiesta a través del lenguaje jurídico» (Cao, 2007, p. 31, traducción propia), este trabajo de investigación nos permitió abrimos paso a importantes reflexiones sobre la labor del traductor de instrumentos jurídicos, sus conocimientos acerca del derecho en el sistema origen —Colombia, en este caso —, las nociones de equivalencia entre sistemas jurídicos y sus implicaciones en el derecho internacional.

En cumplimiento del primer objetivo específico del presente trabajo, que era efectuar un análisis de la naturaleza jurídica, las características y los principios que rigen la acción de tutela en Colombia, realizamos un análisis pormenorizado de los rasgos jurídicos distintivos del mecanismo de «acción de tutela» a partir de su definición consignada en la Constitución, que fue vital para la comprensión del término. En palabras de Šarčević (1997, p. 153), las definiciones establecidas en los instrumentos jurídicos de carácter normativo, al estar dotadas de fuerza de ley, suelen considerarse como prescriptivas.

Recordemos que la acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en la Constitución de Colombia de 1991 concebido con el fin único de garantizar la protección de los derechos fundamentales. Es una acción jurisdiccional autónoma y tiene carácter de extraordinaria y subsidiaria. Para sentar los cimientos del marco teórico, intentamos apoyarnos tanto como fuera posible en la jurisprudencia en torno a la acción de tutela de la Corte Constitucional de Colombia y, de este modo, ilustrar nuestras ideas con fuentes primarias y fortalecer nuestros argumentos. Adicionalmente, efectuamos un breve estudio comparativo de la acción de tutela respecto de los demás instrumentos de amparo existentes en países de habla hispana, que nos ayudó a vislumbrar sus similitudes y diferencias en materia procesal, ubicó al lector en el

contexto de la constitucionalización del derecho por el que han atravesado dichos países y que han dejado como fruto la adopción de estos mecanismos de protección de derechos fundamentales en sus respectivos derechos internos. En materia terminológica, este estudio también contribuyó a destacar las diferentes nominalizaciones que cada país atribuye a estos mecanismos («acción de tutela», «recurso de amparo», «recurso de protección», entre otros) y que ha producido un fenómeno de sinonimia entre académicos y juristas de habla hispana: no es extraño que se utilicen indistintamente dos de estas nominalizaciones en un mismo texto o discurso, con independencia del país en donde se elaboren. Así pues, resultó muy provechoso introducir al lector a esta cuestión, pues también se ve reflejada en los textos que conforman nuestro subcorpus_ES y el equipo traductor tuvo que abordarla para confeccionar las reformulaciones.

Asimismo, la exploración que realizamos en dos países francófonos (Francia y Suiza) y un país angloparlante (Estados Unidos) acerca de los mecanismos de protección de derechos fundamentales resultó esencial para comprender el reto de gran envergadura al que se enfrentaban las Secciones de traducción de las respectivas lenguas, tras constatar que no existían instrumentos similares —al menos en estos países— que pudieran servir como equivalentes o de inspiración para diseñar las reformulaciones. Como consecuencia, recalcamos la singularidad jurídica de la acción de tutela y, en general, de los instrumentos de amparo en Hispanoamérica con respecto a otros mecanismos judiciales en ordenamientos jurídicos de los sistemas meta analizados en ese apartado (Francia, Suiza y Estados Unidos).

Con arreglo al segundo objetivo específico, que correspondía al análisis de reformulaciones en inglés y francés para evaluar su adecuación de acuerdo con la situación comunicativa, hemos creado un subcorpus_ES_EN con las decisiones y dictámenes del Comité, redactadas en español y sus debidas versiones en inglés, y un subcorpus_ES_FR, con los mismos documentos redactados en español y sus correspondientes versiones en francés. Procuramos rescatar el

máximo de documentos publicados a partir de 1991, año en que fue creada la acción de tutela en Colombia. Gracias a la explotación de este corpus, logramos poner de relieve el fenómeno de sinonimia mencionado anteriormente en los textos en español, e identificar las seis reformulaciones de «acción de tutela» en inglés y ocho en francés que fueron objeto de análisis exhaustivo en el apartado [5](#).

Para la consecución de este objetivo, hemos puesto en práctica el método traductor de primera mano, pues hemos enmarcado la figura origen («acción de tutela») en el contexto de su ordenamiento jurídico, rama del derecho y tipología textual, que sentó las bases para detallar con claridad la situación comunicativa y, así, identificar las reformulaciones más adecuadas de un término que ha permanecido en terreno inexplorado en el ámbito de la traducción jurídica. Todas las reformulaciones fueron analizadas en el contexto oracional de segmentos extraídos del corpus, que nos permitieron comprender en gran medida las reformulaciones en inglés y francés. También, explotamos textos auténticos de ordenamientos jurídicos de Estados Partes del Pacto que tuviesen el francés e inglés como lenguas oficiales con el fin de corroborar convenciones terminológicas e identificar posibles equivalentes. Asimismo, intentamos ubicar cada una de las reformulaciones en el contexto del derecho de las Naciones Unidas para verificar su adecuación al supuesto de traducción institucional.

A la luz de este enfoque, tras la discusión terminológica en torno a diversas nociones jurídicas en el mundo angloparlante, llegamos a la conclusión de que tan solo el 16,67 % de las reformulaciones en inglés son adecuadas para transmitir el sentido de la acción de tutela. Respecto de las reformulaciones en francés, consideramos que el 40 % son adecuadas para transmitir el sentido de la acción de tutela porque remitían fácilmente a la figura origen, daban cuenta de su carácter procesal, se mantenían dentro de la rama del derecho de la acción de tutela y, en algunos casos, incluían información sobre el objeto de la protección que el accionante buscaba. Estas son: «recours en protection», «recours en protection constitutionnelle», «recours

en protection des droits fondamentaux», «action en protection» y «action en protection constitutionnelle».

A título indicativo y sin entrar en cuestiones de fondo al estar fuera de nuestros objetivos, nos atrevemos a proponer una reformulación al inglés y otra al francés para el término «acción de tutela». Lo consideramos pertinente, sobre todo en el caso del inglés, ya que en el subcorpus_ES_EN no logramos identificar ninguna reformulación que se adecuara a la situación comunicativa y que satisficiera los criterios del supuesto de traducción. Así pues, proponemos **«action for enforcement of constitutional rights»** en inglés y, de manera complementaria a las soluciones que juzgamos adecuadas en el subcorpus_ES_FR, sugerimos **«recours en garantie des droits constitutionnels/droits fondamentaux»** en francés.

Estas dos reformulaciones, que pueden emplearse como pistas de estudio para futuros trabajos de investigación, transmiten la obligación de garantía de los derechos fundamentales por parte de las autoridades, que supuso una revolución del régimen de responsabilidad del Estado, como lo mencionamos en el apartado [3.1](#). Estimamos adecuado aportar esta connotación a las reformulaciones, que además permiten identificar con facilidad el concepto en el sistema origen. Además, no recurren a denominaciones genéricas y se encuadran en la rama del derecho procesal constitucional.

Asimismo, en el marco del segundo objetivo específico, quisimos indagar si la existencia de la figura del «recurso de amparo» en otros Estados Partes contribuía al entendimiento del término «acción de tutela», o si, más bien, suponía un problema al momento de su comprensión, en cuyo caso tendría repercusiones negativas en las reformulaciones. Hemos podido observar que en los textos del subcorpus_ES se usan denominaciones de manera indistinta para el término «acción

de tutela», seguramente por influencia de otros mecanismos similares existentes en Hispanoamérica.

En efecto, descubrimos que, en ocasiones, las traducciones al inglés y francés de los términos en español empleados como sinónimos de «acción de tutela» (por ejemplo, «acción de amparo» o «recurso de tutela») acarrear errores de comprensión en las lenguas meta y terminan identificándose como conceptos jurídicos diferentes en el texto meta, lo cual repercute negativamente en la coherencia intratextual que se debería conservar. Queremos insistir en la absoluta prioridad que debe brindarse a la coherencia intratextual del texto meta, incluso si se detecta en el texto original, especialmente cuando el traductor debe lidiar con realidades jurídicas singulares de un país y no quiere inducir a sus lectores a sentidos equívocos.

Finalmente, en el contexto del tercer objetivo específico, que era estudiar el efecto de las reformulaciones analizadas en el derecho colombiano e internacional, pusimos el derecho colombiano y el derecho internacional en diálogo en varias oportunidades a lo largo del presente trabajo. Por ejemplo, al detallar el momento en que la «acción de tutela» es acogida con beneplácito por el Comité tras su entrada en vigor en 1991, o cuando expusimos las relaciones semánticas entre la «acción de tutela» como concepto y los resultados de las búsquedas de sus reformulaciones en UNTERM o en documentos emanantes del derecho de las Naciones Unidas. En efecto, la traducción de términos marcados culturalmente supone una problemática constante por parte del traductor institucional, quien habrá de identificar la información esencial del término origen y plasmarla en función de la situación comunicativa de los documentos que traduce, en este caso, las comunicaciones individuales del Comité. En definitiva, nos orgullecemos de presentar un balance fructífero en lo que respecta al cumplimiento de los objetivos principal y específicos del presente trabajo.

8. Bibliografía

Obras de traductología y terminología

- Alcaraz Varó, E. (2001). *El inglés jurídico norteamericano* (1ª edición). Ariel.
- Alcaraz Varó, E., & Hughes, B. (2002). *Legal translation explained*. St. Jerome Pub.
- Alcaraz Varó, E., Hughes, B., & Campos, M. Á. (2012). *Diccionario de términos jurídicos* (11ª edición). Ariel.
- Alcaraz Varó, E., Hugues, B., & Gómez, A. (2009). *El español jurídico*. Ariel.
- Baker, M. (2018). *In other words: A coursebook on translation* (3ª edición). Routledge, Taylor & Francis Group.
- Beaudoin, L. (2008). *Les mots du droit: Lexique analogique juridique = legal thesaurus* (3ª edición). Éditions Yvon Blais.
- Biel, L. (2009, enero 1). *Corpus-Based Studies of Legal Language for Translation Purposes*. Reconceptualizing LSP: Online proceedings of the XVII European LSP Symposium. Recuperado de: <https://asb.dk/fileadmin/www.asb.dk/isek/biel.pdf>
- Braudo, S. (s. f.-a). Action (procédure). En *Dictionnaire du droit privé*. Recuperado el 30 de marzo de 2024, de <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/action-procedure.php>
- Braudo, S. (s. f.-b). Tutelle. En *Dictionnaire du droit privé*. Recuperado el 30 de marzo de 2024, de <https://www.dictionnaire-juridique.com/definition/action-procedure.php>
- Cao, D. (2007). *Translating Law*. Multilingual Matters. <https://doi.org/10.1558/ijsl.v15i1.121>
- Cao, D., & Zhao, X. (2008). Translation at the United Nations as Specialized Translation. *The Journal of Specialised Translation*, 9. https://www.jostrans.org/issue09/art_cao.pdf
- Cayron, S. (2017). *Manual de traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones entre los sistemas jurídicos francés y español: La traductología jurídica aplicada a la práctica*. Editorial Comares.
- Cornu, G. (2015). *Linguistique juridique* (3ª edición). Editorial LGDJ.
- Cornu, G. (2024). *Vocabulaire juridique* (15ª edición). Presses Universitaires de France / Humensis.
- English Translation Section - UNOG. (2018). *Language Guidance*. https://ls-ets.unog.ch/sites/default/files/2018-10/Notes%20Combined%2024_8_18_1.pdf
- Garner, B. A. (Ed.). (2019). *Black's Law Dictionary* (11ª edición). Thomson Reuters.
- Garrido Nombela, R. (1999). Traducción jurídica y derecho comparado en Vega Cernuda, M. & Martín-Gaitero, R. (Ed.), *Lengua y cultura. Estudios en torno a la traducción*, 2, 423-428. Editorial del Instituto Universitario de Lenguas Modernas y Traductores.
- Garrido Nombela, R. (2022). Traducción institucional. En *Enciclopedia de Traducción e Interpretación (ENTI)*. https://www.aieti.eu/enti/institutional_translation_SPA/entrada.html

- Guinchard, S., & Debard, T. (2023). *Lexique des termes juridiques* (31ª edición). Dalloz.
- Guzmán, D. (2021). Adecuación y asimetría jurídica en la traducción de nombres de órganos judiciales del francés al español en documentos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas. *Meta: Journal des traducteurs*, 66(3), 620-641. <https://doi.org/10.7202/1088353ar>
- Guzmán, D., & Prieto Ramos, F. (2021). Assessing legal terminological variation in institutional translation: The case of national court names in the human rights monitoring procedures of the United Nations. *Translation and Translanguaging in Multilingual Contexts*, 7(2), 224-247. <https://doi.org/10.1075/ttmc.00067.guz>
- Hurtado Albir, A. (2001). *Traducción y traductología: Introducción a la traductología*. Cátedra.
- Hurtado Albir, A., Kuznik, A., & Rodríguez-Inés, P. (2022). La competencia traductora y su adquisición. *Hacia un marco europeo de niveles de competencias en traducción. El proyecto NACT del grupo PACTE. / Towards a European framework of competence levels in translation. The PACTE group's NACT project, MonTI Special Issue 7*, 19-40. <https://doi.org/10.6035/MonTI.2022.ne7.02>
- Mayoral Asensio, R., & Muñoz Martín, R. (1997). Estrategias comunicativas en la traducción intercultural. En J. M. Bravo Gozalo & P. Fernandez Nistal (Eds.), *Aproximaciones a los estudios de traducción* (pp. 143-192). SAE.
- Merriam-Webster. (s. f.). *Merriam-Webster's Dictionary*. Recuperado 22 de abril de 2024, de <https://www.merriam-webster.com/dictionary/action>
- Prieto Ramos, F. (2010). Conciencia profesional y formación del traductor institucional del siglo XXI. *Punto y coma*, 120.
- Prieto Ramos, F. (2011a). Developing Legal Translation Competence: An Integrative Process-Oriented Approach. *Comparative Legilinguistics - International Journal for Legal Communication*, 5, 7-21. <https://doi.org/10.14746/cl.2011.5.01>
- Prieto Ramos, F. (2011b). El traductor como redactor de instrumentos jurídicos: El caso de los tratados internacionales. *Journal of Specialised Translation*, 15.
- Prieto Ramos, F. (2014). Legal Translation Studies as Interdiscipline: Scope and Evolution. *Meta*, 59(2), 260-277. <https://doi.org/10.7202/1027475ar>
- Prieto Ramos, F. (2021). The use of resources for legal terminological decision-making: Patterns and profile variations among institutional translators. *Perspectives*, 29(2), 278-310. <https://doi.org/10.1080/0907676X.2020.1803376>
- Prieto Ramos, F. (2022). Traducción jurídica. En J. Franco Aixelá & R. Muñoz Martín (Eds.), *Enciclopedia de Traducción e Interpretación (ENTI)*. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6369067>
- Prieto Ramos, F., & Orozco Jutorán, M. (2015). De la ficha terminológica a la ficha traductológica: Hacia una lexicografía al servicio de la traducción jurídica. *Babel. Revue Internationale de La Traduction / International Journal of Translation*, 61(1), 110-130. <https://doi.org/10.1075/babel.61.1.07ram>

Real Academia Española. (s. f.-a). Acción 3. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 10 de abril de 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n3>

Real Academia Española. (s. f.-b). Economía procesal. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 2 de febrero de 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal>

Saldanha, G., & O'Brien, S. (2014). *Research methodologies in translation studies*. Routledge.

Šarčević, S. (1985). Translation of culture-bound terms in laws. *Multilingual Journal*, 4(3), 127-134. <https://doi.org/10.1515/mult.1985.4.3.127>

Šarčević, S. (1997). *New Approach to Legal Translation*. Kluwer Law International B.V.

Section française de traduction. (2019). *Manuel de traduction française de l'ONU*. <https://ls-fts.unog.ch/sites/default/files/2019-02/Manuel%20du%20traducteur-ONU.pdf>

Obras de derecho

Aguirre Román, J. O. (2008). Relation Between Language and Law: Jürgen Habermas and the Philosophical Debate. *Opinión Jurídica*, 7(13), pp. 139-162.

Benvenuto, M. F. (2015). Diferencias terminológicas sobre el concepto de amparo en Derecho Constitucional en países de lengua castellana. *Cultura Latinoamericana*, 22(2), 181-205.

Botero, C., García Villegas, M., Guarnizo, D., Jaramillo, J. F., & Uprimny, R. (2006). Tutela contra sentencias: Documentos para el debate. *De justicia*, 3. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_187.pdf

Botero Marino, C. (2009). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla». <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-18.pdf>

Brewer-Carías, A. R. (2005). *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos: Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano*. Unidad Pedagógica y Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH.

Brewer-Carías, A. R. (2009). The Latin American Amparo Proceeding and the Writ of Amparo in the Philippines. *City University of Hong Kong Law Review*, 1, pp. 73-90.

Brewer-Carías, A. R. (2016). *El proceso de amparo: En el derecho constitucional comparado de América Latina* (Primera edición). Gaceta Jurídica.

Brewer-Carías, A. R. (2021). *Derecho de amparo y acción de amparo constitucional*. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

Broussolle, Y. (2019). Fiche 36. Le recours en excès de pouvoir. En *Fiches d'Introduction au droit public* (pp. 219-224). Ellipses. <https://www.cairn.info/fiches-d-introduction-au-droit-public--9782340032842-p-219.htm>

- Carrera Silva, L. (2016). La acción de tutela en Colombia. *REVISTA IUS*, 5(27).
<https://doi.org/10.35487/rius.v5i27.2011.80>
- Cifuentes Muñoz, E. (1997). La acción de tutela en Colombia. *Ius et Praxis*, 3(1), 165-174.
- Cornell Law School. (s. f.). Injunction. En *LII / Legal Information Institute* (Cornell Law School). Recuperado 7 de mayo de 2024, de <https://www.law.cornell.edu/wex/injunction>
- Correa Henao, N. R. (2002). La acción de tutela y los medios judiciales ordinarios de defensa de los derechos. En J. M. Vega Gomez & É. Corzo Sosa (Eds.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/344/9.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española. (s. f.). *Tutela*. <https://dle.rae.es/tutela?m=form>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s. f.-a). *Derecho*. Recuperado el 4 de diciembre de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/derecho2>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s. f.-b). *Recurso*. Recuperado el 30 de marzo de 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/recurso1>
- Fallon, R. H. (2023). Constitutional remedies: in one era and out the other. *Harvard Law Review*, 136(5), pp. 1300-1366.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2006). El amparo iberoamericano. *Estudios constitucionales*, 4(2), 39-65.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2016). *Breves notas sobre el amparo iberoamericano*. 15, 173-198.
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Möller, C. M. P. (2012). La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 141-192.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>
- Fix-Zamudio, H. (1999). Introducción al Derecho procesal constitucional. En *Protección jurídica de los derechos humanos: Estudios comparativos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6728/17.pdf>
- García Villegas, M., & Ceballos Bedoya, M. A. (Eds.). (2016). *Democracia, justicia y sociedad: Diez años de investigación en Dejusticia*. Dejusticia- Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad.
- González Noriega, O. C. (2014). *La acción de tutela como medio eficaz para la protección de los derechos a la salud* (1ª edición). Universidad Industrial de Santander.
- Gozáini, O. A. (2006). *Introducción al derecho procesal constitucional* (1. ed). Rubinzal-Culzoni.
- Hernández Becerra, A. (1999). Incidencia de la acción de tutela en la justicia contencioso administrativa colombiana. *Revista Derecho del Estado*, 7, 163-172.

Hottelier, M. (2006). Entre tradition et modernité: Le recours constitutionnel subsidiaire. En *Les nouveaux recours fédéraux en droit public* (pp. 71-102). Schulthess.

Landa, C. (2011). El proceso de amparo en América Latina. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 18, 207-226.

Larousse. (s. f.). Tutelle. En *Dictionnaire en ligne*. Recuperado 4 de mayo de 2024, de <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/tutelle/80318>

Le Bot, O. (2007). *La protection des libertés fondamentales par la procédure du référé-liberté: Étude de l'article L. 521-2 du Code de justice administrative*. Fondation Varenne diff. LGDJ.

Orozco Jutorán, M. (2014). Propuesta de un catálogo de técnicas de traducción: La toma de decisiones informada ante la elección de equivalentes. *Hermēneus. Revista de Traducción e Interpretación*, 233-264.

Oxford English Dictionary. (2023). application. 9.a. En *Oxford English Dictionary*. Oxford UP. <https://doi.org/10.1093/OED/4363050665>

Quiroga Natale, E. A. (2015). La excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Aproximaciones elementales para su estudio y comprensión. *Revista de Derecho Público*, 34, 1-28. <https://doi.org/10.15425/redepub.34.2015.30>

Ramírez, E. L., Jiménez, W. G., & Quintana, O. M. (2018). Los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente deliberativo. *Revista Derecho del Estado*, 42, Article 42. <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.06>

Vivas Barrera, T. G. (2012). El Amparo mexicano y la Acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica. *Pensamiento Jurídico*, 33, Article 33. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/37883>

Normativa y legislación

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Comité de Derechos Humanos. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Comité de Derechos Humanos. (1976). *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-civil-and-political>

Comité de Derechos Humanos. (1979). *CCPR/C/1/Add. 50*.

Comité de Derechos Humanos. (2021). *Reglamento del Comité de Derechos Humanos*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/000/31/PDF/G2100031.pdf?OpenElement>

Congreso de la República de Colombia. (2012, julio 12). *Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf

Constitución Política de Colombia. (1991). <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (1991, noviembre 19). *Decreto 2591 de 1991*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304>

Presidencia de la República de Colombia. (2017, noviembre 30). *Decreto 1983 de 2017*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84498>

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (1992a, junio 5). *Sentencia T-406-92*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1992b, agosto 13). *Sentencia T-491-92*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-491-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1992c, octubre 1). *Sentencia C-543/92*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-543-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1993a, marzo 11). *Sentencia C-104-93*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-104-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1993b, noviembre 11). *Sentencia C-531-93*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-531-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1994, noviembre 22). *Sentencia T-522/94*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-522-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997a, septiembre 1). *Sentencia T-420-97*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-420-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997b, septiembre 25). *Sentencia de Unificación SU477-97*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU477-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1998, septiembre 8). *Sentencia T-476-98*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-476-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1999, diciembre 1). *Sentencia C-957/99*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-957-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008, mayo 15). *Sentencia C-483-08*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-483-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012, marzo 22). *Sentencia T-235-12*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-235-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013, marzo 13). *Sentencia de Unificación SU132-13*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU132-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015, junio 3). *Sentencia T-339/15*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-339-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017, enero 23). *Sentencia T-022-17*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-022-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018, mayo 3). *Sentencia SU034-18*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU034-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2021, diciembre 9). *Sentencia SU440-21*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU440-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022a, enero 13). *Sentencia T-003-22*.
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-003-22.htm#_ftnref43

Corte Constitucional de Colombia. (2022b, marzo 24). *Sentencia de Unificación SU109-22*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU109-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022c, junio 6). *Sentencia T-200-22*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-200-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023a, junio 8). *Sentencia de Unificación SU-214 de 2023*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=145744&dt=S>

Idaho State Legislature. (s. f.). Artículo 18-7907. Recuperado 26 de junio de 2024, de <https://legislature.idaho.gov/statutesrules/idstat/title18/t18ch79/sect18-7907/>

Idaho State Legislature. (s. f.). Artículo 39-6304. Recuperado 26 de junio de 2024, de <https://legislature.idaho.gov/statutesrules/idstat/title39/t39ch63/sect39-6304/>

Otras referencias

Centre for Civil and Political Rights. (s. f.). *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Comité de Derechos Humanos: Una Guía para la Participación de Sociedad Civil* (p. 48). https://ccprcentre.org/files/media/NGO_GUIDELINES-Spanish.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *ABECÉ de la Acción de Tutela*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/abece%20de%20tutela%202020%20version%20final%201%20de%20septiembre%20.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2023b, agosto). *Cifras de la Corte*. Caracterización de los accionantes. <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php>

Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución. (s. f.). Recuperado 2 de mayo de 2024, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/english/>

OHCHR. (2013). *Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.*

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf

OHCHR. (2021, abril 22). *Formulario y guía para presentar una comunicación individual a los órganos de tratados.* OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/documents/tools-and-resources/form-and-guidance-submitting-individual-communication-treaty-bodies>

Sitio web oficial del Tribunal Federal de la Confederación Suiza. (s. f.). Les voies qui conduisent au Tribunal fédéral : aperçu de l'organisation judiciaire en Suisse. Recuperado 21 de junio de 2024, de

https://www.bger.ch/files/live/sites/bger/files/pdf/fr/BG_Brosch%C3%BCreA5_F_Onl.pdf